

350.5
C 417P
1974
F. J. Y. 05
Gj-2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**PENSIONES Y JUBILACIONES EN EL SALVADOR
EXAMEN CRITICO DE LA LEGISLACION VIGENTE**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

MARIO INOCENTE CERRATO

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA
ACADEMICA PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

JULIO DE 1974

3805
5418p
1974
F. J. O. S.
y 3.

068616

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

DOCTOR JUAN ALLWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DOCTOR PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS



TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Primer Vocal Dr. Mario Antonio Solano
Segundo Vocal Dr. Salvador Martínez Lovo

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente Dr. Miguel Antonio Granillo
Primer Vocal Dr. Francisco Callejas Pérez
Segundo Vocal Dr. Romeo Aurora

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente Dr. José Roberto Preza Quezada
Primer Vocal Dr. José Ernesto Criollo
Segundo Vocal Dr. Fernando Castillo, hijo

ASESOR DE TESIS

Dr. Roberto Oliva

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Primer Vocal Dr. Luis Alfonso Méndez Rodríguez
Segundo Vocal Dr. Carlos Rodolfo Meyer García

ASIGNATURAS Y CATEDRATICOS QUE LAS IMPARTIERON, SEGUN PLANES DE ESTUDIO

PRIMER CURSO

DERECHO ROMANO, (Primera Parte): Dr. Roberto Leitzelar.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO: Dr. José María Méndez.

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS SALVADOREÑAS: Dr. Julio Alberto Domínguez Sosa.

INTRODUCCION A LA FILOSOFIA GENERAL: Dr. José Antonio Rodríguez Porth.

ESTADISTICA: Dr. Víctor Manuel Marticorena, (q. e. p. d.)

SEGUNDO CURSO

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL SALVADOREÑO, (Libro Primero): Doctores Héctor Enrique Jiménez, (q. d. d. g.), Roberto Emilio Cuéllar Milla, Arturo Zeledón Castrillo y José Ignacio Paniagua, sucesivamente.

DERECHO ROMANO, (Segunda Parte): Dr. Roberto Leitzelar.

DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL: Dr. Salvador Ricardo Merlos, (q. e. p. d.)

DERECHO PENAL: Dr. Manuel Castro Ramírez, hijo.

GRAMATICA ESPAÑOLA SUPERIOR: Lie. Juan Antonio Ayala.

TERCER CURSO

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL SALVADOREÑO, (Libro Segundo), Y LEYES ANEXAS: Doctores Angel Góchez Marín y Jorge Alberto Barriere, en su orden.

DERECHO PROCESAL Y LEYES ANEXAS: Dr. Ricardo Mena Valenzuela, (q. d. d. g.)

CONSTITUCION POLITICA Y LEYES ANEXAS: Dr. Salvador Ricardo Merlos, (q. e. p. d.)

CODIGO PENAL, (Parte General): Dr. Manuel Arrieta Gallegos.

CUARTO CURSO

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL: Doctores Víctor Manuel Marticorena, (q. d. d. g.) y Arturo Zeledón Castrillo, sucesivamente.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y DIPLOMATICO: Dr. Carlos Serrano García.

DERECHO PENAL Y CODIGO PENAL SALVADOREÑO, (Parte Especial): Dr. Manuel Arrieta Gallegos.

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL SALVADOREÑO, (Libro Tercero) Dr. Manuel Humberto Rivera.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Libro Primero): Doctores René Padilla y Velasco, J. Ricardo Girón y Francisco Arrieta Gallegos, sucesivamente.

QUINTO CURSO

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL SALVADOREÑO, (Libro Cuarto), OBLIGACIONES: Doctor Adolfo Oscar Miranda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (Libro Segundo): Doctores Francisco Armando Arias y José Ignacio Paniagua, sucesivamente.

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEYES ANEXAS: Doctores Max Patricio Brannon, (q. e. p. d.) y José Mendoza, en su orden.

MEDICINA FORENSE Y NOCIONES DE CRIMINOLOGIA: Doctores Roberto Masferrer y Rodrigo Raymundo Pineda, (q. d. d. g.)

ECONOMIA POLITICA Y LEYES ANEXAS: Doctores Ricardo Jiménez Castillo y Abelardo Torres, sucesivamente.

SEXTO CURSO

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL SALVADOREÑO, (Libro Cuarto), CONTRATOS Y LEY DE ALCABALA: Dr. Adolfo Oscar Miranda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Libro Tercero) Y LEY DE CASACION: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

DERECHO LABORAL Y LEYES DEL TRABAJO, (Primera Parte): Dr. Francisco José Retana.

DERECHO MERCANTIL Y CODIGO DE COMERCIO, (Primera Parte): Dr. José Ignacio Paniagua.

FILOSOFIA DEL DERECHO: Dr. Reynaldo Galindo Pohl.

SEPTIMO CURSO

DERECHO MERCANTIL Y CODIGO DE COMERCIO, (Segunda Parte): Dr. Enrique Borgo Bustamante.

DERECHO LABORAL Y LEYES DEL TRABAJO, (Segunda Parte): Doctores Marcos Gabriel Villacorta y Francisco Bertrand Galindo, sucesivamente.

DERECHO NOTARIAL Y PRACTICA NOTARIAL Y PROCESAL: Dr. Joaquín Rivera Romero, (q. e. p. d.)

CIENCIA DE LA HACIENDA PUBLICA Y LEYES ANEXAS: Doctores Jaime Quezada, Jorge Alberto Huete y Javier Angel Maya, en su orden.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: Doctor Juan Gregorio Guardado.

Aunque no es usual, me he permitido incluir a mis Profesores de Curso como un homenaje de admiración, de respeto y de gratitud a que también son acreedores.

Asimismo, para ellos, deseo repetir con el maestro argentino Tomás Amadeo, el ELOGIO AL MAESTRO.

“¡Oh Maestro! Qué interesante soís, en medio de vuestra modestia, y qué inagotable el argumento de vuestra misión de educadores!

Compartís con la madre la educación espiritual de la infancia, y con el padre acompañáis al adolescente, hasta las puertas donde termina el hogar y comienza la fatiga del mundo y de la vida.

Dáis pábulo a la primera luz de la conciencia y alimentáis el fuego sagrado del saber, que dignifica. Sin pensarlo, quizá, realizáis una función ritual cuando depositáis en la mente y en el corazón de vuestro alumno, el incienso, la mirra y el oro del saber y de la bondad, constituyéndole en el eslabón que afirma la unidad espiritual de las generaciones.

La Patria necesita ciudadanos eficaces, la República, pueblo educado para la democracia. Es en el hogar y en la escuela donde se forman esos ciudadanos y ese pueblo.

Qué inmensa es vuestra responsabilidad y cuánto esperan de vosotros la humanidad y la patria!

Jardineros, porque depositáis vuestra semilla en las almas y cuidáis la rectitud de la planta humana.

Sacerdotes, porque veláis por el bien, la verdad y la sabiduría!

Escultores de la belleza moral!

Apóstoles, porque levantáis la antorcha del ideal por encima de pasiones y apetitos!

Oh, Maestro! Vaya para vosotros la expresión más sincera de admiración y de mi respeto!” *

* Tomado del discurso pronunciado por el Dr. Ernesto Alvarado García. “Diccionario Histórico Enciclopédico de la República de El Salvador”. -Miguel Angel García-. Tomo IV, Págs. 370 - 378. Editorial Ahora, 1956.

DEDICATORIA

A DIOS:

Máximo arquitecto.

A MIS QUERIDOS PADRES:

Inocente Cerrato, hijo y María Luisa Jiménez de Cerrato, con filial afecto y eterna gratitud.

A MI ADORADA ESPOSA:

Carmen Gámez de Cerrato, por su amor y comprensión,

A MIS HIJITOS:

Mario Inocente, Carolina, Ligia y Arturo, prolongación de mi vida y motivo de mis aspiraciones.

A MIS HERMANOS:

Roberto, Arnoldo, Carlos, Zoila y Fidias, con el cariño invariable.

A MI SUEGRA:

Clotilde Martínez v. de Gámez y CUÑADOS Noé, Tito Antonio y Mauricio, con singular aprecio.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

Inocente Cerrato, padre y Soledad Hernández de Cerrato, HERMANAS Irma y Berta, TIAS Victorina, Lucila y Josefa, y de MI SUEGRO Vicente Gámez, que duermen su último sueño en el seno del Señor.

A TODOS MIS PARIENTES:

con el cariño a que son acreedores.

A MIS COMPAÑEROS DE LABORES DE:

Procuraduría General de Pobres, Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, Dirección General de Contribuciones Directas, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos de Renta y Vialidad, y de la Corte de Cuentas de la República, a quienes hice partícipes de mis inquietudes.

A MIS COMPAÑEROS DIRECTIVOS DE:

Sociedad Cooperativa de la Corte de Cuentas, de R. L.; Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM); Grupo Scout No. 9 de la Colonia Atlacatl; Partido Unionista Centroamericano (PUCA), y Comisión de Servicio Civil de la Corte de Cuentas, dilectos amigos y grandes propulsores de las entidades representadas.

A MIS AMIGOS DE:

Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, mi lugar natal plagado de remembranzas juveniles.

Y, con la emoción que me embarga, dedico esta tesis también A TODOS MIS AMIGOS.

PENSIONES Y JUBILACIONES EN EL SALVADOR
EXAMEN CRITICO DE LA LEGISLACION VIGENTE

SUMARIO

INTRODUCCION

CAPITULO I

RELACIONES Y ANTECEDENTES

- 1.—Objeto de esta tesis. 2.—Qué entendemos por clases pasivas. 3.—Diversos sistemas de regulación. 4.—Sistema adoptado por El Salvador: de cargo exclusivo del Estado. * 5.—Antecedentes de la legislación nacional sobre jubilaciones y pensiones civiles y militares.— 6.—Diversas Leyes vigentes en 1974.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

- 7.—Generalidades. 8.—Concepto y definición de jubilación, retiro, pensión y montepío. 9.—Diferencias y analogías de orden legal.

CAPITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y RETIROS

- 10.—Requisitos exigidos por las distintas leyes. 11.—Jubilaciones privilegiadas. 12.—Gestión del derecho y su procedimiento administrativo y judicial. 13.—Cómo se paga, rebaja, suspende y extingue el beneficio. 14.—Violaciones encubiertas a legislación vigente. Casos.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS

- 15.—Diversas clases. 16.—Requisitos legales para obtenerlas según las diversas leyes reguladoras. 17.—Trámites propios para gestionarlas. 18.—Curso legal del decreto: su pago, rebaja, suspensión y extinción. 19.—Recursos contra los decretos: modificación y revocación. 20.—Violaciones. Casos.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

"Lo que puedo asegurarte es que nada escribo que no sea conforme a lo que siento."

P. FEIJOO.

"Una injusticia hecha a uno solo es una amenaza hecha a todos."

MONTESQUIEU.

Como requisito previo a la opción del título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, todo aspirante está obligado a presentar su correspondiente tesis, o sea, una disertación escrita sobre la disciplina jurídica que se le hubiera señalado. La Unidad Docente o el Departamento respectivo de la Facultad, fija tres temas, de los cuales el futuro profesional escoge uno, sea porque se aviene mejor con la experiencia que ha adquirido en la práctica forense o en cargos que haya desempeñado en la Administración Pública o Privada, sea porque considera que puede servirse de la abundante bibliografía sobre el tema de su interés; debiéndose presentar un proyecto de desarrollo, de conformidad con el Art. 8 del "Reglamento Especial de la Facultad sobre Expedición de Títulos Académicos."

En el presente caso, escogí el tema que consideré uno de los más importantes, sobre todo por su actualidad, extensión e interés económico y, principalmente, porque conozco bastante la mate-

ria, debido a mi diaria intervención en los trámites de esa actividad durante más de cinco años, en mi calidad de Colaborador Jurídico de la Corte de Cuentas de la República, en la que asignado a ese servicio, me correspondió estudiar innumerables expedientes de jubilaciones y pensiones civiles, y de pensiones y montepíos militares, preparando los correspondientes dictámenes emitidos por la Institución.

Mi aspiración inicial, muy ambiciosa por cierto, fue la de abarcar todos los aspectos comprendidos por las Clases Pasivas en El Salvador, incluyendo los estudios realizados por nuestros becarios y por técnicos extranjeros contratados al efecto. Sin embargo, me convencí de que la tarea no era fácil, dada su considerable magnitud, debida a numerosos aspectos propios de su misma naturaleza. Por otra parte, en razón de la experiencia, encontré problemas que por su especial importancia se prestaban como elementos básicos para elaborar una Tesis de Doctoramiento. Y esta es la historia del tema que ahora presento, es decir, un estudio de las disposiciones legales de mayor importancia, con deliberada omisión de las que son letra muerta o de mera rutina, si bien me detengo en ellas con el fin de hacerles un ligero examen crítico, citando incluso sus vacíos, su sentido injusto y las frecuentes violaciones a la ley a que da lugar por su propia deficiencia reguladora, a lo que hay que agregar la falta de un control efectivo sobre los beneficiarios. También algunos de los requisitos exigidos por las distintas leyes han suscitado opiniones contradictorias de parte de las oficinas que intervienen a priori para el otorgamiento del

beneficio, debiéndose ésto a que dichas leyes no son lo suficientemente claras como para evitar que se produzcan esas situaciones conflictivas, que ya han dado lugar a interpretaciones auténticas, por lo que he considerado oportuno externar mis puntos de vista respecto a algunos casos de aplicación práctica, los cuales me hicieron vacilar acerca de su sentido real y que despertaron mi más vivo interés, lo que justifica su inclusión en el texto del presente estudio.

Lo que se sostiene en esta tesis no podría contar con una adhesión espontánea, porque las ideas que aspiran a acabar con ciertas situaciones, siempre encuentran opositores; pero estoy seguro que arrojarán alguna luz y mostrarán más de un aspecto que hasta hoy ha pasado inadvertido. Para mi será bastante, suscitar la atención de los entendidos y la discusión tan necesaria en torno a una materia tan delicada y que tantos criterios dispares engendra. Precisamente la existencia de esos intereses opuestos han dado lugar a la casi paralización del servicio por parte de los Ministerios de Hacienda y Defensa que, como es sabido, han limitado la emisión de los Acuerdos de que se trata, con el consiguiente perjuicio para los que ya están en condiciones para ser beneficiados, alegándose por dichas Secretarías que el Estado tiene que atender necesidades más apremiantes, que sus fondos son limitados y que las Clases Pasivas están demasiado elevadas a la fecha, y no se advierte que se está cometiendo una injusticia al dejar en desamparo a los que han envejecido tras una larga y abnegada actuación al servicio del Gobierno. Tal como van las cosas, cuando el fisco

no soporte la carga de las Clases Pasivas, el Estado tendrá que retroceder a la mentalidad de los legisladores de finales del Siglo XIX, y no causaría sorpresa que mañana se decretara la supresión de las pensiones y jubilaciones, siguiendo el criterio de aquella época, según puede verse en el Considerando II del Decreto Legislativo del 29 de enero de 1877, que expresa: "Que siendo voluntarios los servicios prestados a la Nación por los empleados civiles, y además justamente recompensados por el Tesoro Público, sin que su desempeño les exija ningún género de sacrificios extraordinarios no se ve la justicia que puedan tener para continuar gozando de sueldo cuando por cualquier motivo hayan dejado sus empleos".

Deseo hacer presente además el desorden reinante en nuestro medio sobre la materia, lo cual es notorio en la diversidad de tratamientos legales que se da en relación con los distintos gremios burocráticos. Ante esa situación, estimo que ya es hora de que se emita un estatuto legal único, a tenor del Art. 125 de nuestra Constitución Política, que abarque a todos los servidores públicos, hecho con sentido igualitario, o sea, despojado de toda discriminación antidemocrática, y, más que todo, que sea de inspiración nacional y no simple reflejo de legislaciones extranjeras, evitando que el Estado cargue con toda la obligación financiera como sucede actualmente.

El presente trabajo se divide en cinco partes, fuera de la Introducción, a saber: La primera y segunda, trata de las nociones generales; la tercera, de las jubilaciones civiles y retiros

militares; la cuarta, de las pensiones civiles y montepíos militares; y la quinta, comprende mis propias conclusiones.

Estos apuntes constituyen simple y llanamente el producto de mi experiencia en el campo de esta especialidad y las opiniones que contienen son puramente personales, es decir, que no se fundamentan en opiniones ajenas, ni aun en las que emitieron otros colaboradores de la Corte de Cuentas; pudiendo asegurar, a riesgo de parecer inmodesto y presuntuoso, que en ciertos puntos controvertibles fue atendido mi criterio.

Presento, pues, este trabajo, sin la pretensión de haber encontrado la solución última a los problemas que se presentan en materia de las Clases Pasivas en El Salvador; pero abrigo la confianza de que, benévolamente considerados mis puntos de vista, lograrán despertar el interés del Honorable Tribunal y de las personas estudiosas.

+ + +

C A P I T U L O I

RELACION Y ANTECEDENTES

1.- Objeto de esta tesis. 2.- Qué entendemos por clases pasivas. 3.- Diversos sistemas de regulación. 4.- Sistema adoptado por El Salvador: de cargo exclusivo del Estado. 5.- Antecedentes de legislación nacional sobre jubilaciones y pensiones civiles y militares. 6.- Diversas leyes vigentes en 1974.

+ + +

1.- OBJETO DE ESTA TESIS.

El objeto de esta tesis, tal como lo expresé en la "Introducción," es examinar los problemas relativos a las clases pasivas en nuestro país, desde el punto de vista de los preceptos contenidos en las leyes vigentes, insistiendo sobre los defectos de que adolecen porque no se ajustan a los principios de justicia que deben servirles de base. Tales consideraciones nos llevarán a concluir en la necesidad imperante de legislar de acuerdo a los principios modernos de derecho, reglamentándolos de tal manera que no sea sólo el Estado quien soporte toda la carga, como sucede actualmente, sino que el jubilado en potencia (actual funcionario o empleado) deberá contribuir para la constitución de un sistema funcional, cubierto éste con fondos del Estado y con fondos acumula-

dos del futuro beneficiario y, más que todo, que tal legislación abarque a los servidores públicos con sentido igualitario partiendo del principio constitucional universalmente aceptado que todos los hombres son iguales ante la ley, (Art. 150 C.P.), trasladado a nuestro tema, que todos los servidores públicos son iguales.

Esa será nuestra conclusión, por los hechos siguientes: actualmente el Poder Ejecutivo, en los Ramos de Hacienda y Defensa, ha limitado, no sabemos por cuanto tiempo, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, argumentándose, aunque no públicamente, que el erario ya no es suficiente para atenderlas, pues los fondos públicos son limitados y deben cubrir también la clase activa. Naturalmente que tal situación no puede continuar indefinidamente, porque las personas que ya reúnen las exigencias legales para su retiro, así como sus deudos, están exigiendo a gritos que se les otorgue su merecido beneficio, valiéndose de todos los medios imaginables.

Así, nadie ignora que el Ministerio de Hacienda emite contados Acuerdos de jubilación mensualmente, y en cuanto a los traspasos de pensión, tal limitación está supeditada a la circunstancia de que el causante haya estado o no gozando del beneficio, es decir, que tal asignación haya estado o no presupuestada y, más que todo, que sean de menor cuantía. Otro tanto está ocurriendo con el Ministerio de Defensa, que establece limitaciones en la emisión de Acuerdos de pensión militar y ninguna cuando se trata de montepíos. Naturalmente que existen excepciones y, en --- estos casos, también las hay para ciertos beneficiarios.

La resultante de este estado de cosas, es el desempleo y la falta de estímulo para los empleados activos de baja categoría, pues las oficinas públicas están saturadas de ancianos o enfermos que sólo vegetan porque ya no pueden producir más. Este fenómeno se da principalmente con los funcionarios y empleados que no tienen actualmente ningún privilegio legal, porque con respecto a los que sí los tienen se pensionan bastante jóvenes y, a su vez, desplazan a otros elementos valiosos porque trabajan en la empresa privada, agravando el desempleo existente.

Si no se pone remedio inmediato, dándose la legislación aconsejable, la avalancha de solicitudes continuarán engavetándose y forzosamente la Asamblea Legislativa tendrá que revisar las leyes vigentes, pudiendo ocurrir que se suspenda el pago de las jubilaciones y pensiones ya concedidas, o que sean rebajadas, acorde con las posibilidades económicas.

Naturalmente que la suspensión o rebaja que menciono, estará condicionada a las circunstancias siguientes: a) Que exista insuficiencia financiera para cubrir la expresada carga, la cual dará a conocer el Ministerio de Hacienda (Art. 125 C.P.);

b) La suspensión del pago de la actual clase pasiva tendrá que ser temporal y condicionada;

c) La suspensión también deberá ser general, porque si sólo se hace con determinados sectores de servidores públicos, se procedería de manera arbitraria;

d) Finalmente, se deberá promover la revisión de las actuales leyes, con miras a la legislación uniforme citada.

¿Cuál será la causa de que pueda suceder lo anterior?. Opino que una de las fallas, la principal, es la de existir en nuestro país diversidad de leyes que regulan la clase pasiva, - - - en detrimento - para unos y privilegios para otros, originadas por razones políticas y de diversa índole que no es del caso mencionar. Comprendo que, como en todos los órdenes, existen categorías definidas; pero en vez de dictar varias leyes para regular un mismo derecho, en contravención con el Inciso último del Art. 125 de la Constitución Política, debió elevarse los tope hasta quinientos colones para el caso, tomando en cuenta el valor adquisitivo de la moneda, y no como ocurre actualmente con la vigente Ley de Pensiones y Jubilaciones para funcionarios y empleados del orden civil, que limita tales beneficios en doscientos - colones cuando el servidor ha prestado menos de cuarenta años de servicios y en trescientos colones para los que comprueban más de dicho tiempo, límite aceptable en otras épocas pero no ahora. En ese entendido, quien hubiere ganado más tendría derecho a mayor jubilación, pero, insisto, acordarse el beneficio sólo por - vejez, incapacidad y tiempo de servicio, sin dispensas de ninguna índole, para evitar privilegios. Al suprimirse los actuales límites de la expresada ley general, estoy seguro no se hubieran - gestado tantas leyes para favorecer a determinados servidores.

Siendo que este trabajo de tesis consiste en un examen crítico a la legislación vigente sobre la materia, su objeto consistirá en abordar el aspecto práctico y no sólo teórico o doctrinario. En consecuencia, trato los problemas de interpretación

que se presentan, las frecuentes violaciones a que dan lugar las mismas leyes y la falta de un control efectivo de los respectivos organismos del Estado, agregando una crítica a la paralización sistemática en el otorgamiento de los beneficios motivada, como dije, principalmente por la diversidad de leyes existentes.

2.- QUE ENTENDEMOS POR CLASES PASIVAS.

Es preciso que delimitemos el campo que comprenden las "Clases Pasivas", objeto de nuestro estudio, porque en más de una ocasión se ha pretendido abarcar con dichos términos a todas aquellas personas desocupadas que nunca han estado al servicio del Estado, cuando lo propio es denominar así a todos los jubilados, pensionados y retirados que, después de prestar dilatados servicios en la administración pública, continúan recibiendo una remuneración del erario nacional, extensiva también a sus deudos.

Veamos lo que al respecto nos dice el Diccionario de la Lengua Española 1/.

PASIVO,VA (del latín: Passivus): "Aplicase al haber o pensión que disfrutaban algunas personas en virtud de servicios que prestaron o del derecho ganado con ellos y que les fue transmitido".

CLASE (del lat. Classis) PASIVAS: "Denominación oficial bajo la que se comprenden los cesantes, jubilados, retirados, inválidos y exclaustrados que disfrutaban algún haber pasivo, y por extensión, las viudas y huérfanos que gozan de pensión en virtud de los servicios que prestaron sus maridos o padres".

1/ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española: Madrid 1947. 17a. Edición.

La definición anterior no se adapta totalmente al sentido que nuestro Presupuesto General de la Nación, al consignar la asignación, pretende dar a "Clases Pasivas", pues dentro de éstas no se incluyen a los cesantes, inválidos y exclaustros, porque los primeros se encuentran en esa situación precisamente por estar jubilados o retirados, los que adolecen de invalidez disfrutaban de los beneficios por haber invocado tal causal y en cuanto a los exclaustros tienen que ver con ciertas órdenes religiosas y nosotros no legislamos sobre los estados monásticos. También, según nuestras leyes, pueden disfrutar del haber pasivo los beneficiarios que las mismas señalan, por servicios que hayan prestado los cónyuges, e hijos y, en ciertos casos, por hermanos del derechohabiente, no solamente por los que dice la definición citada.

Ahora bien, las clases pasivas no son nada nuevas, constituyendo un problema para los estados modernos, que cada día se agudiza más, de tal suerte que en muchas legislaciones se les ha afrontado con un criterio técnico-científico para encontrarles solución satisfactoria, dándose estatutos legales que traten de evitar injusticias y favoritismos, adaptando el principio generalmente reconocido de que todos los que perciben un sueldo con cargo a los fondos del Estado deben considerarse como empleados públicos y, por ende, merecen un tratamiento paritario.

3.- DIVERSOS SISTEMAS DE REGULACION.

Para reglamentar el pago de las clases pasivas civiles y militares, los estados contemporáneos han seguido tres sistemas di-

versos, a saber:

1º) El primero, que es el adoptado por nosotros, consiste en que es el Estado quien exclusivamente corre con la obligación de pagar los beneficios con cargo a los fondos generales de la Nación, para cuyo efecto destina una partida especial en el Presupuesto General correspondiente. Este sistema ofrece el inconveniente, tal como lo he expresado, de que hace gravitar todo el peso del gasto en el Estado, sin que el empleado o funcionario en nada haya contribuido para cumplir con el deber de acumular recursos para los años en que, por vejez o imposibilidad para el trabajo, necesite recurrir a los fondos ahorrados. Por esta razón, muchos países han abandonado este sistema, porque se corre el riesgo que, ante situaciones precarias, la Asamblea Legislativa pueda suprimir o disminuir la suma destinada para el pago de las clases pasivas al aprobar los presupuestos.

2º) El segundo sistema consiste en que se forma a cada empleado un fondo especial de retiro, distinto del ahorro, algo así como un seguro por vejez, invalidez o muerte, con los descuentos que mensualmente se hacen de su sueldo, incrementado con el aporte con que concurre el Estado, en relación o proporción con el sueldo y con otras rentas que se destinan para dicho objeto.

Este sistema ha sido adoptado por la mayoría de países del mundo porque, con los descuentos, no sólo se forma al empleado un fondo personal de retiro, sino que otro de previsión y ahorro, que le permite ciertas facilidades de crédito y, en especial, la

adquisición de un bien inmueble. Por ejemplo, en Chile fue creada la "Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas" por Decreto-Ley del 17 de diciembre de 1923, derogándose la Ley de 20 de agosto de 1857 que seguía el mismo sistema que actualmente tiene El Salvador, es decir, hace más de cincuenta (50) años que el citado país del Sur abandonó el sistema que tenemos nosotros. -

Pues bien, la Caja Nacional de Chile tiene las siguientes primordiales funciones: a) Formar un fondo para atender el pago de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, sometidos al régimen de la Caja, que cesen en el desempeño de sus cargos; b) El seguro de vida entre los mismos; c) Fondo de montepío; ch) Formación de Instituciones de ahorro y crédito; d) Préstamos, adquisición de propiedades, subsidios, etc. Más o menos una ley similar es la que pretendía en principio la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM), al pedir a la Asamblea que emitiera la Ley del Sistema Nacional de Retiros, a la cual me referiré en las "Conclusiones" al opinar sobre posibles soluciones.

3º) El tercer sistema es aquel, por medio del cual el Estado descuenta mensualmente a los empleados activos determinada cantidad, generalmente un pequeño porcentaje de los sueldos, la cual ingresa al fondo general de la Nación, para cubrir la clase pasiva. No existe ninguna Caja de Retiros, sino que el Estado cubre la diferencia necesaria para el pago.

4.- SISTEMA ADOPTADO POR EL SALVADOR: DE CARGO EXCLUSIVO DEL ESTADO.

Tal como expresé en el numeral anterior, nuestras leyes dic

tadas hasta la fecha sobre la materia, se distinguen porque establecen las jubilaciones, pensiones o montepíos, en su caso, de cargo exclusivo del Estado, o sea, que están fundadas en el concepto de que éste debe dar a los funcionarios y empleados que se retiran del servicio, o a sus deudos, una compensación equivalente o proporcional al mayor sueldo devengado, en pago del acaparamiento o monopolio que aquél ha hecho de la actividad de los mismos.

Pero, como también decía, se corre el riesgo de que la Asamblea Legislativa pueda suprimir o disminuir su pago cuando surjan situaciones precarias. Aunque, según algunos, tal cuestión no podría suceder porque sería atentar contra un derecho adquirido, pues consideran que tales beneficios están incorporados al patrimonio de los beneficiarios y sobre el cual tienen la plena propiedad. Para abonar su tesis sostienen que cuando el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia o la Asamblea Legislativa, según el caso, conceden una pensión, están ejerciendo funciones análogas a las de los tribunales, declarando a favor de las personas un derecho a cierta remuneración y en contra del Fisco la obligación de pagarla, y, en consecuencia, la Asamblea no podría desconocer ese derecho. Sin embargo, nuestra historia registra varias leyes que derogaron las jubilaciones y pensiones concedidas, así como otras que sólo las rebajaron, las cuales citaré al referirme en el siguiente número a "Antecedentes de Legislación Nacional", basándose sin duda en considerarlas como expectativas de derecho que pueden modificarse por leyes posteriores, es decir, como derechos legales no contractuales que pueden modificarse por otra ley

retroactiva. Sobre el particular, estimo que en tales casos se cometió una violación constitucional.

De allí la impostergable necesidad de cambiar el sistema, tal como han hecho otros Estados modernos.

5.- ANTECEDENTES DE LEGISLACION NACIONAL SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES Y MILITARES.

Para conocer los antecedentes de nuestra legislación sobre las clases pasivas, es conveniente que cite los decretos le- - gislativos que se han dado a través de nuestra vida independiente. Aunque tal vez no tenga utilidad práctica, debemos conocer su de- - senvolvimiento histórico, para que veamos el avance lento en mate- - ria civil, con pocas excepciones, y de lo vertiginoso en lo mili- - tar, para lo cual únicamente citaré cada uno de los decretos, con un breve comentario, habida cuenta que sólo nos interesa conocer las diversas leyes vigentes en nuestro país en el presente año de 1974.

↳ Antes del Decreto Legislativo del 29 de enero de 1877, las jubilaciones y pensiones las concedía el Gobierno como una gracia a los empleados civiles y militares, pero tales privilegios fue- - ron derogados por el citado Decreto. Posteriormente, la Ordenanza del Ejército restableció dichos beneficios únicamente a favor de los militares, y fue hasta el 23 de marzo de 1893 que también se hizo para con los empleados civiles, mediante la "Ley de Jubila- - ciones de Empleados Civiles", según Decreto Legislativo de la ci- - tada fecha. El Art. 1º de este Decreto fue reformado por el D. L.

del 16 de abril de 1894 (D.O. N° 114 del 15 de mayo de igual año), en el sentido de que:

"Los empleados civiles que por espacio de veinte o más años hayan servido con fidelidad y honradez en cualquier ramo de la Administración Pública y estén imposibilitados para el trabajo por su ancianidad o cualquier enfermedad crónica adquirida durante su servicio, sin contar con recursos para su subsistencia, tendrán derecho a su jubilación. El Poder Ejecutivo la concederá de la manera siguiente: los que comprueben veinte años consecutivos de servicio, serán jubilados con la mitad del sueldo mayor que hubieren disfrutado; con dos terceras partes del mismo los que justifiquen haber servido veintidós años consecutivos, y con sueldo íntegro si el servicio se hubiere prestado por treinta y cinco años o más".

Con miras a una ley acorde con la jurisprudencia, el 20 de abril de 1912 se emitió un Decreto Legislativo por el que se ordenaba al Ministerio de Hacienda, revisar las pensiones y jubilaciones concedidas a esa fecha. Tal Decreto fue publicado en el Diario Oficial N° 99 del 30 de abril de 1912. Fue así como por Decreto Legislativo de 21 de julio de 1913, publicado en el Diario Oficial N° 32 del 9 de agosto del mismo, se formó una ley, acorde siempre con la jurisprudencia, denominada "Ley de Pensiones", pues los anteriores constituían simples decretos por los que se establecían y reconocían las pensiones civiles, y no propiamente una ley específica. El 15 de mayo de 1923 (Decreto Legislativo de igual fecha, publicado en el D. O. N° 117 del 23 de mayo de 1923), se suprimieron los Arts. 10 y 11 de la ley citada, referentes a los trasposos de pensión y, a la vez, se nombró una Junta Revisora de Pensiones Civiles, a fin de cambiarse la legislación.

Como resultante, el 24 de mayo de 1930, hace cuarenta y cuatro años, se dió la "Ley de Pensiones y Jubilaciones", según De-

creto Legislativo N° 72 de la misma fecha, publicado en el Diario Oficial N° 129 del 9 de junio de 1930, la cual, con muy pocas reformas para determinados sectores, se encuentra vigente y es aplicada actualmente a la casi totalidad de empleados públicos, digo casi porque existen otras leyes que reglamentan el mismo derecho para determinados funcionarios y empleados y a las que me referiré posteriormente.

En el ramo militar se han decretado las siguientes leyes:

- 1.-) Ley de Retiros y Pensiones Militares, emitida el 15 de julio de 1913 (D. O. N° 27 de 21 del mismo mes y año).
- 2.-) Ley de Retiros y Pensiones Militares, del 5 de julio de 1916 (D. L. N° 57 del 11 del mismo mes y año).
- 3.-) Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos Militares (Decreto Legislativo N° 11 del 3 de julio de 1930, publicada en Diario Oficial N° 175 del 8 de agosto del mismo año).
- 4.-) Ley de Pensiones y Montepíos Militares (del 19 de mayo de 1931, D. O. N° 125 del 1° de junio de igual año).
- 5.-) Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos Militares (D. L. N° 197 del 28 de diciembre de 1944, D. O. N° 52 del 7 de marzo de 1945). Esta ley fue suspendida en sus efectos por Decreto Legislativo N° 66 de 30 de abril de 1945, Diario Oficial N° 99 del 10 de mayo del mismo año, declarando vigente la ley anterior de 1931.
- 6.-) Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos Militares (D. L. N° 121, del 29 de junio de 1945, D. O. N° 154 del 14 de julio de tal año). Asimismo por D. L. N° 164 de 15 de agosto del mismo año, D. O. N° 182 del 24 de agosto de 1945, se establece un descuento del 25% sobre las pensiones que excedan de \$300.00 mensuales y a los montepíos que excedan de \$250.00 en el mismo período.
- 7.-) Ley Reglamentaria de Retiros, Pensiones y Montepíos Militares (D. L. N° 311 de 31 de diciembre de 1947, D. O. N° 7 del 13 de enero de 1948).
- 8.-) Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada, dada por Decreto N° 71 del Directorio Cívico Militar de 8 de marzo de 1961, publicada en el Diario Oficial N° 49, Tomo 190

del 10 del mismo mes y año.

- 9.-) Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, emitida por Decreto Legislativo Nº 475 de fecha 11 de enero de 1972, publicada en el Diario Oficial Nº 18, Tomo 234 del 26 de igual mes y año.

En el ramo civil también existen Decretos que favorecen a determinados funcionarios y empleados; pero tales Decretos no han sido unitarios sino dados para determinados sectores de la administración pública y, a veces, con regulaciones específicas dentro de sus propias leyes.

6.- DIVERSAS LEYES VIGENTES EN 1974.

En un principio, como dije, las leyes civiles estaban amalgamadas con las militares, sin hacer ningún distingo en su regulación; pero actualmente forman cuerpos de leyes distintos y con tratamientos especiales, a saber:

a) En el Ramo Militar sólo es aplicable, en el presente, la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, citada anteriormente.

b) Pero en lo civil, tenemos las siguientes Leyes y Decretos distintos.

1.- Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, También ya relacionada. Este estatuto ha sufrido diversas reformas, para favorecer únicamente a los profesores de distintos niveles de la educación oficial y al personal de los Ramos de Telecomunicaciones y Correos Nacionales.

2.- Decreto aplicable a los Académicos Honorarios, emitido

por el Directorio Cívico Militar el 22 de septiembre de 1961 (Decreto N° 306 publicado en el Diario Oficial N° 177, Tomo N° 192 del 28 del mismo mes y año). Se asignó pensión por primera vez, a los que hubiesen sido declarados académicos honorarios de un Hospital del Estado o de la Dirección General de Salud y después de probar otros requisitos, con fecha 15 de agosto de 1951 (D. L. N° 359 publicado en D. O. N° 161 de 31 de igual mes y año), habiéndose reformado en 1952 y 1960.

3.- Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial. Esta Ley destina el Capítulo V a "Retiros y Pensiones" (Arts. 21 y siguientes), el cual fue reformado por Decreto Legislativo N° 596 del 18 de diciembre de 1969 (D. O. N° 5, Tomo 226 del 9 de enero de 1970), aplicable únicamente a los Jueces de Primera Instancia, Magistrados de Cámaras Seccionales y de la Corte Suprema de Justicia y al Secretario de ésta.

4.- Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador. Esta Ley también fue reformada hace poco, estableciendo nuevos privilegios para las jubilaciones de los funcionarios diplomáticos de carrera que pasan a situación de retiro, lo mismo que a sus deudos (D. L. N° 670 del 5 de mayo de 1970, D. O. N° 93, Tomo 227 del 26 del citado mes y año).

5.- Pensiones Graciables Decretadas por la Asamblea Legislativa, de conformidad al Art. 47 numeral 21) de la Constitución Política.

Son aplicables también otra serie de Decretos y Leyes que

adicionan, reforman o se remitan a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles para otorgar los beneficios que nos ocupan, a sus propios funcionarios y empleados, como por ejemplo: La Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador; Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito el 22 de junio de 1962, que en su Art. 73º establece que son computables los servicios docentes prestados en cualquier país de Centro América, para efectos de jubilación; la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), que en su Art. 63 se remite a la Ley de Pensiones y Jubilaciones; la Ley de Asistencia del Magisterio, que en su Art. 7 establece que el tiempo que los maestros gocen de una cuota mensual, en concepto de subsidio por enfermedad, será computable para efectos de jubilación, como trabajando en la docencia; los empleados municipales, cuyos beneficios son otorgados conforme la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, según lo prescribe el Art. 12 de la misma, etc.

+ + +

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES.

7.- Generalidades. 8.- Concepto y definición de jubilación, retiro, pensión y montepío. 9.- Diferencias y analogías de orden legal.

+ + +

7.- GENERALIDADES.

La Administración Pública cuenta con el más heterogéneo personal para el cumplimiento de su compleja y enorme labor, circunstancia que se refleja en forma más notoria en los diversos niveles de capacitación que, por regla general, determinan otros aspectos de esa heterogeneidad. La escala burocrática es así la más completa y no deja tramo alguno por llenar, pues en ella aparece desde el humilde peón hasta el técnico mejor calificado, ocupando su lugar intermedio el ordenanza, el oficinista, el estudiante de diversas especialidades, el profesor, el militar, el profesional liberal, etc. Esa infinidad de elementos de la escala burocrática -comenzando por el estudiante, pasando por el profesional y llegando al técnico- son los que consideramos, salvo las excepciones de rigor, servidores públicos.

Estas personas, "dada su vida de relación," están expuestas a situaciones económica de diversa índole, llegando muchas veces a los umbrales de la miseria y sin que tengan medios para hacerles frente, debido a las adversidades de la vida, a la vejez o a las enfermedades, después de dilatados servicios prestados al Estado, como funcionarios o empleados. También sucede que al dejar de existir el servidor público, es la familia quien queda en la indigencia por iguales motivos. Ante estas dolorosas circunstancias, el Estado considera de equidad asignar a quien dedicó los mejores años de su vida al servicio público, o, en su defecto, a sus deudos, una gracia pecuniaria, ya sea en forma vitalicia o por tiempo determinado, con base en una ley emitida al efecto. Este auxilio en dinero es lo que comunmente se llama "pensión" en sentido amplio, aunque dicho término se usa como sinónimo de jubilación o montepío por cuanto el beneficiario recibe una cantidad mensual; pero posteriormente veremos que tales vocablos tienen diferencias esenciales.

Pues bien, de este beneficio, que actualmente está incorporado en casi todas las legislaciones, me ocuparé en forma somera en este trabajo de tesis, dado que su fundamento tiene serias repercusiones de orden moral, de previsión social y de interés público, porque en definitiva todo servidor del Estado ejerce sus funciones inherentes a su cargo con dedicación y muchas veces con sacrificio, lo que trae como consecuencia que sus energías se gasten o deterioren en bien del país, el cual, hasta cierto punto, ejerce un monopolio sobre las actividades del empleado o funcionario y,

por reciprocidad, contrae la obligación de compensar ese monopolio, lo cual redundará en beneficio del mismo Estado porque el funcionario o empleado es más eficiente en sus labores, sin preocupación de su porvenir y del de sus deudos. Es más, aun cuando, como decimos, se trata de un derecho del empleado o funcionario a ser relevado de su cargo y, por ende, a percibir el sueldo o parte de él, cumplidas las condiciones legales, también resulta un medio de sustituir en la administración pública a los que ya están fatigados o inhabilitados, por otros más idóneos. La razón de este beneficio, es pues, en sentido lato, de mejor SERVICIO.

8.- CONCEPTO Y DEFINICION DE JUBILACION, RETIRO, PENSION Y MONTEPIO.

Al igual que todos los demás vocablos que buscan traducir ideas o conceptos muy generales, las palabras jubilación, pensión, retiro y montepío poseen una multiplicidad de sentidos.

Como consecuencia, estos beneficios, establecidos por las leyes en interés público, sus términos se confunden. Por ejemplo, nuestras leyes que regulan las clases pasivas en el orden civil denominan jubilación a la que se otorga al que prestó los servicios y pensión a la que se asigna a sus deudos, y así se dice: la jubilación de los funcionarios y empleados y la pensión de los herederos, es una obligación del Estado. En cambio, las leyes militares denominan pensión a la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los miembros de la Fuerza Armada por pasar a retiro, y montepío a la que percibirán sus deudos.

Esa confusión ocurre también en otras disciplinas jurídicas y por ello es difícil tratar de encontrar un concepto o definición adecuados, tal como lo expresó el maestro Jacques Maritain 1/, al decir: "No hay tarea más ingrata que intentar distinguir o circunscribir racionalmente -en una palabra, elevar a un nivel - científico o filosófico- nociones o conceptos comunes que surgen de las necesidades prácticas y contingentes de la historia humana y están marcados de connotaciones sociales, culturales e históricas, encerrando, sin embargo, un núcleo de sentido inteligible. Tales conceptos o nociones no son fijos, sino fluidos, cambiantes e incostantes. Ora son empleados como sinónimos, ora como antónimos. Uno se halla más a voluntad usando dichos conceptos en la medida en que su preciso significado es oscuro. Pero, cuando se intenta definirlos y distinguirlos, aparece una muchedumbre de problemas y dificultades. Y se corre el riesgo de tomar la senda - errada, al buscar establecer la verdad y al analizar y poner en orden las lecciones de una experiencia confusa y de la vida concreta".

Las observaciones anteriores son aplicables a los vocablos - cuyos conceptos deseamos desentrañar, siendo necesario que sacrifiquemos la técnica por la claridad e intentemos nuestro propósito.

JUBILACION - De acuerdo con el concepto legal y doctrinario dominante, la institución de la jubilación, puede definirse como

1/ "The Man & the State, P. 1, Hollis & Carter, London, 1954.

el derecho que el agente de la Administración Pública tiene de recibir su sueldo o parte de él, sea por edad o imposibilidad física, debido a lo cual es relevado de la prestación del servicio. Tal derecho supone pues la constancia de servicios anteriores a él, que el impetrante tenga la edad requerida o que adolezca de imposibilidad para continuar prestándolos, y, aunque cesa en el desempeño de su cargo, continúa recibiendo una remuneración.

Varas Castro 1/ nos da la siguiente definición: "Expiración o relevo de servicios públicos, prestados como empleado o funcionario; y, como retribución de esos servicios, el goce de todo o parte del sueldo que anteriormente recibía".

A su vez, el Diccionario de la Real Academia Española 2/, nos dice: "Jubilación:" (del latín: iubilatio, -ōnis.) - Acción y efecto de jubilar o jubilarse. Haber pasivo que disfruta la persona jubilada. Jubilar: (del latín: iubilare.) "Disponer que, por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino. Por extensión, dispensar a una persona, por razón de su edad o decrepitud, de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían."

Muchas veces la jubilación se confunde con la pensión y se debe a que nuestras leyes usan en su contexto ambos términos indistintamente; pero aquélla viene a ser el reconocimiento del de-

1/ Guillermo Varas Castro, "Derecho Administrativo", Santiago de Chile, 1948.

2/ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española: Madrid 1947. 17a. Edición.

recho a quien reúne los requisitos legales y ésta la remuneración que tal reconocimiento acarrea, o sea, se jubila a un funcionario o empleado retirado con una pensión. Podemos sintetizarlo así: la pensión de jubilación la establece la ley respectiva vigente a la fecha de expirar las labores - del funcionario o empleado y se devenga desde que es decretada por el Poder Ejecutivo u otro organismo autorizado del Estado.

Para evitar la confusión apuntada, la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial ha abandonado los términos jubilación y retiro, adoptando genéricamente la palabra pensión. Así el Art. 22, estatuye: "Pensión es la renta que el Estado tiene la obligación de asignar a las personas mencionadas en el artículo anterior y a que éstas tienen derecho de conformidad con la presente ley". Antes de las reformas introducidas a dicha ley por Decreto Legislativo N° 596 de fecha 18 de diciembre de 1969 (Diario Oficial N° 5 Tomo N° 226, de 9 de enero de 1970), los artículos 21 y 22 de la misma definían el retiro y la pensión; pero actualmente se refiere a pensión en términos generales.

El único estatuto que usa como sinónimos el retiro y la jubilación es la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, al decir, en su Art. 27 Inc. 2º, refiriéndose a las situaciones para los funcionarios de carrera del servicio exterior: "Y en retiro o jubilación, los que por solicitud propia, por disposición oficial previos los requisitos legales o por ministerio de ley pasen a dichas situaciones". Como resultado, los mencionados funcionarios que se jub

lan tienen derecho a una pensión de retiro, conforme el Art. 33 de la expresada ley, y sus deudos a una pensión.

Asimismo, la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada vigente, usa el término "pensión" para definir lo que nosotros consideramos "jubilación" en el orden civil. El Art. 4 de la citada ley militar, reza: "Art. 4.- Pensión es la remuneración - que el Estado tiene la obligación de pagar a los miembros de la Fuerza Armada por pasar a Retiro de conformidad a las normas que establece la presente ley".

RETIRO.- Conforme lo anterior, cuando la jubilación se concede al personal de la Fuerza Armada, toma el nombre de retiro. El Art. 3 de la Ley Militar dice: "Retiro es la situación del miembro de la Fuerza Armada que adquiere el derecho de ser pensionado de acuerdo a la presente ley". Pero el uso de tal vocablo no es exclusivo de las leyes militares, según lo dejamos dicho.

Gastón Jéze, en su tratado "Derecho Administrativo", expresa: "La pensión de retiro (llamada jubilación en el orden civil) es un abono pecuniario dado periódicamente con derecho hasta su muerte a un empleado público que, llenando las condiciones legales, se ha retirado de sus funciones después de la decisión regular - que lo decreta en retiro".

El Diccionario de la Lengua Española, lo define así: "Retiro: Acción y efecto de retirarse. Situación del militar retirado. - Sueldo o haber que éste disfruta".

PENSIÓN.- Escriche, en su "Diccionario Razonado de Legisla-

ción y Jurisprudencia" define la pensión como: "La cantidad anual que da el rey por algún servicio especial sobre las rentas del Estado, o se impone sobre algún oficio o empleo". En forma similar, el Diccionario de la Lengua Española, dice: "Pensión (Del Lat. pensio, -ōnis.). Cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede".

En sentido estricto, el concepto "pensión" supone el pago, por gracia, de una cantidad anual, a quien no ha sido empleado ni funcionario, en razón de méritos que pueden ser propios o extraños, que en nuestro orden legal podrían asimilarse a las pensiones graciabiles que concede la Asamblea Legislativa.

Pero en el orden civil debemos entender como pensión al derecho pecuniario que la ley acuerda a determinados parientes del funcionario o empleado que haya tenido derecho a jubilación, es decir, es un derecho que nace para los herederos a la muerte del causante, y siempre que éste haya tenido o se le haya reconocido su derecho a la jubilación. Este es el sentido en que nuestra Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente entiende por pensión en su Art. 9º, cuando estatuye: "El derecho a la pensión sólo se transmite a los hijos legítimos o naturales, a los ilegítimos respecto a la madre, al cónyuge sobreviviente, a los padres legítimos o naturales y a la madre ilegítima". No obstante, la palabra pensión tiene las otras acepciones que vimos al referirnos a la jubilación.

MONTEPIO.- "(De Monte-pio.) Depósito de dinero, formado ordi

nariamente de los descuentos hechos a los individuos de un cuerpo, o de otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos o para facilitarles auxilios en sus necesidades. Establecimiento público o particular fundado con el propio objeto."

La anterior definición es la que nos trae tanto don Joaquín Escriche como el Diccionario de la Lengua Española.

En nuestra legislación la palabra montepío no se ajusta a la definición citada y viene a ser lo mismo que pensión, sólo que a-
el
quél vocablo es usado en/orden militar. El beneficio del montepío consiste pues en la cantidad mensual que se concede a la familia del empleado, fallecido en el servicio o jubilado, sea civil o mi-
litar, y cuyo monto está en relación o proporción con el de la ju-
bilación o pensión de que habría podido gozar o gozaba el falleci-
do, según sus años de servicio.

El Art. 5 de la ley militar citada, dice: "Montepío es la re-
muneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los deu-
dos del personal de la Fuerza Armada que fallecieren estando en -
servicio activo o en retiro, otorgado de acuerdo a las prescrip-
ciones de la presente Ley".

Como decía al principio, los cuatro términos que hemos trata-
do se confunden; pero, en resumidas cuentas, la jubilación viene
a ser lo mismo que pensión de retiro y la pensión de los deudos -
igual que montepío, por lo que me parece que lo correcto sería ha-
blar sólo de retiros y pensiones, ya sea en el orden civil o mili-
tar, para designar a la clase pasiva, para evitar problemas de in-

tepretación.

9.- DIFERENCIAS Y ANALOGIAS DE ORDEN LEGAL.

De acuerdo con las anteriores definiciones, podemos encontrar diferencias y caracteres comunes entre tales beneficios.

Diferencias.- Pueden señalarse como diferencias, entre otras, las siguientes: a) en cuanto al fundamento del derecho: la jubilación civil y la pensión de retiro militar se otorgan a quienes han prestado los servicios, en tanto que la pensión civil y el montepío militar a los deudos señalados; b) en lo relativo a su cuantía: las primeras se asignan de acuerdo al porcentaje que corresponda al mayor sueldo devengado y conforme el número de años de servicio prestado, y las segundas, algunas veces, son rebajadas, tal como ocurre con los montepíos militares que de conformidad al Art. 36 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada se asigna a los deudos el setenta y cinco por ciento de la pensión de retiro a que tuviere derecho o se hubiere asignado al causante, lo que no sucede con otra clase de beneficios; c) en cuanto a su duración: la jubilación civil y la pensión de retiro militar son siempre vitalicias, salvo que se pierdan o suspendan por cualquier causa, en tanto que la pensión civil y el montepío militar pueden o no serlo, no sólo para las ya otorgadas sino para las que se adquirieran en cualquier tiempo, pues existen disposiciones legales que establecen causales por las que se pierde, rebaja o suspende el derecho, resultando que sólo son vitalicias las acordadas a los padres del causante y no así a los demás de-

dos.

Analogías.- Estas son más importantes y podemos resumirlas así:

1º) Tales derechos no tienen carácter contractual; su régimen jurídico queda fijado por las leyes vigentes a la fecha en que se reconocen. Así, cuando un empleado está en actividad solamente tiene un derecho eventual, una mera expectativa. El legislador puede, mientras tanto, modificar la ley que los establece o regula, variando las condiciones y formas del beneficio; pero estas variaciones no pueden afectar a los ya jubilados. En otras palabras, la jubilación no tiene carácter contractual; su régimen jurídico está subordinado exclusivamente a la ley.

2º) Son derechos personales y propios, exclusivamente ligados a la persona, por lo que podríamos llamarlos personalísimos, no pudiendo, en consecuencia, los beneficiarios venderlos, cederlos, compensarlos, ni transferirlos por causa de muerte. Además, fuera de los interesados nadie puede reclamar estos derechos. Así, el Art. 53 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, estatuye:

"Art. 53.- Son nulos absolutamente, los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia, en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las Pensiones o Montepíos de que trata la presente Ley".

3º) Son derechos incorporales, o sea intangibles,

pues los interesados adquieren el derecho de solicitar del Estado y de percibir la suma asignada, cumplidas las condiciones legales. Es decir, los peticionarios pueden reclamar del Estado,

después de reunir los requisitos establecidos por la ley, que cumpla con la obligación correlativa de otorgarles el beneficio pecuniario correspondiente; pero distinto a los Arts. 562 y 567 C.

4º) Algunos consideran que tienen los caracteres de una asignación alimenticia, por ser intransmisibles e inembargables, aunque esto último es discutible porque, según nuestras leyes, tales beneficios, en definitiva, son embargables. Quienes se pronuncian en el sentido de que la jubilación y la pensión, al igual que el sueldo, tienen carácter alimentario, lo justifican por las siguientes consecuencias; a) La intransmisibilidad, pues el Código Civil, en su Art. 1698, establece que las disposiciones del título referentes a la cesión de un crédito personal, no se aplicarán a las otras especies de transmisión regidas por leyes especiales, en nuestro caso, leyes que regulan las clases pasivas. Asimismo, el Art. 53 de la Ley militar vigente, declara nulos los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia, etc., de las pensiones y montepíos, según lo copiamos anteriormente.

También el mismo derecho de pensión, no se adquiere por transmisión del jubilado, sino originariamente a causa de la muerte de éste. La intransmisibilidad es total. En este punto surge la pregunta siguiente: ¿ Deben aceptar herencia los deudos para solicitar la pensión?. No, pues la pensión se acuerda a las personas legalmente beneficiarias, sin subordinar ese derecho a la aceptación de herencia, o sea, que la pensión es debida a los herederos del causante en los casos y forma señalados.

Otra consecuencia, para considerar que los beneficios mencio

nados tienen carácter alimentario, es b) la inembargabilidad, reconocida expresamente por nuestra ley militar; pero no en forma absoluta, según lo demostraré, porque esos créditos son embargables en proporciones determinadas y respecto de ciertos acreedores. Se afirma, por los que sostienen la inembargabilidad, que es consecuencia del principio de protección o tutela legal que se reconoce a todo crédito que tenga carácter de renta, o de pensión alimentaria y que, lo inembargable, puede ser total o parcial respecto del monto. Veamos nuestra legislación al respecto. Anteriormente nuestro Código Civil, en su Art. 1488, en relación con el Art. 619 Pr., establecían que "en los casos en que embargo deba trabarse en sueldo, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aun cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente". Esta disposición quedó tácitamente reformada por el Decreto Legislativo Nº 267 de 22 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año, en cuanto declara, además de los sueldos, inembargables los primeros cien colones de las pensiones que estén gozando o gocen en el futuro los servidores del Estado o del municipio, excepto por deudas contraídas con las instituciones que el mismo Decreto señala previa autorización de descuento del pensionado, pero sin que dichas cuotas de pago excedan del 20% de la pensión e igual en caso de embargo. ¿Y si son varios los embargos, de distintas instituciones privilegiadas o de particulares, podrá embargarse más del 20% del monto de la pen

sión mensual que cobra el deudor?. A mi entender, puede trabarse embargo hasta el 20% entre todos los acreedores según la cuantía de cada crédito, aplicando la inembargabilidad en los primeros cien colones y la escala del Art. 2 del Decreto sólo para créditos personales, y no para las instituciones dichas. Otro problema en cuanto a ésto, es que el Art. 54 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, reza textualmente:

"Art. 54.- Las Pensiones y los Montepíos son inembargables".

En mi opinión, tal precepto es inconstitucional porque reforma disposiciones contenidas en los Códigos. En efecto, El Art. 61 de la Constitución Política, dice:

"Art. 61.- Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto interpretar, reformar o derogar - cualquiera de las disposiciones contenidas en - los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír previamente la opinión de aquel tribunal, quien deberá emitirla dentro del mismo o del siguiente período de sesiones, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto."

En consecuencia, el Art. 54 de la Ley citada, siendo que reformaba disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, debió mandarse a oír previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia. Además, esta disposición, como se advierte, tanto por la materia que regla como por el dominio de su aplicación, es propia del Código Civil y no de legislación administrativa local. Por lo que, a las pensiones y montepíos militares, deberá aplicárseles el Decreto Legislativo sobre embargabili-

dad de sueldos y pensiones de funcionarios y empleados públicos, relacionado anteriormente, y no el Art. 54 de la Ley de la materia.

Otra pregunta que surge sobre la cuestión, relacionada sobre los trasposos de pensión civil y sobre los montepíos militares, es en cuanto a las deudas dejadas pendientes de pago por el causante: ¿Será embargable la pensión o montepío para cubrirlas?. Si consideramos que la pensión o montepío se concede a los parientes, por los servicios que el causante ha prestado, parecería que aquello es un derecho hereditario, proveniente del patrimonio del difunto; pero sabemos que no puede afirmarse que la pensión o montepío de la familia pertenezca también al empleado, porque el Estado la debe hasta la muerte del mismo, es decir, es un derecho que jamás ha estado en el patrimonio del empleado. Podría argumentarse que forma parte del patrimonio del causante porque, en el caso de los militares, se les permite suscribir Plica y hasta designar los beneficiarios; pero he ahí, precisamente, que esa condición se verifica para su familia, a favor de ella y sólo después de la muerte del pensionado. En tal virtud, según mi opinión, no es embargable por acreedores del causante, la pensión que deba pagarse a sus beneficiarios, aun cuando éstos hayan aceptado herencia.

5º) Otro de los caracteres comunes a los beneficios que estamos comentando, es que la jubilación o el retiro supone la cesación de la función pública, es decir, existe la presunción de inhabilidad. Si se permitiera tal dualidad, disfrutar de sueldo y

pensión a la vez, equivaldría a admitir por parte del Estado la consolidación legal de una transgresión a sus propias disposiciones y, semejante contradicción, no es admisible en ningún orden jurídico regular. Pero no es absoluto, pues las Disposiciones Generales del Presupuesto Fiscal vigente en su Art. 101, permite el ejercicio de la docencia universitaria a los facultativos que hayan sido nombrados Académicos Honorarios de un Hospital del Estado o de la Dirección General de Salud. Es más, aun cuando los pensionados o jubilados no ejerzan funciones públicas, la realidad es que desplazan a otros en la empresa privada.

6º) Los citados beneficios son irrevocables, porque cuando el Poder Ejecutivo o el Organismo estatal respectivo, en el ejercicio de sus facultades, concede al empleado la jubilación, o, mejor dicho, declara a favor de éste un derecho establecido por la Ley, esa declaración tiene, en cierto sentido, la fuerza y analogía de una sentencia judicial y, desde ese momento, el derecho del empleado es irrevocable.

No obstante, la autoridad que emitió el Acuerdo reconociendo el derecho tiene la facultad de corregir o enmendar las resoluciones que sobre estas materias hubiere dictado y que aparecieren - fundadas en antecedentes erróneos o dolosos, principalmente cuando se refieran al tiempo de servicio computado o al mayor sueldo considerado como base para determinar el monto de la pensión, en otros términos, cuando exista un error material de liquidación. La única ley que prevé expresamente este caso es la Ley Militar - antes citada, que en su Art. 52 dice:

"" Art. 52.- El Montepío se considerará fijado en forma de ^e definitiva/irrevocable por el Acuerdo que lo concede, salvo error manifiesto que sólo podrá repararse a petición del interesado o de su representante legal."" Es de hacer notar que la anterior disposición se refiere únicamente a los montepíos militares. Cabe preguntar ¿Es aplicable también a las pensiones de retiro de igual clase?. Opino que sí, porque aquél resulta ser un derivado de ésta, tal como se pronunció la Corte de Cuentas en su dictamen N° 8801 de fecha 22 de febrero de 1965, aplicando la ley anterior que es similar a la vigente.

+ + +

C A P I T U L O I I I

DE LAS JUBILACIONES Y RETIROS

10.- Requisitos exigidos por las distintas leyes. 11.- Jubilaciones privilegiadas.- 12.- Gestión del derecho y su procedimiento administrativo y judicial. 13.- Cómo se paga, rebaja, suspende y extingue el beneficio. 14.- Violaciones encubiertas a la legislación vigente. Casos.

+ + +

10.- REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS DISTINTAS LEYES.

Ya vimos en que consiste el beneficio de la jubilación y dijimos que existe desde el momento en que surge la relación jurídica entre el Estado y el que fue funcionario o empleado, siempre que estén comprendidos en la ley. También agregamos que las leyes de esta índole no son permanentes, sino variables, pues su función es más económico-social que jurídica. Cuando el funcionario o empleado está en servicio tiene un derecho futuro, un derecho eventual, un derecho en gestación, en conclusión, una expectativa de derecho. Pero hay que hacer notar que la jubilación no determina ipso jure la extinción de la relación jurídica de función o em

pleo, sino que es necesaria una manifestación de voluntad expresa, o sea, la renuncia al empleo, porque la renuncia no puede ser suplida por el simple decreto acordando la jubilación aun cuando ese decreto fuere notificado al que la solicitó, porque, como beneficio, es renunciable (Art. 12 C.).

Asi pues, para que el interesado pueda solicitar del Estado el reconocimiento de su derecho, deberá estar comprendido o reunir los requisitos exigidos por la ley que invoca, pues cada estatuto legal exige determinados extremos. No obstante, existen requisitos que son comunes a todas las leyes, tales como: servicios, sueldo y edad, aunque éste último no es absoluto.

Como *primaefacie*, veamos los requisitos comunes a todas las leyes, a saber:

I.- Haber prestado el mínimun de años de servicios al Estado como empleado, funcionario o tener la calidad que las leyes señalan. Pero, ¿Quiénes son empleados y cuáles servicios son computables para efectos de jubilación o retiro?. En el campo puramente civil, el Art. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles - ha sido interpretado auténticamente en este sentido, según decreto Legislativo Nº 165 de fecha 15 de agosto de 1945, publicado en el Diario Oficial Nº 180 del 22 del mismo mes y año, al decir:

"El Art. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones vigente, debe entenderse en el sentido de que son empleados civiles, judiciales y administrativos, según el caso, todos los servidores del Estado que trabajan en el servicio público por una remuneración periódica en virtud de elección popular o nombramiento o designación de

cualquiera de los tres Poderes Públicos o de sus dependencias directas."

Aunque aparentemente es diáfana tal interpretación, pero su aplicación se ha prestado a innumerables dudas. Por ejemplo, ¿podrán considerarse servidores del Estado a los trabajadores de planillas, quienes no tienen plazas señaladas en la Ley de Salarios y que por lo tanto, les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo?. ¿Serán servidores públicos, para efectos de computarles los servicios para fines de jubilación, los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas, tales como la Universidad de El Salvador, el I.V.U. la ANTEL, el ISSS, la extinta Asociación Cafetalera, etc.?. En cuanto a este punto, la Corte de Cuentas de la República y la Fiscalía General de Hacienda no se han puesto de acuerdo, pues la primera considera que tales trabajadores están desempeñando funciones en beneficio del Estado y, por estricta justicia, deben estar amparados por la Ley citada, en tanto que la Fiscalía considera que tales servicios deben computarse siempre que la ley específica de cada Institución se remita a la Ley de Pensiones y Jubilaciones. Otro problema en cuanto a los trabajadores que reciben pago por medio de planillas es el relativo a la prueba de sus servicios, principalmente a los que trabajan en Obras Públicas, pues el Ministerio del Ramo tiene dificultades para certificarlos cuando les aparecen interrupciones, las cuales se originan por el sistema de pago por las horas trabajadas.

La Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y

Previsión Social es de opinión de que deba aplicarse lo dispuesto por el Art. 457 del Código de Trabajo, cuando el trabajador aparezca mencionado en una planilla anterior y en otra posterior al período faltante; pero considero que dicha disposición es aplicable únicamente para los fines específicos del citado Código, pero no en lo tocante a jubilaciones, pues en este caso tenemos que remitirnos al Art. 5º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles que establece que, para comprobarse los servicios prestados al Estado, en cualquier Ramo de la Administración Pública, se precisan documentos públicos o auténticos, informes expedidos por las correspondientes autoridades y especialmente por los actuales jefes de las respectivas oficinas. Agotadas todas las fuentes de la prueba instrumental, la misma disposición legal permite recurrir a la testimonial conforme al Código de Procedimientos Civiles, es decir, que la prueba testimonial sustituye con toda eficacia a la prueba por medio de instrumento cuando se ha establecido la pérdida o inexistencia de los documentos que servirían de prueba literal. En otras palabras, las respectivas Secretarías de Estado pueden expedir certificaciones de los servicios efectivamente trabajados y pagados y, caso no se tuvieren documentos que sirvan de base a las certificaciones, los interesados pueden solicitarlas a la Corte de Cuentas de la República, pues esta oficina tiene en sus archivos la documentación que le remiten las oficinas pagadoras (Arts. 260 Nº 2 Pr. y 320 Pn.). Caso que no pueda expedirse tales certificaciones por no existir la correspondiente documentación ni en los respectivos Ministerios ni en la Corte, podrá recurrir-

se a la prueba testimonial como se dejó dicho (Art. 292 N° 3° - Pr.); pero no podrán presumirse los servicios por aplicación del Art. 457 del Código de Trabajo.

La otra interrogante que nos hacíamos, sobre si serán o no computables los servicios prestados en las instituciones descentralizadas, para otorgarles jubilación a sus empleados y la cual deba pagarse con fondos del Estado, también ^aha dado lugar/casos de interpretación.

Por ejemplo, la Fiscalía General de Hacienda se ha pronunciado en el siguiente sentido:

1°.- Servicios prestados en el I.V.U. (Instituto de Vivienda Urbana) y en la ANTEL (Administración Nacional de Telecomunicaciones).

En nota N° 99, dirigida por el Fiscal al Ministro de Hacienda con fecha 22 de enero de 1971, en lo medular expresa:

"La interpretación auténtica del Art. 1° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones establece lo que debe entenderse por empleados civiles, judiciales o administrativos, según el caso; por consiguiente, sólo éstos tienen derecho a ser jubilados por el Estado de conformidad con el Art. 1° de dicha ley.

"El IVU goza de autonomía en la administración de su patrimonio y en el desarrollo de sus funciones y en virtud de su autonomía se gobierna por su propia ley independientemente del Gobierno y Estado de El Salvador, si bien es cierto que es una Institución que pertenece al Estado, no por eso debe considerarse como una dependencia directa del Estado, pues su gobierno se desarrolla de

conformidad con su ley especial, y su administración y nombramiento de empleados subalternos es atribución de su Junta Directiva."

"Por lo antes expresado soy de opinión de conformidad con la interpretación auténtica de referencia que el señor (nombre omitido), no tiene derecho a ser jubilado, pues de conformidad con la certificación de la Corte de Cuentas de la República ha servido - en ANTEL solamente 18 años 3 meses; y si también es cierto que - ANTEL es una Institución autónoma, de conformidad con el Art. 63º de su propia ley, sus empleados gozarán del beneficio de la Ley de Pensiones y Jubilaciones especialmente en lo que se refiere el Art. 6º Inc. 4º reformado por Decreto Legislativo Nº 20 del 6 de marzo de 1962; lo cual no fue previsto en la Ley especial del IVU."

"Sin embargo, no omito manifestar, que no obstante de que la Ley especial de Mejoramiento Social no tiene una disposición expresa con relación a que es el Estado el llamado a conceder las jubilaciones de sus empleados, podía ser aplicable el Art. 53 que literalmente dice: "" esta ley se tendrá como especial y en los casos no previstos se estará a lo dispuesto a las leyes generales.""

2º.- Servicios prestados en el ISSS (Instituto Salvadoreño del Seguro Social).

El oficio Nº 285 de fecha 18 de marzo de 1971, contiene la opinión del Fiscal de Hacienda, en diligencias de jubilación que le remitió al Ministerio de Hacienda, habiéndose pronunciado así:

""Del estudio verificado en la Ley del Seguro Social, se ha constatado; que no existe una disposición que determine expresa-

mente que el Estado y Gobierno de El Salvador, es el llamado a jubilar de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones vigente a los empleados de dicha Institución, como claramente lo establece para sus empleados la Ley de la ANTEL, en su Art. 63. Por otra parte el Instituto del Seguro Social, es una Institución de derecho público, que funciona como una entidad autónoma en virtud de disposiciones que constituyen un régimen especial, que se aplica preferentemente a cualquier otra ley o reglamento y demás disposiciones dictadas por la Administración del Gobierno Central y de Entidades que se costeen con fondos del Erario o de otras Instituciones o Empresas Estatales de carácter autónomo, Arts. 1, 5 y 102 de dicha ley, y son atribuciones y deberes del Consejo Directivo de dicha Institución, establecer las normas internas relativas a horario de trabajo extraordinario, permisos, licencias y becas, así como las referentes a asuetos, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales a favor de su personal, Art. 14 letra b) de dicha ley.

"Por lo antes expresado es de estimar, que el Seguro Social, no es una dependencia directa de los Tres Poderes Públicos a que se refiere la interpretación auténtica del Art. 1º antes mencionado, y por consiguiente, los servicios prestados por el solicitante (nombre omitido) en el Instituto del Seguro Social no deben de tomarse en cuenta porque dicha interpretación sólo se refiere a determinados servidores del Estado que trabajan en servicios públicos.""

El problema es discutible porque, según la Ley del ISSS, el

seguro de pensiones por invalidez, vejez y muerte se aplica a todos los trabajadores del país que presten servicios a patronos privados y en instituciones oficiales autónomas auto-financiables. Están excluidos, transitoriamente, los trabajadores domésticos, agrícolas y los empleados públicos y municipales. Tales pensiones se han concedido desde el mes de abril de 1970 y más adelante expresaré mi opinión personal sobre el asunto, bastándome con agregar que la Corte de Cuentas sí computa los servicios prestados en el ISSS para efecto de otorgar jubilación por parte del Estado, pudiendo ocurrir que haya duplicidad de beneficios si no se delimita plenamente la naturaleza de tales servicios.

3º.- Servicios prestados en la Universidad de El Salvador.

A continuación cito lo medular de las opiniones del Fiscal - General de Hacienda, emitidas con fecha 23 de abril de 1970 y 27 de mayo del mismo año, así como lo expresado por la interesada en escrito dirigido al Ministerio de Educación, con fecha 6 de mayo de igual año y, finalmente, el dictamen emitido por la Corte de - Cuentas sobre el particular (2 de julio del mismo año).

a) Opinión del Fiscal (23 de abril de 1970), rechazando los servicios prestados por el causante en la Universidad, en solicitud de pensión a favor de hijos naturales de aquél, así:

"El Art. 204 de la Constitución Política establece que la - Universidad de El Salvador, es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley, que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento, y

que el Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al sostenimiento de la Universidad.

"En las disposiciones que constituyen el régimen legal de la Universidad, no aparece disposición alguna que establezca que el Estado pagará las pensiones y jubilaciones de los empleados y profesores de dicha Universidad por sus servicios prestados en ella, y por consiguiente, esta Fiscalía es de opinión, con fundamento en el texto de la interpretación auténtica del Art. 1º antes referido, de que el profesor (nombre omitido) no ha prestado al Estado en su carácter de empleado civil, judicial o administrativo, servicios por veinte o más años, ya que cuatro años los desempeñó como profesor de enseñanza de educación en la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional, quien en virtud de su autonomía en los aspectos docentes, administrativos y económicos, no es una dependencia directa de cualquiera de los tres poderes públicos y los nombramientos de profesores se hacen en el seno de su organización.

"Por las razones antes expresadas y no habiendo desempeñado el profesor (apellido) por veinte o más años de servicios al Estado en su concepto de empleado civil, judicial o administrativo, esta Fiscalía estima improcedente acceder a lo solicitado por la señora (nombre) hoy viuda de (apellido). (firmado) Fiscal General de Hacienda."""

b) Escrito dirigido por la interesada al señor Ministro de Educación, fechado el 6 de mayo de 1970:

""... A Ud. con todo respeto expongo:

I) Que el señor Fiscal de Hacienda ha emitido dictamen legal desfavorable a la efectividad del derecho alegado por la suscrita. Los argumentos esenciales del señor Fiscal se reducen a los siguientes:

1) La limitación impuesta por el Art. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones con la interpretación auténtica del Art. 1º del D.L. Nº 165 del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco que se contraen a definir el ámbito del personal favorecido con la Ley; el señor Fiscal copia las disposiciones pertinentes y concluye que los profesores universitarios no son de "nombramiento o designación de cualquiera de los tres poderes públicos o de sus dependencias directas". A esta tesis respondo:

a) El Art. 1º del D.L. Nº 165 del 20 de agosto de 1945 es claro en cuanto a extender sus beneficios a "todos los servidores del Estado que trabajen en los servicios públicos", independientemente de cual sea la forma de su nombramiento o designación, pues puede ésta ser de "Elección Popular", o bien, de "nombramiento o designación de cualquiera de los tres poderes públicos", o bien, "de sus dependencias directas"...

"La Ley ha querido poner ejemplos de los nombramientos, no con intención de limitar en beneficios sus fines, sino de aclarar su espíritu de expansión indiscriminada que satisfaga su aspiración de comprender a "todos los servidores del Estado", sin ninguna excepción. Recuérdese que a la fecha de promulgación de ese Decreto no existía ninguna institución oficial autónoma en la Repú-

blica. Ahora bien, para los fines del legislador, el nombramiento o designación es secundario pues fijémonos que emplea la conjunción disyuntiva "o" para enfatizar que dichos nombramientos pueden ser de "elección popular", "o" de nombramiento o designación de cualquiera de los tres poderes públicos, "o" de "sus dependencias directas". Es decir cualesquiera de estas formas ejemplificadas por el legislador, permiten que el supuesto de la norma se materialice.

"El nombramiento de un Profesor Universitario no es un nombramiento de una dependencia directa del Estado. En esa parte de los ejemplos puestos por el legislador, el señor Fiscal tiene toda la razón. Lo lamentable de su interpretación es que se quedó allí y no quiso ver en donde más podría caer el caso "sub-judice". Porque la verdad es que la ley en comento trae a cuenta otros casos, como el de los que hayan sido nombrados "por cualquiera de los tres poderes públicos" así en una forma amplia que no admite ninguna restricción. Es decir "los tres poderes públicos" en forma directa o descentralizada, pues "cuando la ley no distingue el intérprete no tiene porqué hacerlo", según sabia interpretación de hermenéutica jurídica. Yo sostengo que el nombramiento de un profesor universitario es un nombramiento de uno de esos poderes públicos del Estado; ese poder público es el Poder Ejecutivo a través del organismo creado al efecto, en este caso la Universidad Nacional de El Salvador. Efectivamente, téngase presente que según el Art. 196 Inc. 2º de la Constitución Política, "La educación es atribución esencial del Estado". Y que en materia de edu-

cación superior, el Estado ha creado en forma descentralizada, va le decir autónoma, un organismo suyo, especializado, encargado de organizar y coordinar todo lo relativo a esa educación superior (Art. 204 C.P.). Interpretar de otro modo la ley constitucional y la ley secundaria, tal y como lo hace el señor Fiscal, sería aceptar el absurdo de que la Universidad Nacional por ser autónoma, es un Estadito dentro del Estado Salvadoreño y de que sus profesores y funcionarios en general no son elementos de la Administración Pública. Con este criterio, señor Ministro, se abrirían las puertas a toda suerte de anárquicas interpretaciones en el seno - de las Instituciones Autónomas del Estado, con la agravante de - que sus justificación es avalada nada menos que por el más alto representante legal del Estado: El señor Fiscal General de Hacienda.

"b) Según el tratadista Alfredo Barros Errázuriz, en su obra famosa "Lecciones de Derecho Civil" (Editorial Nascimento, Chile 1930), en la pg. 74 del Libro Primero: "Interpretación de la ley es la determinación de su verdadero sentido o alcance; o sea, la verdadera y recta inteligencia de la ley, según la letra y la ra-
zón".

"La interpretación del señor Fiscal oponiéndose al derecho - que justa y legalmente me asiste no está de acuerdo con la letra ni con la razón porque, en primer lugar esa interpretación no se acomoda con toda la gramática y redacción de la Ley puesto que hace excluir a verdaderos servidores del Estado de los beneficios de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, basados en una sola de las -

frases ejemplificadas por el legislador, sin tratar de acoger el caso a las otras partes de la oración como la de "los tres poderes públicos" que dejé analizada en el anterior apartado. Esta forma fraccionaria de interpretar la ley conduce a verdaderos absurdos, pues olvida "que para penetrarse bien al espíritu de una ley, hay que estudiarla toda entera y conocer toda la trabazón de sus disposiciones, porque el solo estudio de una parte de ley puede inducir fácilmente a error" (B. Errázuriz, Ob. Cit. pg. 75).

En segundo lugar esa interpretación del señor Fiscal de Hacienda no se acomoda con la razón porque ésta busca la intención del legislador, la equidad natural o justicia natural (Art. 24 C. C.) y nada puede haber más anti-natural y contrario a la equidad que pretender excluir el trabajo calificado de un profesor que sirvió al Estado en las Escuelas Primarias, Secundarias y en la Universidad Nacional, es decir en la Universidad del Estado salvadoreño.

"II) El segundo argumento del señor Fiscal es que en "el régimen legal de la Universidad no aparece disposición alguna que establezca que el Estado pagará las pensiones y jubilaciones de los empleados y profesores". Esto, señor Ministro, es el colmo, pues la Universidad no puede normativamente obligar al Estado en ninguna forma y sería absurdo que de su seno emanaran las leyes que ad-libitum reconocieran las prestaciones a que se debe encontrar obligado aquél, en beneficio de los profesores o empleados de la Universidad. Con semejante opinión podría llegarse al caso, de ser aceptada, de obligar al Estado a reconocer prestaciones sociales exageneradas sin justificación financiera y constitucional.

"III) El tercer y último argumento expuesto por el señor Fiscal es el de la autonomía, la autonomía, le da a la - - - - Universidad, dice el señor Fiscal, una naturaleza jurídica que no es precisamente la de una dependencia directa. Esto ya quedó aclarado anteriormente y si el señor Fiscal insiste es para enfatizar su argumento fundamental en el sentido de que la Universidad nada tiene que ver con el Estado y de que, consecuentemente, sus funcionarios no pertenecen a la Administración Pública. Creo, señor Ministro, que cualquier apreciación que se haga de las leyes debe ser ajena a los problemas políticos que son siempre transitorios por su naturaleza eventual. Si acaso existe prejuicio en contra de una Institución del Estado por la errónea manera de trabajar de sus eventuales autoridades superiores, eso de ninguna manera debe servir para adversar el justo derecho que le asiste a un humilde profesor que consagró su vida al servicio de la educación nacional, sin más pretensión que la de servir generosamente al niño, al adolescente y al adulto salvadoreño.

"Por todo lo expuesto, señor Ministro, pido a Ud. con todo respeto agregar este dictamen al expediente y remitir éste a la Corte de Cuentas de la República para su estudio y trámite legal. (Fechado y firmado).""

c) FISCALIA GENERAL DE HACIENDA, en su opinión del 27 de mayo de 1970, contesta así:

""Lamento profundamente no estar de acuerdo con los conceptos vertidos por la solicitante en su escrito de folios 41, pues los perjudicados en el presente caso son los expresados menores.

Debe tenerse la seguridad de que mis apreciaciones a la ley son -
ajenas a problemas políticos, que nada tienen que ver en mi cum-
plimiento como Fiscal General de Hacienda, al mandato del Alto Po-
der Legislativo del Estado y no se me debe culpar por la falta de
interés de los organismos universitarios en procurar por medio de
los delegados del Estado o consignar en su propio presupuesto, a
favor de los catedráticos y empleados de la Universidad, una re-
compensa en concepto de jubilación por sus servicios prestados en
dicho centro.

"La solicitante en su exposición, con el objeto de lograr
sus propósitos, que en realidad son justos, se vale de principios
superfluos, pues no se pueden tomar en cuenta ante una disposi- -
ción legislativa tajante que establece quienes son los empleados
civiles, administrativos y judiciales que tienen derecho a ser ju-
bilados, ya que salta de la simple lectura del tenor literal de
la interpretación auténtica del Art. 1º de la Ley de Pensiones y
Jubilaciones, que la intención del Poder Legislativo fue la de fa-
vorecer a los empleados que pertenecen directamente a los tres
Poderes del Estado y no a aquellos que de manera indirecta tienen
relación con ellos, y ante una disposición de tal naturaleza no
se puede atender a su tenor literal a pretexto de consultar su es-
píritu de conformidad con el Art. 19 del Código Civil y, además,
la Ley de Pensiones y Jubilaciones vigente lo prohíbe según su -
Art. 11, que prescribe que fuera de las disposiciones de la ley
no se concederán - jubilaciones civiles en ninguna otra forma.

"Para mayor claridad en lo antes expuesto me permito expre-

sar lo siguiente:

"A través de los distintos decretos legislativos referentes a pensiones y jubilaciones que significan una carga para el Estado, el legislador las ha concedido tomando en consideración la naturaleza del servicio prestado por el empleado y el organismo de quien depende; tanto es así que en un principio y según interpretación del Art. 1º se concedía las pensiones y jubilaciones únicamente a aquellos empleados que eran nombrados por acuerdo emanado de autoridad pública, quedando excluidos los trabajadores de la Imprenta Nacional, agentes de policía, obreros en trabajos de obras públicas y otros; asimismo según interpretación de dicho artículo quedaban excluidos Presidentes y Diputados de la Asamblea, lo que dió lugar a la interpretación auténtica en cuestión que establece claramente que serán considerados como empleados civiles, judiciales y administrativos para los efectos de la jubilación, según el caso, todos los servidores del Estado que trabajan en el servicio público por una remuneración periódica en virtud de elección popular, en este caso se está refiriendo a los Presidentes de la República y Diputados de la Asamblea Legislativa y otros que son electos por el pueblo; a continuación se refiere a nombramiento o designación de los funcionarios de los tres poderes públicos o sean aquellos nombrados por Acuerdo emanado por los funcionarios de los tres poderes o simplemente designados por ellos, a desempeñar un servicio al Estado; y en tercer término los empleados nombrados o designados por sus dependencias directas que son todas aquellas, que dependen en forma inmediata de los tres

poderes, como la Dirección General de Contribuciones Directas, de Obras Públicas, etc...

"Dentro del Estado soberano de El Salvador existen organismos con su patrimonio propio y cuya administración y funcionamiento no dependen de la dirección directa de los delegados del Estado que son los funcionarios de los tres poderes, como la Universidad, en este caso, la que según su Art. 1º de su régimen legal es una corporación de derechos públicos similar a la Nación, el Fisco, las Municipalidades y las Iglesias contempladas en el Art. 542 del Código Civil; y según el Art. 7 del mismo régimen legal de la Universidad su máxima autoridad normativa y administrativa es ejercida por el Consejo Superior Universitario integrado por el -- Rector, el Fiscal, el Secretario General, los Decanos, un representante por cada junta de profesores de facultad y un representante por los estudiantes de cada facultad; y la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y de las facultades son el Rector y -- los Decanos quienes serán elegidos por la Asamblea General Universitaria para un período de cuatro años sin poder ser reelectos para el siguiente período; de conformidad con dichas disposiciones y otras que aparecen en su régimen legal nos indican que actúa -- fuera de la dirección de los Delegados del Estado y con su autonomía que le concede la Constitución Política la convierte en un organismo independiente del organismo administrativo del Estado, -- siendo absurdo querer considerarla como una dependencia directa de los tres poderes del Estado y por consiguiente sus empleados y profesores en la actualidad y conforme a la interpretación autén-

tica no alcanzan éstos, los beneficios de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, pues si comparamos los empleados y profesores de la Universidad con los que se refiere la interpretación auténtica, resultan diferentes, ya que las autoridades ejecutivas de la Universidad y de las Facultades, que son las que los nombran, son electos por la Asamblea General Universitaria.

"Sin embargo, el hecho de que la Universidad goce de autonomía no quiere decir que sea "un estado" dentro del Estado, como lo pretenden los detentadores de antes y de hoy de la Universidad, de ninguna manera; pues la Universidad por el hecho de no ser "dependencia directa" tiene que ser "dependencia indirecta" como lo son las Alcaldías, la ANTEL, LA CEPA, El Banco Central de Reserva y todos los organismos que también gozan de autonomía.

"Precisamente la Ley de Pensiones y Jubilaciones se refiere únicamente a "dependencias directas," porque, una de las características del "organismo autónomo, o "dependencia directa" es contar con un patrimonio propio, distinto al del Estado; patrimonio que así como sirve para el pago de sueldos, muchas veces exagerados, también debe servir para cubrir las prestaciones de sus empleados especialmente las pensiones y jubilaciones.

"Repito que me es hasta cierto punto doloroso tener que emitir dictamen, en que una madre y sus hijos resulten afectados, pero como digo al principio, la ley me marca los límites hasta donde puedo llegar, en cuyo cumplimiento pueden salir perjudicados también los empleados y trabajadores de organismos autónomos que no hayan previsto la situación. Puede citarse a la ANTEL, como el OE

ganismo que resolvió tal situación al consignarse en su ley que serán de cargo del Estado las pensiones y jubilaciones de sus empleados.

"Así tengo el honor de contestar el traslado que se me ha conferido en las presentes diligencias, las cuales devuelvo con 48 fojas útiles.""

d) DICTAMEN FAVORABLE DE LA CORTE DE CUENTAS N° 27562 del 2 de julio de 1970, que al referirse a la pensión solicitada, se pronunció así:

"" No omito manifestarle, que se dictamina en sentido favorable el presente caso, por ser atendibles las razones expuestas por la interesada en su escrito fechado el 6 de mayo del corriente año (Fs. 41 a 44) y porque en casos similares anteriores la Fiscalía General de Hacienda y esta Corte han computado los servicios prestados en la Universidad de El Salvador para el otorgamiento de los beneficios que concede la Ley de la materia.""

La Corte de Cuentas no ha participado de las anteriores opiniones sustentadas por el Fiscal General de Hacienda porque, como dije, aquel organismo ha sido empleo en la aplicación de la interpretación auténtica del Art. 1° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada y que, en definitiva, constituye la opinión básica para el otorgamiento del beneficio.

Otro caso que considero discutible, que lo cito porque no hubo oposición previa ni del Fiscal/de la Corte, es el relativo a la calificación de los servicios prestados en la extinta Asociación Cafetalera de El Salvador. Ocurrió que allá por el año de mil novecientos sesenta y cuatro, los empleados de la mencionada Asociación quedaron cesantes en todos los lugares donde existían juntas Cafetaleras, debido a que el Gobierno suprimió el subsidio

asignado a dicha Asociación. Como consecuencia, los ex-empleados entablaron juicio laboral en contra de la Cafetalera, habiéndolo ganado en todas las instancias. Ante el fallo, la Asociación se vió obligada a pagar a sus ex-empleados las respectivas indemnizaciones, ya que comprobaron haber sido separados de sus cargos sin mediar causas legales. Pero lo discutible del caso es que dichos ex-empleados, ni cortos ni perezosos, solicitaron asimismo jubilación del parte del Estado, invocando, entre otros, los servicios prestados en la expresada Asociación, habiendo logrado también que se les otorgara tal beneficio vitalicio. El Ministerio de Hacienda, antes de emitir los respectivos Acuerdos, hizo observaciones verbales al respecto, principalmente los señores de la Oficina de Retiros de la mencionada Secretaría de Estado; pero finalmente los emitió (Casos: Acuerdo N° 423 del 16 de marzo de 1965 y Acuerdo N° 604 del 6 de mayo de 1965).

Otras de las preguntas que cabe hacer sobre este punto es: ¿Serán computables los servicios pagados por la Municipalidad, a empleados que no son nombrados por la Comuna, tal como ocurría anteriormente con los empleados de Sanidad y con los Secretarios de los Juzgados de Paz?. En relación a los profesores de primaria, nombrados y pagados por la Municipalidad, no existe problema porque el Inc. 3° del Art. 12° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, dice: "Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en lo que se refiere a los profesores de enseñanza primaria de las escuelas municipales, a quienes les serán aplicables las otras disposiciones de esta ley, sumándose para los efectos del tiempo de

servicio, tanto los prestados en las escuelas oficiales del Estado, como en las municipales", El problema es en cuanto a los empleados mencionados en la pregunta formulada. La Corte de Cuentas de la República fue consultada sobre el particular y contestó en síntesis (Nota N° 25399 de 16-junio 1970), de la manera siguiente:

"Sobre el particular, manifiesto que los mencionados servicios no pueden considerarse como prestados en el Gobierno Local, dado que su nombramiento dependía de otra autoridad aun cuando el sueldo le fuese pagado con fondos de la Municipalidad. (Art. 106 Constitución Política/1962 y Art. 117 Constitución Política/1886)".

Lo mismo puede decirse de los antiguos Secretarios de los Juzgados de Paz, cuyos sueldos aparecen en los Libros de Caja de las Alcaldías porque éstas les pagaban.

Para terminar lo relativo a la prueba de los servicios, requisito indispensable para solicitar jubilación de parte del Estado, preguntaré: ¿Valen los servicios prestados en cargos de elección popular?. ¿Son computables los servicios prestados en el exterior?. Sí, son valederos; pero únicamente para los maestros. En efecto, por Decreto Legislativo N° 551 publicado en el Diario Oficial N° 220 de 26 de noviembre de 1969, se adicionó otro Inciso al Art. 12 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, que dice: "Aquellos maestros que hayan desempeñado o desempeñen cargos de elección popular, tienen derecho a que el tiempo de servicio prestado en estos cargos les sea computado para los efectos de su jubilación como maestros al servicio del Estado, sin tomar en cuenta el monto del sueldo devengado en los períodos para los que han sido

electos". Es decir, son computables los servicios que los maestros presten como Presidente de la República, como Diputados o en las Alcaldías Municipales. En cuanto a los servicios en el exterior, son computables los prestados en la docencia en cualquier país de Centro América, con base en el Art. 73º del "Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación", que fue suscrito en esta capital el día 22 de junio de 1962 por los cinco Ministros de Educación de América Central, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 73º.- La Jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados".

El expresado Convenio está en vigor de conformidad al Art. 88º numeral 1) del mismo, en virtud de haberse depositado los Instrumentos de Ratificación necesarios en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), siendo su duración de veinticinco años y se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de diez años, según lo establece el numeral 2) del mismo Art. 88º. Cabe agregar, que dicho Convenio fue ratificado en todas sus partes por nuestra Asamblea Legislativa según Decreto N° 399 de fecha 20 de septiembre de 1963, publicado en el D. O. N° 184, Tomo N° 201 de fecha 2 de octubre del mismo año- habiéndose expedido el respectivo Instrumento de Ratificación por el Poder Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 1963 -publicado en el D. O. N° 204, Tomo 201 de 30 del mismo mes y año-

para ser depositado en la Secretaría mencionada el 31 de octubre de 1963.

¿Y los servicios prestados en escuelas municipales de Centro América, serán computables?. Ya la Corte de Cuentas de la República se ha pronunciado en sentido negativo (Nota N° 44064 del 13 de octubre de 1964, en diligencias de jubilación devueltas al Ministerio de Educación), al dictaminar: "Los servicios prestados por el solicitante en las Escuelas Municipales de San Lucas y Yuscarán, departamento de El Paraíso, República de Honduras, no son computables para efectos de jubilación porque el Art. 73° del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación se refiere a servicios profesionales prestados en centros oficiales, Ahora bien, es cierto que el Art. 12° Inc. 3° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, equipara los servicios prestados en escuelas municipales con los de las escuelas oficiales del Estado, pero esta Oficina entiende que alude a servicios prestados exclusivamente en El Salvador, lo que sólo podrá desvirtuarse probando que tales servicios tienen igual tratamiento en el Estado de Honduras".

En el aspecto militar, caben hacer las siguientes consideraciones en cuanto al extremo referente a los servicios y su prueba.

En este campo es menos complicado el problema, a diferencia del puramente civil, porque existen disposiciones en la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada vigente, que definen expresamente lo que es servicio activo y en qué casos deberán computarse.

En efecto, el Art. 6 de dicha ley, dice: "Se llama Servicio Activo o computable, para los efectos de la presente ley, el que desempeña todo militar, funcionario o empleado que esté de alta - en la Fuerza Armada". A continuación y a vía de ejemplo, el mismo Art. cita los distintos cargos, empleos o situaciones en que pueden encontrarse sus miembros cuando están de alta.

Ahora bien, la disposición habla en presente al decir "que esté de alta". ¿Y para los que estuvieron?. Lo resuelve el Art. 28 de la misma, que considera computables tales servicios siempre - que hayan sido prestados dentro de la Fuerza Armada así como en Cuerpos u Oficinas militares ya extintas y en el Servicio Territorial.

¿Serán computables los servicios prestados en otros Ramos de la Administración Pública, para efectos de obtener pensión militar o aumento de ella?. Conforme el Art. 18, no lo son; pero esto no es absoluto porque el Art. 6 citado, en sus literales d) y e), considera como tiempo computable, el desempeñado por Jefes y Oficiales de los Servicios y por los Generales, Jefes y Oficiales de las armas, pero a éstos últimos hasta un máximo de dos años.

¿Y los servicios ad-honorem?. Computables únicamente para otorgar pensión a las Escoltas Militares que integran el servicio de protección de los barrios y cantones de la República, de conformidad al Art. 34 de la expresada Ley.

¿Se computan servicios graciabiles?. Sí, El Art. 31 Inc. 3º de dicha ley, establece que, en caso de muerte en actos del servicio, se abonará al pensionado o beneficiario de montepío, en su

caso, cinco años de servicios adicionales. Esto quiere decir que hasta con que estén de alta, sin importar el número de años de servicio para calcular la pensión o el montepío. Lo anterior es a plicable, conforme el Art. 59 (transitorio) de dicha ley, a los deudos de los militares que fallecieron en guerra internacional o a consecuencia de ella.

Ya que hablamos de servicios prestados en fila con motivo de la emergencia nacional, veamos el caso de si los ya pensionados podrán solicitar aumento invocando tales servicios. Como sabemos, en el mes de julio de 1969 se suscitó el conflicto salvadoreño-hondureño, en defensa de los derechos humanos, que se ha dado en llamar "Guerra de las 100 horas" (de las 18 horas del día 14 a las 22 horas del 18 del citado mes). En dicha oportunidad se llamó a la movilización a toda la tropa, incluyendo a los reservistas y pensionados.

De conformidad a la parte final del Art. 12 de la Ley de Re tiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, los oficiales retirados están obligados, en caso de guerra internacional, a acudir a la movilización, porque si se niegan, sin motivo justificado, se les extingue el derecho a pensión conforme el Art. 17 literal b) de la misma ley. Ahora bien, tales servicios son computables con base en el Art. 6 de dicha ley; pero para ello, según mi opinión debieron suspender el disfrute del beneficio (Art. 19 L.R.P. M.F.A.) para tener derecho al aumento a que se refiere el Art. 20 de la mencionada ley. En otros términos, si los servicios fueron prestados en cumplimiento de los Arts. 12 y 17, debió hacerse lo

ordenado por el Art. 19 para poder invocar los beneficios del Art. 20 y obtener así el aumento de pensión militar.

Para concluir, bástenos agregar que los servicios que hemos relacionado, pueden ser certificados de oficio o a petición de parte. En el primer caso, conforme el Art. 41, son las propias dependencias del Ministerio de Defensa quienes lo hacen, en el caso de que se trate de conceder el Retiro automático a que se refieren los Arts. 9 literal a) y 11. En el retiro voluntario (Art. 9 literal b) L.R.P.M.F.A.), deberá ser el interesado quien deberá solicitar dichos documentos (Art. 45).

II.- Mayor suelo devengado en la prestación de los servicios durante determinado tiempo, que puede ser una anualidad o ciento ochenta días. El mayor sueldo tiene importancia porque es el que sirve de base para calcular el monto del beneficio a que tienen derecho los impetrantes. Dicho sueldo es el básico para aplicar la escala señalada por cada una de las leyes aplicables (Art. 6º incisos 2º y 3º Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, Art. 23 Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, Art. 33 Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, Art. 31 Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, etc.). Pero hay casos en que el sueldo no se toma en cuenta para calcular la pensión, como el de los Académicos Honorarios, los que tienen derecho a una pensión única, sin importar el sueldo que hayan devengado, lo mismo ocurre con las pensiones graciabiles que otorga la Asamblea, la cual fija a su arbitrio tomando como base los méritos y gratitud nacional del favorecido, según lo veremos.

Naturalmente que el extremo referente al mayor sueldo es criticable, pues se presta a favoritismos, tal como lo repetiremos al referirnos a las violaciones encubiertas, principalmente porque se exige que haya sido devengado durante muy poco tiempo. Esto podría evitarse si el sueldo base para calcular la pensión, fuese el promedio de los sueldos que el interesado hubiere devengado en los últimos cinco años, como mínimo, pues sería difícil que alguien se inclinara por "prestar" a un amigo empleado, próximo a jubilarse, una determinada plaza durante mucho tiempo, aunque estuviese condicionado a que uno fuese el nombrado y el otro quien efectivamente cobrase, es decir, permutas simuladas o ascensos ficticios.

Cabe preguntar: ¿Cualquier sueldo devengado, en la prestación de servicio, puede tomarse en cuenta para calcular el monto de la pensión?. Estimo que no debe considerarse un sueldo devengado en cargos de carácter político, para el caso los sueldos como Presidente de la República, Ministros o Subsecretarios de Estado, tal como expresamente lo prohíbe el Art. 29 Inc. último de la Ley militar mencionada, pues con ello se desnaturalizaría la intención del legislador, principalmente en el caso de los maestros que gozan de privilegios cuando han prestado treinta o más años de servicio y que tienen derecho a que se les asigne como jubilación la totalidad del mayor sueldo devengado en un período no menor de ciento ochenta días.

La Corte de Cuentas de la República, en dictamen N° 40395 emitido el 8 de julio de 1968 en diligencias de jubilación segui-

das en el Ministerio de Educación, se pronunció en el sentido de que el sueldo devengado por un profesor como Ministro de Educación o como Subsecretario del mismo Ramo, no debe considerarse para asignarlo como jubilación a los maestros, por ser de carácter político y no docente.

Dicho dictamen, que fue rebatido infructuosamente por el apoderado del interesado, dice en lo sustancial así:

""Para calcular el monto de la pensión que corresponda a un profesor con base en el porcentaje aplicable a los maestros en las condiciones estipuladas (privilegios del Art. 6º Inc. 4º Ley Pensiones y Jubilaciones, por servicios prestados al Estado exclusivamente en escuelas primarias oficiales y municipales y en la dirección y control técnico-administrativo de los centros educativos oficiales, por más de treinta años), no es posible considerar el de Subsecretario de Educación por haber sido devengado en cargo de carácter político. Ciertamente, el Art. 6º Inc. 5º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles no posee la suficiente claridad al regular el presente caso, tal como lo estatuye expresamente el Art. 39 Inc. 6º (ahora, Art. 29 inciso último), ^{Ley de Retiro} /Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, y por ello se ha sostenido en dictámenes anteriores, aplicando el principio de hermenéutica contenido en el Art. 22 del Código Civil, que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.""

El apoderado del profesor solicitante, en escrito presentado al Ministro de Educación el 31 de enero de 1969, expresa:

""La Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, amplía sus beneficios a "los maestros de enseñanza primaria y secundaria, que hayan desempeñado o desempeñen cargos en la Dirección y Control técnico-administrativo de los Centros Educativos Oficiales o Municipales", y está bien claro, que el Ministro y el Subsecretario

de Educación, tienen como función ESENCIAL Y PRIMORDIAL, DIRIGIR Y CONTROLAR la Educación en todo el país. Es por ello que estimo como muy JUSTO Y LEGAL, que se tome en cuenta como mayor sueldo - devengado por mi patrocinado en un año seguido, el que devengó como Subsecretario de Educación, por el período comprendido entre el primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, que fue de UN MIL QUINIENTOS COLONES mensuales. Y es que, señor Ministro, respetando el criterio de la Corte de Cuentas, expresado en su dictamen de fs. 30 y 31, la Ley no establece que no se tomará en cuenta el mayor sueldo, cuando ésta haya sido devengado en cargos de carácter "político". Contrariamente, siguiendo el vulgar común de nuestra sociedad, el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa o Constituyente, se considera esencialmente político; y la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles ampara en sus beneficios a quienes hayan servido tal cargo. Por lo expuesto, reitero atentamente mi petición, de que se acredite como mayor sueldo devengado por mi mandante, el antes dicho de UN MIL QUINIENTOS COLONES mensuales, que ha sido devengado en el segundo cargo de IMPORTANCIA Y RESPONSABILIDAD en la dirección y control técnico-administrativo de los Centros Educativos Oficiales del país, como lo es el de Subsecretario de Educación.""

LA CORTE DE CUENTAS INSISTIO EN SU PRIMER CRITERIO según --- consta en el dictamen de fecha 9 de junio de 1969, Nota N° 23251, dirigido al Ministro de Educación, concluyendo así:

"En cuanto al mayor sueldo, esta Corte reitera su opinión anterior, en el sentido de que es válido para aplicarle la regla general (como empleado común y sueldo común), pero no para aplicarle los privilegios de carácter especial (de los profesores). En consecuencia, deberá estarse al sueldo probado a fs. 34. (Se refiere al sueldo devengado durante seis meses como Director General de Educación Primaria).""

Ya que se menciona el sueldo devengado por los Diputados, es conveniente agregar que efectivamente el Art. 6º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, en sus Incisos 5º y 6º, dice: "Solamente debe tomarse en cuenta el sueldo mayor en el caso de que el empleado lo haya disfrutado durante un año seguido, por lo menos. Cuando se trate de maestros de educación primaria, se considerará año seguido el período no menor de ciento ochenta días. Cuando se trate de un Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa o Constituyente, no será necesario que devengue sueldo por todo el año de su elección, siempre que hubiere ejercido sus funciones durante el tiempo prescrito por la Constitución." Pero también es preciso reparar en que los Diputados tienen tratamiento general, en cuanto al monto de su jubilación, pues aunque tengan más de treinta años de servicio se les limita el derecho en ₡ 200.00 mensuales conforme el Inc. 4º del Art. 6º citado, salvo que comprueben más de cuarenta años de servicio en cuyo caso se les eleva hasta --- ₡ 300.00 mensuales como máximo (Art. 6º Inc. 7º L.P. y J.C.). Caso totalmente distinto a los maestros, que tienen derecho al ciento por ciento (100%) del mayor sueldo devengado, sin límite de cuantía, cuando comprueban treinta años o más de servicios. Por esto precisamente es que en la adición hecha al Art. 12º de la misma ley (D.L. Nº 551, D.O. Nº 220 de 26 de noviembre-1969), relativa a declarar computables los servicios prestados por maestros en cargos de elección popular, se agregó al final: "sin tomar en cuenta el monto del sueldo devengado en los períodos para los que han sido electos".

En el ramo militar basta que el sueldo haya sido devengado - durante ciento ochenta días, es decir, se exige el mismo período que a los maestros en el orden civil. Es el Art. 29 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, el que establece que el sueldo será el devengado dentro de la Fuerza Armada y en plazas contempladas en el Ramo de Defensa durante un lapso no inferior a ciento ochenta días consecutivos, que vienen a ser seis meses seguidos. Cabe preguntar: ¿Todo sueldo devengado dentro de la Fuerza Armada será tomado como base para calcular el monto de una pensión?. No, La citada disposición exceptúa los siguientes sueldos: a) Los originados por contratos celebrados con el Gobierno, b) los percibidos en comisiones en el exterior, c) los devengados en cargo de carácter político, y d) cuando se haya devengado más de un sueldo a la vez, únicamente se tomará en cuenta el de mayor remuneración.

¿Siempre deberá comprobarse el requisito del sueldo, para solicitar pensión militar?. En el caso de los miembros de Escoltas Militares que integran ad-honorem el servicio de protección de los barrios y cantones de la República no necesitan probar dicho extremo, en primer lugar por no devengarlo y en segundo porque tienen derecho a una pensión fija de cuarenta colones mensuales (Art. 34 Ley respectiva).

¿Y los sueldos devengados por obreros del Almacén de Vestuario de la Fuerza Armada, como los prueban?. Con estos obreros resulta el problema de que reciben pagos según las obras confeccionadas, o sea que aún cuando laboran dentro de la Fuerza Armada,

no les aparecen plazas contempladas en el Presupuesto de Defensa sino que tienen una asignación global dentro del mismo. El problema se presenta porque tales obreros no pueden comprobar el sueldo tal como lo exige el Art. 29 de la Ley de la materia, porque les aparecen distintas cantidades cobradas en cada mes. Como dichos obreros tienen derecho a pensión, la Corte de Cuentas ha sido amplia y les ha tomado como sueldo, ante la diversidad de cantidades cobradas cada mes, la suma mínima percibida en uno de ellos y que esté comprendido dentro de los ciento ochenta días que exige la ley, y no propiamente su promedio porque resultarían meses donde no se haya devengado ese promedio.

III.- Tener la edad mínima exigida por la respectiva ley.

Según nuestra vigente Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles (Art. 1º), tienen derecho a jubilación los que hayan prestado determinado tiempo de servicio al Estado y hayan cumplido sesenta años los hombres y cincuenta las mujeres. A su vez, la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial (Art. 21 literal a), exige que los funcionarios que ella determina pueden solicitar pensión siempre que hayan cumplido sesenta años de edad, salvo imposibilidad física adquirida en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. También la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, en sus Arts. 32-bis y 33, exige a los funcionarios diplomáticos de carrera que comprueben haber cumplido cincuenta, sesenta y cinco o setenta años de edad, según el caso, para solicitar los beneficios que ella otorga en cuanto a jubilaciones. A los facultativos se les exige la edad de sesenta años para ser declarados Académicos

Honorarios, además de los veinticinco años de servicio en Hospitales y en Salud, cuyo nombramiento conlleva la pensión (Art. 1º del Decreto respectivo).

La ley militar, anteriormente citada, en su Art. 14 literal b) numeral 1), exige cuarenta y cinco (45) años de edad a los individuos de tropa y filarmónicos de la Fuerza Armada, así como a los Oficiales, Clases y Agentes de la Policía Nacional, Policía de Hacienda, Cuerpo de Bomberos Nacionales y demás Cuerpos de Seguridad Pública (Art. 2º/L.R.P.M.F.A.). El personal de empleados civiles deberá comprobar cincuenta (50) años de edad, para tener derecho a pensión militar (Art. 14 letra c) Nº 1 L.R.P.M.F.A.).

En cuanto a la edad, se da el siguiente caso: Según el Art. 10 de la ley militar mencionada, la edad de retiro de los oficiales, deberá ser la siguiente: Sub-Tenientes 35 años, Tenientes 40 años, Capitanes 45 años, Mayores 50, Tenientes Coronales 53, Coronales 55 y Generales 60 años de edad. En la práctica, tales edades únicamente se han tomado en cuenta cuando se trata del retiro forzoso de los expresados oficiales; pero, en mi opinión, considero que también es aplicable al retiro voluntario de los mismos. Corroboro mi tesis la redacción del mencionado Art. 10, que en su Inc. 1º dice: "La edad de Retiro a que se refiere el Art. anterior", y el Art. anterior (Art. 9 L.R.P.M.F.A.) reglamenta los retiros forzoso y voluntario, no solamente al forzoso. Salvo las excepciones que veremos al hablar de las jubilaciones privilegiadas, todas las leyes que regulan este derecho exigen determinada edad mínima, cuya comprobación se presta a violaciones porque cuando -

el solicitante no la tiene recurre al expediente de probar edad media o bien a establecer enfermedad o incapacidad adquirida en la prestación de sus servicios.

IV.- Otro requisito que generalmente regulan las leyes de jubilaciones civiles, es el relativo a la incapacidad física o mental para continuar desempeñando los servicios o desempeñar cualquier otro, la cual debe acreditarse por los medios señalados por las mismas leyes. Pero, como repito, muchas veces sirve de válvula para aquellos que pretenden el derecho sin haber cumplido ni la edad ni el tiempo mínimo de servicios. En cuanto a este extremo legal, cabe preguntar: ¿Cuántos años de servicio deberán acreditarse, como mínimo, para solicitar jubilación por imposibilidad? ¿Podrá alegarse que un servidor del Estado falleció a consecuencia de enfermedad adquirida a consecuencia de sus servicios?. En cuanto a lo primero, considero que podría solicitarse jubilación con sólo un año de servicio o, tratándose de maestros, con sólo - ciento ochenta días de servicio, lo cual resulta así porque los - interesados están obligados a comprobar también el sueldo devengado durante dicho período y que servirá de base para el cálculo de la pensión.

En relación a lo segundo, conozco incontables casos donde, con vista de autos, se ha comprobado que el causante falleció a consecuencia de enfermedad crónica y grave, adquirida a consecuencia directa o inmediata de los servicios prestados al Estado (Acuerdo N° 1099 emitido por el Ministerio de Hacienda el 7 de noviembre de 1968), pues los médicos forenses, con base en la certi-

ficación de la partida de defunción, han dictaminado en tal sentido.

La Ley militar también reglamenta la incapacidad, la enfermedad o el fallecimiento en el servicio, según lo veremos al tratar de la misma.

Existen otros requisitos, tales como: solvencia con el fisco y municipios de la República en razón de fondos manejados, buena conducta y fidelidad y honradez en los servicios prestados, así como carencia de recursos para la subsistencia, cuya prueba exigen algunas leyes de jubilaciones civiles; pero, no siendo comunes a todas, haré alusión a ellos al referirme a los requisitos exigidos por cada una de las leyes vigentes, a continuación.

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES

Los Arts. 1º y 2º de esta ley regulan el derecho a jubilación y establecen los requisitos necesarios, al decir:

"" Art. 1º.- Tienen derecho a jubilación, los empleados civiles, judiciales y administrativos que, por espacio de veinte o más años, hayan prestado a la Nación, con fidelidad y honradez, servicios en cualquier ramo de la administración pública, siempre que carezcan de recursos para su subsistencia y sean mayores de sesenta años los hombres y de cincuenta las mujeres. Estos dos últimos requisitos no se exigirán a los empleados que soliten jubilación por servicios no menos de treinta años prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República, o en cualquiera de las distintas dependencias del Ramo de Telecomunicaciones, incluye aquellos empleados que presten servicios de esta misma índole en otras oficinas públicas independientes del mencionado ramo, así como también en el de Correos Nacionales.

"También tienen derecho a jubilación, los empleados que, a consecuencia directa o inmediata de sus servicios en cualquier Ramo de la Administración Pública, hayan adquirido una enfermedad crónica y grave que los imposibilite para todo trabajo y que carezcan de recursos para su subsistencia.""

""Art. 2º.- No tienen derecho a que se les jubile - los que no gocen de buena conducta y los que tengan cuentas pendientes con el Estado o Municipios provenientes de fondos - que hubieren estado a su cargo. Y si, posteriormente a la ju bilación llegaren a estar en estas circunstancias, perderán la jubilación en cualquier tiempo que fuere, para lo cual se oirá al jubilado y se seguirá la información necesaria, Mien tras se ventila la información a que se refiere este artícu lo, puede ser suspendida la jubilación.""

Por consiguiente, para poder jubilarse por las causales de e dad y tiempo, es necesario que el interesado compruebe los requi sitos siguientes:

- A) Haber servido al Estado, en cualquier ramo de la adminis tración pública, durante veinte o más años, con fidelidad y honradez.
- B) El mayor sueldo mensual que haya disfrutado durante un año ininterrumpido por lo menos, o durante ciento ochenta días tratándose de maestros.
- C) No tener cuentas pendientes con el fisco y municipios de la República, por razón de fondos que hayan estado a su - cargo.
- D) Haber gozado y gozar de buena conducta.
- E) Carecer de recursos necesarios para la subsistencia.
- F) Tener 50 años cumplidos las mujeres y 60 los hombres.

Cuando se solicita jubilación por enfermedad crónica y grave, adquirida a consecuencia directa o inmediata de los servicios y que lo imposibilita para todo trabajo, se deberá comprobar esta - circunstancia y, además llenar los requisitos mencionados anterior mente, con la sola excepción de que en este caso, no es necesario que el empleado tenga veinte años de servicio, ni 60 o 50 años cum plidos, es decir, la edad y el tiempo de servicio pueden ser meno res de los límites señalados.

En las jubilaciones civiles generales, sin privilegios concedidos por reformas posteriores a la Ley en comento, los requisitos enumerados son esenciales, de tal suerte que no puede faltar ninguno de ellos porque en tal caso habría negación del derecho de parte de las oficinas administrativas que intervienen, como son la Fiscalía General de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, quienes tienen como función advertir dichas situaciones jurídicas, con vista en las diligencias originales que les son enviadas, de acuerdo con la obligación de velar por el cumplimiento de la ley.

Naturalmente que en algunos casos las oficinas mencionadas se han excedido en cuanto a la comprobación de los requisitos enumerados.

Por ejemplo, cuando el Juzgado General de Hacienda le da intervención al Fiscal General de Hacienda, de conformidad al Art.4º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada, este funcionario pide a veces librar oficio a la Sección de Matrículas de Comercio y de Timbre de la Dirección General de Contribuciones Directas, para que se informe si existe algún establecimiento comercial o industrial matriculado a favor del o la solicitante y, caso afirmativo, que informe sobre el capital con que gira. Caso: Por oficio N° 2036, Ref. 193-70, de fecha 2 de octubre de 1970, el citado Juez libró el oficio pedido, en una información sumaria de jubilación, cuya contestación fue negativa (Oficio M. T. N° 471 del 7 de octubre del citado año, firmado por el Jefe de Sección de Matrículas de Comercio y Timbre de la Dirección General de Con

tribuciones Directas). Es decir, para el Fiscal no bastan los informes de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, los valúos hechos por peritos y las deposiciones de los testigos, para comprobar el extremo referente a la carencia de recursos para la subsistencia.

Otra situación que es conveniente hacer notar es de que a los maestros y a los empleados de los ramos de Telecomunicaciones y Correos Nacionales, que hayan prestado más de treinta años de servicios, exclusivamente en sus respectivos ramos, no se les exige la comprobación de: a) Falta de recursos para la subsistencia, y b) Que hayan cumplido 60 años de edad los hombres y 50 las mujeres.

También existe otra clase de funcionarios y empleados a los cuales le son aplicables las disposiciones generales contenidas en la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y, por ende, deben comprobar la totalidad de requisitos citados. Estos servidores públicos son: los municipales y los del servicio diplomático y consular, por regularlo así el Art. 12º L.P. y J.C., en cuanto a los primeros y por remitirse a dicha ley el Art. 33 Inc. último de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y el Art. 56 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

DECRETO APLICABLE A ACADEMICOS HONORARIOS

El Decreto Nº 306 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 22 de septiembre de 1961, publicado en el Diario Oficial Nº 177, Tomo 192, del 28 de igual mes y año, establece la -

pensión mensual de cuatrocientos colones (¢ 400.00), para aquellos facultativos que hayan prestado más de 25 años de servicios al Estado en los Hospitales y en la Dirección General de Salud o sus dependencias, previo nombramiento como Académicos Honorarios de conformidad a los Estatutos respectivos. Tal Decreto, según el Art. 7 del mismo, se tendrá como especial y prevalecerá, en consecuencia, sobre cualquier disposición de carácter general en materia de pensión y jubilación.

Así pues, los únicos requisitos exigidos en estos casos, son los siguientes:

a) que el peticionario haya sido nombrado Académico Honorario, lo cual se prueba con el diploma correspondiente;

b) que tenga un tiempo de servicio mínimo de 25 años, que se establece con la certificación de los mismos, la cual puede ser expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la respectiva Oficina o por la Corte de Cuentas de la República;

c) edad mayor de sesenta años, con la certificación de la partida de nacimiento o prueba subsidiaria;

ch) dictamen emitido por el Síndico Municipal o del Síndico del patronato de un hospital, según el caso, sobre la anterior documentación, el que deberá ^{ser} favorable; y

d) Resolución del Director del Hospital o del Director General de Salud, por medio de la que se otorga dicha distinción al impetrante.

LEY REGLAMENTARIA DE LA CARRERA JUDICIAL

Esta ley, recientemente reformada por Decreto Legislativo N° 596 de fecha 18 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 5, Tomo 226 del 9 de enero de 1970, varió algunos requisitos exigibles para el otorgamiento de la pensión por retiro de los funcionarios comprendidos por dicha ley, principalmente en lo relativo a la edad pues anteriormente se exigían 70 años y ahora 60, así como también en cuanto a los porcentajes aplicables y que, en determinados casos, dichos funcionarios pueden no tener ni la edad ni el tiempo mínimo de servicio para poder solicitar el beneficio.

Los requisitos exigidos por dicha ley, son los siguientes:

- a) Doce años como tiempo mínimo de servicio, prestado como Juez de Primera Instancia, Magistrado de Cámaras Seccionales o de la Corte Suprema de Justicia y como Secretario de ésta. (Art. 21 literal a) Ley respectiva);
- b) Mayor sueldo devengado en un período no menor de un año, no siendo necesario que el servicio haya sido ininterrumpido (Art. 24 L.R.C.J.); y
- c) Edad mayor de 60 años (Art. 21 literal a).

MODALIDADES: - 1) Por simple imposibilidad.- No precisan probar edad, cuando dichos funcionarios han prestado servicios anteriores mínimos de doce años y sufran enfermedad o accidente que los imposibilite para desempeñarlos (Art. 21 lit. b) L.R.C.J.), -

Anteriormente, el Art. 25 de dicha ley exigía que debían estar en servicio al ocurrir la enfermedad que los imposibilitara

para ejercer la carrera judicial.

2).- Por imposibilidad con ocasión de funciones.- No están obligados a probar ni edad ni tiempo mínimo de servicio, cuando quedaren imposibilitados para el cargo a consecuencia de accidente o actos contra su persona, con ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones (Art. 21 literal c) y con derecho al 30% del sueldo como pensión (final del Art. 21 Ley citada).

LEY ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO DE EL SALVADOR

Esta ley, reformada hace poco por Decreto Legislativo N° 670 de fecha 9 de mayo de 1970, Diario Oficial N° 93, Tomo N° 227, del 26 del citado mes, establece nuevos privilegios para las jubilaciones de los funcionarios diplomáticos de carrera, que pasan a situación de retiro, principalmente en cuanto a los porcentajes aplicables ya que eleva el monto de la pensión a un mil colones como máximo, que anteriormente era de seiscientos colones, así como también a las pensiones que correspondan a sus familiares.

Anteriormente dicha Ley Orgánica se remitía, para efectos de jubilación, a la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil, es decir, exigía la comprobación total de los requisitos enunciados por la misma; pero, a mi entender, con la agregación del Art. 32-bis y sustitución del Art. 33 de la citada Ley Orgánica reformada, el interesado en obtener el beneficio de jubilación únicamente deberá comprobar:

a) Que está inscrito como Diplomático de Carrera en el escalafón respectivo (Arts. 16, 17, 53, 56 y 57 L.O.C.D.).

b) Que ha prestado servicios durante veinte años o más (Arts 58 y 59 Ley citada);

c) El mayor sueldo que haya devengado durante una anualidad (Art. 33).

ch) Y que es mayor de 50 años, de 65 años o de 70 años de edad, en sus respectivos casos (Arts. 32-bis y 33 Ley mencionada).

En otras palabras, con la introducción de tales reformas, ya no se exige la información sumaria que les prescribía el Art. 4º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y, además, dispensa la comprobación de que los interesados están solventes con el Fisco y Municipios de la República en razón de fondos manejados, que observan buena conducta y sus servicios los han desempeñado con fidelidad y honradez, y la circunstancia de carecer de recursos para la subsistencia, extremos que continúan subsistentes sólo para los funcionarios a que se refiere el Art. 33 Inc. último, reformado, de la citada Ley Orgánica que establece que para los demás - funcionarios de carrera o no, que no están comprendidos en el mismo Art. 33, tendrán derecho a pensión o jubilación con base a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

El Art. 27 inc. 3º L.O.C.D., establece que se consideran "en Retiro o Jubilación, los que por solicitud propia, por disposición oficial previos los requisitos legales o por Ministerio de - ley, pasen a dichas situaciones".

Entre las situaciones de los funcionarios diplomáticos de carrera, enunciadas por el Art. 26, se encuentra la de Disponibilidad. Conforme el Art. 3º Inc. 2º si la disponibilidad es por enfer

edad, pasan a retiro, así como también cuando son llamados a servir y no vuelven, pasan a retiro (Art. 31). Ahora bien, el Art. 32-bis dice que automáticamente pasan a situación de retiro al cumplir 65 años de edad, salvo que presten servicios en el país en cuyo caso la edad será de 70 años,

Es decir, conforme el Art. 33 reformado, se establecen dos clases de retiro: a) Voluntario, si tienen 20 años de servicio y 50 años de edad (Inc. 2º del Art. 33), y b) Forzoso, si tienen 65 o 60 años de edad, según el caso (Arts. 27 Inc. 3º, 32-bis y 33 Inc. 4º).

Reunida la prueba relacionada y previamente a la emisión del Acuerdo por el Poder Ejecutivo, ahora en el Ramo de Hacienda, otorgando el beneficio invocado, considero que debiera correrse traslado de dichas diligencias al Fiscal General de Hacienda, conforme los Arts. 99 Nº 5 de la Constitución Política y 213 del Código de Procedimientos Civiles, y no solamente a la Corte de Cuentas de la República (Art. 1º Inc. 5º Ley de Auditoría y Arts. 31 y 32 Nº 1 - Ley Orgánica de la Corte de Cuentas) como se hace actualmente.

Aparentemente esta ley es clara en su contenido, pero existe duda en cuanto a la calificación de los servicios prestados por un funcionario diplomático de carrera, anteriores a la inscripción en el escalafón, a efecto de computarlos para otorgarles jubilación.

Se opina que basta que un funcionario esté inscrito, para que le sean computables todos los servicios. Es decir, lo primordial es la inscripción y no la naturaleza de los servicios. Una

vez inscrito en el escalafón, son computables todos los servicios prestados, siempre que sean en el servicio exterior y la Cancillería.

Cabe preguntar: ¿Existe alguna disposición en la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, que expresamente determine cuáles servicios son los computables a los citados funcionarios, para efectos de jubilación?

Opino que no existe disposición expresa en la citada Ley Orgánica que califique la naturaleza de los servicios que deberán computarse a los funcionarios diplomáticos de carrera, principalmente los prestados antes de su inscripción en el escalafón; pero, con base en el Art. 22 Inc. 1º del Código Civil, considero que no todo servicio prestado en la Cancillería o en el Servicio Exterior es computable, sino que tiene que ser servicio activo diplomático.

En efecto, el Art. 1º L.O.C.D., dice: "El servicio diplomático de El Salvador, constituye una carrera sujeta a las normas de la presente ley. Su organización y funcionamiento corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores".

A su vez, el Art. 56 establece que, para gozar de las prerrogativas que dicha ley regula, entre ellas la jubilación, se precisa que los funcionarios diplomáticos estén inscritos en el escalafón, ¿Qué se precisa para inscribirlos?. Según el Art. 58 L.O.C.D. "incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores establecer la hoja de servicios de los funcionarios diplomáticos, la cual se tomará en cuenta para los efectos de inscripción o ascensos en el "escalafón". Para inscribir a dichos funcionarios se precisan determi

nados servicios. Pero: ¿Qué clase de servicios?. Para contestar tenemos que remitirnos al Art. 57, que dice: "Se considerarán en servicio activo todos los funcionarios de carrera que desempeñen cargos en el Servicio Exterior y los de la Cancillería que, de conformidad con el Artículo 55 de esta misma ley, se consideren en tal situación". El Art. 55 es potestativo de una persona para pedir o no su inscripción en el escalafón, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que por espacio de 15 o más años haya desempeñado un cargo en el Servicio Diplomático; y b) Que no se encuentre inscrita. Para lograr su inscripción, deberá comprobar: 1) Tiempo de servicios, naturalmente en cargos desempeñados en el servicio diplomático, y 2) Ser aprobada en el examen de admisión respectivo. ¿Serán cargos en el servicio diplomático los desempeñados como Secretarios de los Consulados y como Encargados de Negocios de las Legaciones?.

Entiendo que no. Esos cargos tienen que ser los establecidos en la escala de categorías del Art. 52, o bien, estar comprendido en las situaciones previstas por los cuatro literales del Art. 54, el cual es imperativo para el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la inscripción de las personas o funcionarios que reúnan dichos requisitos.

Ahora bien, si se trata de servicios prestados en la Cancillería, tenemos que aplicar lo dispuesto por el Art. 75 de la Ley Orgánica del Cuerpo diplomático y el Art. 43 del Ceremonial Diplomático, para computarlos para fines de jubilación. Con base en esto,

¿valdrán los servicios prestados como Escribiente, Encargado de la Sección de Propaganda e Información y Auxiliar del Oficial Mayor desempeñados en el Ministerio de Relaciones Exteriores?. No, porque no son servicios diplomáticos de conformidad con los Arts. 52 y ss. L.O.C.D., 19 y 30 L.O.S.C. y 42 del Ceremonial.

Con base en lo anterior, concluimos que para poder gozar de los privilegios concedidos a los funcionarios diplomáticos de carrera, entre ellos los establecidos por los Arts. 32-bis y 33 L.O.C.D., deberán computarse únicamente los servicios que sirvieron de base para la inscripción en el escalafón, y no otros (Auxiliar, Escribiente, Secretario, etc.), porque es dicha inscripción la que da origen a gozar de los privilegios. Y ésta considero que debe ser la recta interpretación, porque entonces nunca tendría aplicación el Inc. último del Art. 33, que dice: "Los funcionarios diplomáticos, de carrera o no, que no estén comprendidos en el presente artículo, tendrán derecho a pensión o jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil." Es decir, hay casos en donde tendrá que aplicarse la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles aun a los diplomáticos de carrera. ¿Cuál sería el caso?. Se me ocurre el siguiente: Un empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores presta 20 años de servicio como Auxiliar. Este empleado, después de prestar dichos servicios, ingresa a la Carrera Diplomática por haber triunfado en concurso abierto por dicho Ministerio, y, de conformidad al Art. 54 literal a) L.O.C.D., es inscrito en el Escalafón Diplomático.

¿Bastará estar inscrito, para que le sean computables todos los servicios, cualquier servicio?. ¿O le serán computables los servicios prestados después de la inscripción?.

Según el Art. 11, para pertenecer a la carrera diplomática es preciso rendir examen de admisión. En consecuencia, después de aprobado ese examen de admisión entran a esa categoría. Tan es así, que el Art. 11 citado excluye de la carrera diplomática a los Agregados y Consejeros Técnicos a Embajadas y Legaciones, que dando exentos de tal examen y, si no rinden éste, no pueden ser inscritos (Arts. 53 y ss) y, no estando inscritos, no gozan de los privilegios dichos.

En conclusión, para obviar la dificultad de saber cuales ser vicios son o no computables a los que solicitan jubilación como funcionarios diplomáticos de carrera, opino que la Corte de Cuentas debiera exigir que a cada expediente se agregara la certifica ción de la hoja de servicios que el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó en cuenta para la inscripción en el escalafón (Art.58 L.O.C.D.), para así computar únicamente estos servicios, pues actualmente le sirve de base la certificación que expide la misma Corte de Cuentas y tiene que estarla recortando a su arbitrio y preguntando a RR.EE.

Lo anterior, porque si bien el Art. 56 L.O.C.D. estatuye que dicha inscripción acarrea los privilegios; pero no clarifica que todos los servicios, cualquier servicio, prestado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sean computables.

Las dudas mencionadas motivaron el oficio N° 10994 que, con

fecha 24 de febrero de 1971, la Corte de Cuentas de la República dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitándole indicar las reglas a seguir para el cómputo de tales servicios. Dicha Secretaría de Estado considera que todos los servicios prestados en ese ramo son computables, bastando la inscripción en el escalafón; pero opino lo contrario por las razones legales apuntadas.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE EL SALVADOR.

Tal como lo expresé anteriormente, esta Ley se remite a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, para otorgar a sus funcionarios y empleados los beneficios mencionados. Naturalmente que no a todos sus funcionarios se les aplica la mencionada Ley de Pensiones y Jubilaciones, pues de conformidad al Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Consular tiene lugar la asimilación del personal del servicio exterior, es decir, se les considera las equivalencias a los funcionarios del Cuerpo Consular para efectos de computar los servicios y aplicar los privilegios de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático.

El Art. 56 de la cita Ley Orgánica del Servicio Consular, dice:

"Art. 56.- Los funcionarios y empleados consulares de la República, o sus familiares en su caso, tendrán derecho a pensión o jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil."

(D. L. N° 33 del 24 de abril de 1948, D.O. N° 126, Tomo - 144 de 12 junio/48).

En consecuencia, si tales funcionarios o empleados pretenden jubilarse, deberán comprobar los requisitos que exige la L.P. y

J. C., o sea los siguientes:

- 1) Servicios por más de 20 años, o menos si es por enfermedad adquirida en el desempeño de los mismos;
- 2) Sueldo mayor devengado en una **anualidad**;
- 3) Solvencia con el fisco y municipios de la República en razón de fondos manejados;
- 4) Buena conducta, fidelidad y honradez en la prestación de los servicios;
- 5) Carencia de recursos para la subsistencia;
- 6) Edad mayor de 60 años los hombres y 50 las mujeres;
- 7) Y enfermedad legalmente comprobada, según el caso.

PENSIONES OTORGADAS POR ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Esta clase de pensiones las otorga la Asamblea Legislativa de conformidad con el Art. 47 numeral 21) de la Constitución Política, por motivos de gratitud nacional, pues la citada disposición faculta a la Asamblea conceder gratificaciones a personas, - compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

Dichas pensiones o favores pecuniarios, acordados a solicitud del interesado o por iniciativa de algún Diputado, además de la irregularidad del procedimiento de su concesión, contraría normas esenciales de economía general de la Administración Pública. Está bien que se concedan, pero debiera decidirse previamente si los servicios alegados comprometen o no la gratitud nacional. Si se trata de los deudos, debiera estar subordinada a la condición de que el beneficiario carezca de los medios indispensables para

vivir, según la posición social del causante, pues quien posee esos medios, dejados o no por aquél, agrava poderosamente el Presupuesto Fiscal.

Para limitar las liberalidades legislativas, considero conveniente que se exija, de manera general, la comprobación de los siguientes requisitos:

1o.) Enumeración de servicios relevantes, o sea, extraordinarios o eminentes prestados a la Patria por el peticionario o por el causante, probados con documentación auténtica;

2o) Funciones públicas desempeñadas por el causante, adjuntando los respectivos documentos,

3o) Prueba del estado civil de los deudos, conforme el Art. 322 del Código Civil;

4o) Situación económica o patrimonial de los beneficiarios, con informes de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, de la Dirección General de Contribuciones Directas, de las Alcaldías Municipales, etc.

5o) Además, podría exigirse determinado número de años de servicio en la actividad administrativa civil o militar, así como edad mínima del peticionario o causa de su muerte, tal como lo exigen algunas leyes de pensiones y jubilaciones civiles y la ley militar.

En suma, prueba de elementos que hagan legalmente acreedores a los solicitantes de una pensión gratuita y vitalicia, es decir, la verdad y el mérito de la solicitud.

No he tenido oportunidad de examinar ningún expediente de es

ta clase de pensiones porque sólo conozco los Decretos que son pu
blicados en el Diario Oficial y, más que todo, porque la Asamblea
únicamente comunica a la Corte de Cuentas dichos Decretos, para
su pago con fondos del Presupuesto General, sin mandar a oír pre-
viamente a dicha oficina fiscalizadora. Por lo anterior, soy de
opinión que debiera pedirse la revisión de las pensiones acorda-
das, pues los casos que conozco (D.L. N° 338 del 6 de mayo-1969,
D.O. N° 90, Tomo 223 del 20 de igual mes y año; D.L. N° 440 del
8 de agosto-1969, D.O. N° 154, del 22/VIII/69; y D.L. N° 184 del
21 de junio-1961, D.O. N° 116, Tomo 191 del 28 del idem mes), no
considero que los causantes hayan comprometido la gratitud de la
Patria.

Además, puede darse el siguiente caso: una viuda disfruta, -
juntamente con un hijo menor, de la pensión a que tenía derecho -
su cónyuge, por servicios prestados al Estado en distintos ramos
de la Administración Pública, mediante Acuerdo Ejecutivo. Esta -
viuda es hija de un alto funcionario. Al fallecer éste, dicha vi
uda solicita a la Asamblea una pensión graciable como hija del mi
smo, la cual se le concede mediante Decreto. Como de conformidad
con el Art. 119 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presu-
puesto General vigente, es prohibido cobrar dos pensiones del Es-
tado, entonces la interesada renuncia al beneficio que le otorgó
el Poder Ejecutivo, con el propósito de acrecer la parte que le -
corresponde a favor de su menor hijo, percibiendo con éllo un au-
mento de sus ingresos, duplicados. En este caso cobra una pensión
por sí y la otra como representante legal. Podría argumentarse

que tal situación es de "laboratorio", pero conozco innumerables casos, principalmente entre los pensionados civiles, porque la - verdad es que se agudiza el ingenio para vivir a costa del Presu- puesto, poco importa que sea en fraude de la ley, tal como tam- - bién sucede con los que cobran jubilación por sí y pensión como - representantes de sus hijos.

LEY DE RETIRO, PENSION Y MONTEPIO DE LA FUERZA ARMADA.

Esta ley emitida por Decreto Legislativo N° 475 de fecha 11 de enero de 1972, publicado en el Diario Oficial N° 18, Tomo 234 del 26 del mismo mes, con vigencia a partir del 4 de febrero de - 1972, regula el derecho a pensión militar en sus Arts. 14, 33 y - 34, que literalmente dicen :

"Art. 14.- Tienen derecho a pensión:

a) OFICIALES:

- 1.- Los que hayan prestado veinte (20) años o más de ser- vicio consecutivo o en diferentes períodos, dentro de la Fuerza Armada.
- 2.- Los que se incapaciten física o mentalmente, en forma permanente y total en actos del servicio o a consecuen- cia de éstos;
- 3.- Por enfermedad que los incapacite en forma permanente y total para desempeñar sus obligaciones en el Servi- cio Activo.

b) INDIVIDUOS DE TROPA Y FILARMONICOS DE LA FUERZA ARMADA:

- 1.- Los que hayan prestado veinte (20) años o más de ser- vicio consecutivo o en diferentes períodos, dentro de la Fuerza Armada y comprobaren cuarenta y cinco (45) años de edad;
- 2.- Por incapacidad física o mental permanente y total - contraída en actos del servicio o a consecuencia de -

éste;

- 3.- Los que hayan prestado por lo menos diez (10) años de servicio dentro de la Fuerza Armada y adolezcan de alguna enfermedad que los incapacite en forma permanente y total.

c) EMPLEADOS CIVILES:

- 1.- Los que hayan prestado sus servicios por espacio de veinte o más años dentro de la Fuerza Armada y tengan cincuenta años de edad;
- 2.- Por incapacidad física o mental contraída en forma permanente y total en actos del servicio o a consecuencia de éste;
- 3.- Los que teniendo menos de cincuenta (50) años de edad, pero tuvieren veinte (20) años de servicio dentro de la Fuerza Armada, comprobaren adolecer alguna enfermedad que los incapacite permanentemente.

d) ALUMNOS DE LA ESCUELA MILITAR, FUERZA AEREA, MARINA NACIONAL Y CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

Los que se incapaciten física o mentalmente en forma permanente y total en actos del servicio o como consecuencia de éste."

- ""Art. 33.- Los alumnos de la Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública y el personal de tropa de la Fuerza Armada que se encuentren en servicio activo y queden incapacitados en ocasión del servicio, tendrán derecho a pensión, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

También tendrán derecho a pensión los alumnos de la Escuela Militar, cuyo monto será determinado tomando como base el sueldo de Subteniente, en los casos y porcentajes establecidos en el artículo anterior.""

- ""Art. 34.- Las Escoltas Militares que integran con carácter ad-honorem, el servicio de protección de los barrios y cantones de la República, tendrán derecho a cuarenta colones (\$40.00) mensuales de pensión, con cargo a fondos del Estado, siempre que comprobaren veinte (20) años de servicio consecutivos o en diferentes períodos, o haber-

se incapacitado en forma permanente y total en actos o a consecuencia del servicio, aun sin haber cumplido los veinte (20) años de servicio."

Habida cuenta de los términos expresos de los Artículos preinsertos, se establecen varias categorías de solicitantes; pero los requisitos que deberán probarse los podemos resumir así:

a) Servicios mayores de veinte años, salvo incapacidad o enfermedad;

b) Sueldo devengado durante 180 días consecutivos, excepto escoltas militares;

c) Grado militar, si son oficiales. Caso contrario, edad mayor de 45 años o 50, excepto incapacidad o enfermedad o ser escoltas militares.

Conforme lo expuesto, resultan comunes los requisitos de tiempo de servicio y el sueldo, variando el tercer requisito.

Podemos sintetizar los extremos exigidos por las citadas disposiciones, en las siguientes fórmulas:

Servicio (+ 20 años) = sueldo = grado.

Servicio (+ 20 años) = sueldo = edad.

Servicio (- 20 años) = sueldo = incapacidad o enfermedad.

Servicio (+ 20 años escoltas).

Servicio (- 20 años escoltas) = incapacidad.

11.- JUBILACIONES PRIVILEGIADAS.

La legislación general sobre la materia, que hemos examinado en el número anterior, comprende a los funcionarios y empleados civiles y militares de la Administración Pública, es decir, a to-

dos aquellos que, tanto en razón de la naturaleza de sus funciones como por su situación administrativa, debieran estar sometidos a un régimen legal uniforme, y no a estatutos especiales, pues todos los beneficios son pagados con fondos del Estado, sin distinción.

Porque, como vimos, los funcionarios del Poder Judicial (Jueces de Primera Instancia, Magistrados y Secretario de la Corte Suprema de Justicia), los funcionarios diplomáticos de carrera, los facultativos que han sido nombrados "Académicos Honorarios", los que obtienen pensión de la Asamblea Legislativa, los maestros de escuelas primarias oficiales y afines, personal de la ANTEL y de Correos Nacionales, así como el personal de la Fuerza Armada, están especialmente comprendidos, en punto a jubilaciones y pensiones, en leyes y Decretos legislativos especiales, que acuerdan a estas clases de funcionarios y empleados mejores beneficios sobre el régimen general, tal como dejé dicho al detallar los extremos legales exigidos a cada uno de dichos sectores, y lo que es más grave para el Presupuesto General de la Nación, a la elevada cuantía a que tienen derecho para el otorgamiento de sus respectivas asignaciones.

Esta es la razón de que las califique como "Jubilaciones Privilegiadas", para diferenciarlas del grueso del personal que, no estando incluido en ninguna de las categorías mencionadas, tiene que acogerse a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, olvidando los legisladores que todos, absolutamente todos, son servidores del Estado, y que, en estricta justicia, merecen iguales

tratamientos.

La única explicación a esta serie de privilegios, tan injustos como onerosos, podría ser aquella de que nuestros legisladores no tienen un criterio bien definido sobre la magnitud del problema, pues encontramos leyes que pecan de dadivosas y otras que pecan de inícuas.

Haciendo un análisis de las distintas leyes, podríamos clasificar a los servidores públicos, según su tratamiento, en las siguientes categorías:

- 1ª) Personal del magisterio nacional.
- 2ª) Personal de la Fuerza Armada.
- 3ª) Personal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y de la Dirección General de Correos.
- 4ª) Diplomáticos de Carrera y del Servicio Consular.
- 5ª) Facultativos declarados "Académicos Honorarios".
- 6ª) Jueces de Primera Instancia, Magistrados de Cámaras Seccionales y de la Corte Suprema de Justicia, y Secretario de ésta.
- 7ª) Pensiones otorgadas por la Asamblea (graciables).
- 8ª) Resto del personal del Gobierno Central no comprendido en ninguna de las categorías anteriores.

Otro análisis de los elementos básicos que determinan el derecho de jubilación y el monto de la misma, nos servirá para mejor apreciar las diferencias de tratamiento en las categorías apun-
tadas. VEAMOS:

- a) Pensión máxima y tiempo de servicio necesario para alcan-

zarla.

CATEGORIA PERSONAL:	PENSION MAXIMA:	SERVICIOS MAXIMOS
1ª) Educación (maestros)	100% del mayor sueldo, devengado durante 180 días, sin límite	20 ó 30 años s/el caso.
2ª) Fuerza Armada	100% del mayor sueldo devengado durante 180 días, con el límite - de \$1.500.00 (por ser actual sueldo devengado por un General)...	30 años, excepto invalidez adquirida en tiempo de guerra.
3ª) ANTEL y Correos	100% del sueldo devengado durante un año, con límite de \$500.00 mensuales	30 años
4ª) Diplomáticos	100% del mayor salario devengado en un año, límite \$1.000.00 mensuales	30 años
5ª) Académicos Honorarios	\$400.00 mensuales (pensión fija)	25 años
6ª) Jueces, Magistrados y Srio. de la Corte Sup. de Justicia ...	90% del mayor sueldo, devengado durante un año, sin límite	30 años
7ª) Pensiones Graciables Asamblea Legislativa.	Sin límite	Gratitud
8ª) Resto del Personal .	60% del mayor sueldo en un año, límite - \$200.00, mensuales .	30 a 40 años
	100% del mayor sueldo en un año, límite - \$300.00 mensuales ...	más de 40 años.

b) Requisito de carencia de recursos para la subsistencia.

Este requisito, que en la legislación original se exigía a

todos los empleados, ^{se} aplica ahora únicamente a la 8ª categoría, - lo que significa que las personas que reciben las pensiones más bajas tienen que comprobar dicho extremo para poder reclamar su derecho. En cambio, los empleados de la Administración Pública de las otras siete categorías, que, tal como se puede apreciar en el cuadro comparativo, reciben las pensiones más elevadas, están - exentos de élllo.

c) Edad para la jubilación.

La Ley establecía de manera general que para jubilarse los - hombres debían haber cumplido 60 años de edad y las mujeres 50. Por reformas posteriores, dicho requisito únicamente ha quedado vigente para las categorías 4ª (a Diplomáticos se exigen 50, 65 o 70 años de edad, según el caso, 5ª (60 años), 6ª (60 años), 8ª (50 años mujeres y 60 hombres), y, en ciertos casos, para la 2ª - (45 ó 50 años), pues en las categorías 1ª, 2ª (cuando son oficia- les), 3ª y 7ª, el servidor se puede jubilar a cualquier edad si ha prestado más de 30 años de servicios, excepto las pensiones de la Asamblea que bastan los méritos. En la Fuerza Armada, Educación y ANTEL y Correos, se han dado casos de jubilados a los 38, 47 y 48 años de edad, pues a los oficiales de la primera no se les exige edad, sino carácter y grado militar y veinte años mínimos de servicio, y a los otros tampoco, si prueban treinta años de servi- cios.

En cuanto a los servicios exigidos en cada una de las catego- rías enunciadas, es preciso hacer notar que deberán ser de la na- turaleza correspondiente, ya que si un servidor público presta di

versidad de servicios que hagan imposible ubicarlos en alguna de ellas forzosamente tenemos que aplicarle la ley general, ésto es, la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, considerándolos como - simples servicios prestados al Estado en distintos Ramos de la Administración Pública.

En términos generales, cada una de las categorías tiene su propio estatuto legal; pero los maestros y los del personal de - los Ramos de Telecomunicaciones y Correos Nacionales aparecen comprendidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones citada, distin- - guiéndose únicamente en los porcentajes que les son aplicables y, cuando han prestado más de treinta años de servicio, que se les - dispensa la comprobación de edad y de carencia de recursos para la subsistencia, con derecho a obtener como jubilación la totali- - dad del mayor sueldo devengado, sin límite para los primeros y - con la limitación de ₡ 500.00 para los otros. Así pues, a los empleados de correos se les computan únicamente los servicios pres- - tados en dicho ramo; a los de ANTEL sólo los prestados en tal Institución y los de la misma especialidad desempeñados en otras oficinas públicas independientes de ella. En cuanto a los maestros, tal como lo expresé anteriormente, se les computan los servicios siguientes: a) los prestados en escuelas pre-primarias, primarias y secundarias oficiales, así como en cargos en la Dirección y Control técnico administrativo de centros educativos oficiales o mu- - nicipales (Arts. 1º Inc. 1º y Art. 12º Inc. 4º L.P. y J.C.); b) los prestados o que se presten en cargos de elección popular (Art. 12º Inc. último L.P. y J.C.); c) los ejercidos en la docencia de

cualquier país de Centro América (Art. 73º Convenio Centroamericano de Unificación Básica de la Educación); d) y los prestados a la Educación Especial (D.L. Nº 495 de 24-febrero-1972, D.O. Nº 47 de 7-III-72). En cuanto al mayor sueldo, basta que el maestro lo haya devengado en un período de ciento ochenta días, conforme el Art. 6º Inc. 5º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

12.- GESTION DEL DERECHO Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.

El procedimiento para la concesión de toda jubilación podemos dividirlo, ordinariamente, en dos partes: judicial y administrativo.

El procedimiento judicial abarca dos fases: a) Preparatoria, y b) Información sumaria ante determinado Tribunal.

El procedimiento administrativo con otras dos fases: a) Informes previos de la Corte de Cuentas de la República y, en ciertos casos, del Fiscal General de Hacienda; y b) El Acuerdo reconociendo el beneficio.

Veamos, por su orden, cada uno de dichos procedimientos.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Este procedimiento es aplicable a todos aquellos funcionarios o empleados comprendidos en las Leyes de Pensiones y Jubilaciones Civiles y Reglamentaria de la Carrera Judicial, nada más. Los que se acogen a las prescripciones de las otras leyes que hemos estudiado (Académicos Honorarios, Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, Ley Militar mencionada, otorgadas por Asamblea, etc.) sólo siguen el procedimiento administrativo para obtener su res-

pectiva jubilación, mandándose a oír previamente a la Corte de -
Cuentas, excepto la Asamblea que únicamente lo comunica a dicha
oficina para su pago.

Ocupémonos de ambas leyes en este procedimiento.

El Art. 4º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, es
tatuado:

"Art. 4º.- El que se crea con derecho a la jubilación se
presentará al Juez General de Hacienda en esta capital, y an-
te el Juez de Primera Instancia del Distrito de su domicilio,
en los otros departamentos, expresando con claridad y con de-
talles el fundamento de su solicitud y aquellos funcionarios
seguirán una información sumaria en papel simple, con cita-
ción del Fiscal de Hacienda, en esta capital, y el Representante
del Fisco en los demás lugares y verificado ésto, de-
volverán originales dichos documentos al interesado para los
usos que le convengan".

Según dicha disposición, la solicitud de jubilación se pre-
senta ante el Juez 1º ó 2º de Hacienda, si los interesados tienen
su domicilio en esta capital, o ante el Juez de Primera Instancia
correspondiente, cuando lo tienen en el interior del país. En la
tramitación de la información sumaria se da intervención al Fis-
cal General de Hacienda en esta ciudad y al Representante del Fis-
co, a que alude el Art. 213 Pr., en los demás lugares. Una vez -
concluidas las diligencias, se entregan originales de éstas a los
interesados, las cuales las presentan al Ministerio de Hacienda,
para que dicha Secretaría de Estado corra traslado de ellas prime-
ramente al Fiscal General de Hacienda y después a la Corte de -
Cuentas, antes de la emisión del Acuerdo de mérito, según lo vere-
mos al estudiar el procedimiento administrativo.

Aparentemente los trámites son sencillos, pero considero que
merecen una explicación adicional, para lo cual debemos contestar

los siguientes puntos:

1º) ¿Cuál es la prueba que se presenta en la información sumaria?

2º) ¿Porqué se da intervención en ella al Fiscal General de Hacienda o al Representante del Fisco, según el caso?

Cada respuesta a las preguntas anteriores tiene su asidero legal. Veamos:

1º) Prueba que se presenta en la información.

El procedimiento judicial, según mi clasificación, comprende dos fases: a) Preparatoria, y b) Información sumaria. a) La primera es aquella por medio de la cual el interesado reúne la documentación necesaria sobre su edad, tiempo de servicio, etc. Para acreditar los servicios prestados, el mayor sueldo devengado y la solvencia en razón de fondos manejados, es necesaria certificación expedida por los actuales jefes de las respectivas oficinas/^{de los dos primeros} (Art. 4º L.P. y J.C.) o, en su defecto, extendida por la Corte de Cuentas de la República/^{sobre los tres requisitos.} (Arts. 260 Nº 2º Pr., 320 Pn. y 57 Disposiciones Generales del Presupuesto). Para probar la edad e identidad personal, certificación - del Registro Civil respectivo.

Si se pretende probar enfermedad o imposibilidad física o mental, adquirida en el servicio, deberá adjuntarse certificado médico o constancia de un Hospital del historial de su tratamiento, que servirá de base a los forenses del Tribunal para calificar la naturaleza de la misma.

b) Reunida la documentación anterior, se presenta, juntamente con la solicitud, al Juzgado 1º ó 2º de Hacienda o al respectivo

Juzgado de Primera Instancia, con el único fin de que en el término probatorio de la información sumaria se establezca la buena - conducta y fidelidad y honradez en la prestación de los servicios (con las deposiciones de testigos), así como la carencia de recursos para la subsistencia (con informes solicitados por el Juez a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República y con testigos),

El régimen de la prueba aparece reglamentada en cada una de las leyes aplicables y, a falta de la documentación señalada y, - probada la imposibilidad de presentarla, se admita la prueba supletoria del derecho común, según se dejó dicho.

2º) Intervención del Fiscal General de Hacienda o del Representante del Fisco.

La citada intervención se da por tratarse de un futuro gasto que se cubrirá con fondos del Estado. El Art. 99 de la Constitución Política, dice:

"Art. 99.- Corresponde al Fiscal General de la República:

5º.- Defender los intereses Fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley."

Y al consignar las demás atribuciones del Fiscal General de la República, el Art. 99 ordinal 3º C.P. lo faculta para nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias, entre otros, a los Fiscales de Hacienda.

También el Art. 213 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

"Art. 213.- El estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será representado por el Fiscal General de Hacienda, o el que haga sus veces o por la persona a quien éste, en virtud de autorización del Ministerio respectivo, confiera - poder, en el que se insertará el acuerdo que ahí lo disponga;

las iglesias, por sus respectivos párrocos o por los promotores fiscales, y las demás personas jurídicas por sus representantes legales.

"Los Administradores de Rentas en las cabeceras de departamento y los receptores en las demás poblaciones, serán los representantes del Fisco en todo juicio civil o criminal en que tenga interés la Hacienda Pública. En la capital también lo será el Administrador de Rentas solamente en los casos de enfermedad e impedimento del Fiscal de Hacienda."

En consecuencia, para intervenir en informaciones sumarias, como las necesarias en este caso, el Representante del Fisco a que se refiere el Art. 4º de la Ley de Pensiones mencionada, fuera de esta capital, es el Administrador de Rentas en las cabeceras de departamento y los Receptores en las demás poblaciones, -- conforme el Art. 213 Pr. citado, y no con la del otro Representante del Fisco que nombra el Ministerio de Hacienda que tiene una función específicamente determinada por la ley, cual es la de intervenir en las diligencias de liquidación y cobro de impuesto sobre donaciones y sucesiones. Esta confusión es frecuente en nuestros tribunales y da motivo a que las oficinas intervinientes las rechacen.

Un modelo de la solicitud dirigida al Juzgado 1º ó 2º de Hacienda, donde se presenta todo y se pide recibir prueba de buena conducta y de carencia de recursos, sería el siguiente:

SEÑOR JUEZ (1º ó 2º) DE HACIENDA:

Yo, mayor de edad, empleado público, originario de departamento de de este domicilio, ante usted respetuosamente EXPONGO:

Que según lo compruebo con los documentos que acompaño, he

servido al Estado en los ramos de por espacio de más de -
 años; que he devengado como mayor sueldo en una anualidad,
 en concepto de la suma de mensuales; que estoy sol-
 vente con el fisco y municipios de la República, por el manejo -
 de fondos que hayan estado a mi cargo; y tengo a la fecha más de
 sesenta años de edad. Asimismo, he observado y observo buena con-
 ducta, habiendo desempeñado la totalidad de mis servicios con fi-
 delidad y honradez, y en la actualidad no tengo ninguna clase
 de bienes ni otro recurso para mi subsistencia, por lo que deseo
 acogerme a los beneficios de la Ley de Pensiones y Jubilaciones
 Civiles.

En razón de lo expuesto y a fin de justificar que concurren
 en mi persona la plenitud de requisitos exigidos por el Art. 1º
 Inc. 1º de la Ley citada, para obtener jubilación por parte del
 Estado, vengo ante su digna autoridad a seguir la información su-
 maria que, con citación del señor Fiscal General de Hacienda,
 prescribe el Art. 4º de dicha Ley y, al efecto, atentamente le -
 PIDO:

a) Ordenar se siga la información sumaria solicitada, con ci-
 tación personal del funcionario aludido.

b) Abrir a pruebas el procedimiento y señalar audiencias pa-
 ra el examen de los testigos que presentaré, quienes deberán ser
 interrogados conforme al cuestionario siguiente:

1º) Digan si me conocen y desde cuando.

2º) Digan si es verdad que por espacio de más de años
 he servido a la Nación, exclusivamente en los Ramos de, ha-
 biendo desempeñado con entera fidelidad y honradez los cargos que
 se me han confiado y a satisfacción de las autoridades y público
 en general.

3º) Digan si les consta que siempre he observado y observo -
 buena conducta, honesta e intachable, tanto en mi vida pública co-
 mo privada, que nunca he sido procesado por delito o falta ni ten-
 go vicios de ningún género.

4º) Digan si es verdad que soy una persona pobre, pues carez-
 co de los recursos necesarios para mi subsistencia.

5º) Y si lo declarado les consta de vista y oídas.

Asimismo con todo respeto le PIDO: Librar oficios a las dis-
 tintas Secciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de
 la República, para que informen a ese Tribunal si tengo o no bie-
 nes raíces inscritos a mi favor, con todos mis nombres y genera-
 les mencionados.

Finalmente pido a usted, que una vez concluida la información
 sumaria que solicito, se me entreguen originales, para continuar -

mis gestiones ante las autoridades administrativas de rigor.

Acompaño originales y en tres fojas útiles, para que sean agregados con las formalidades legales, los documentos siguientes:

- 1) Certificación de mi partida de nacimiento;
- 2) Dos certificaciones expedidas por la Corte de Cuentas de la República, donde aparecen mis servicios, sueldo y solvencia.

Para notificaciones señalo la casa ...

San Salvador, ...

f) _____

Este es un modelo para solicitar jubilación corrientemente, es decir, por haber cumplido la edad y el tiempo mínimo de servicios. Si es por enfermedad adquirida en el servicio o si el solicitante tiene bienes, sólo varía en el sentido que en la solicitud deberá pedirse el reconocimiento por los médicos forenses del Tribunal o el valúo por peritos para determinar la renta de los inmuebles.

Volviendo a la prueba judicial, la otra ley que establece tal procedimiento es la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, que en sus Arts. 26, 27 y 28, dicen:

"Art. 26.- La persona con derecho a pensión se presentará ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia expresando los fundamentos de su demanda. El Presidente seguirá información sumaria en papel simple, con intervención del Fiscal de Hacienda."

"Art. 27.- El derecho a la pensión se comprobará con las certificaciones que acrediten los servicios prestados, y en su defecto, mediante prueba testimonial".

"Art. 28.- La Corte Suprema de Justicia, previa audiencia de la Corte de Cuentas, acordará o denegará la pensión

de conformidad con la presente Ley".

Como puede verse, se presenta solicitud, en forma escrita y acompañada de los documentos correspondientes, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose la información prescrita - por el Art. 26 citado, la cual propiamente es para la agregación de documentos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Al principio dije que, a mi juicio, este procedimiento comprende dos fases:

1ª - Informes previos de la Corte de Cuentas de la República y, en ciertos casos, de la Fiscalía General de Hacienda, emitidos con vista de las diligencias remitidas por la Corte Suprema de Justicia, Ministerios de Hacienda y Defensa.

2ª - Y el acuerdo.

Para estudiar el procedimiento administrativo que se sigue para el otorgamiento del beneficio que nos ocupa, veamos cada una de las dos fases apuntadas.

1ª - Intervención de priori de la Corte de Cuentas de la República y, en determinados casos, de la Fiscalía General de Hacienda.

La Corte de Cuentas tiene una amplia intervención en las clases pasivas, sean civiles o militares, ya que el Art. 128 de la Constitución Política le impone "la fiscalización de la Hacienda

Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular" y, como sabemos, las pensiones y jubilaciones de cualquier clase son pagadas con fondos del Estado y deben ser fiscalizadas a priori y a posteriori por dicho Organismo. Esta fiscalización se hace de dichas dos maneras a saber: 1ª) Las distintas leyes ordenan específicamente dar audiencia a la Corte de Cuentas, antes de emitir los Acuerdos (Arts. 28 L.R.C.J., 42 L.R.P.M.F.A.). Además, si no lo contemplan, existen otras disposiciones legales que obligan a los Ministerios a hacerlo, tales como el Art. 1º Inc.5º de la Ley de Auditoría y Arts. 31 y 32 Nº 1º de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, o sea, ejerce una intervención a priori. 2ª) La otra intervención es a posteriori, porque el Presupuesto General de la Nación destina una partida especial para el pago de las clases pasivas, y la Corte de Cuentas también fiscaliza la ejecución del presupuesto en particular.

Así tenemos, hablando de la intervención a priori de la Corte en esta clase de asuntos, que el Decreto Legislativo Nº 79 de fecha 19 de junio de 1936, publicado en el D. O. Nº 142 Tomo 120, del día 29 del expresado mes de junio, en lo pertinente dice:

"Tampoco acordarán los Ministerios pensiones o jubilaciones, sin informe previo de la Auditoría, el que será emitido en vista de las diligencias respectivas que para tal fin le serán enviadas." "La Auditoría estará obligada a devolver el expediente al Ministerio respectivo, en cuanto emita el informe del caso."

La disposición transcrita está vigente, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 138 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y al decir " Auditoría " se refiere a ésta.

Ahora bien, caso fuese cambiado el actual sistema considero que la Corte de Cuentas tendrá intervención, siempre que se afecten los fondos del Estado, por la naturaleza misma de las funciones propias de la mencionada Institución.

En cuanto a la intervención de la Fiscalía General de Hacienda, es limitativa sólo para los funcionarios y empleados que reglamenta la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y a los cuales - me referí anteriormente. En efecto, el Inc. 1º del Art. 6º de la expresada ley, dice: "El Poder Ejecutivo, oyendo al Fiscal de Hacienda, concederá la jubilación conforme a la presente ley". Otro de los casos en los cuales se le manda a oír con frecuencia, es para el otorgamiento de la pensión a los Académicos Honorarios. - No obstante, opino que siempre debiera hacerse lo propio, ya que el Art. 99 Nº 5 de la Constitución Política dice que el Fiscal deberá "defender los intereses fiscales"; pero como repito, esto no se hace para con las otras leyes.

2ª) Acuerdo.

La Fiscalía General de Hacienda y la Corte de Cuentas, al evaluar los traslados, estudian la procedencia y legalidad del pedido de jubilación, y si advierten una ilegalidad aparente o real, pueden pedir la intervención del Ministerio Público para que siga las investigaciones pertinentes para sancionar a los culpables.

Los dictámenes que emite la Corte de Cuentas tienen importancia suma porque, además de relacionar los requisitos comprobados en cada uno de los expedientes trasladados, señala el monto de la pensión por motivos de jubilación. Es decir, la Corte de Cuentas

hace relación, en su dictamen autorizado, de los requisitos comprobados en cada caso y determina la cuantía de la asignación a otorgarse. Y, el Acuerdo que motive ese dictamen, deberá estar en un todo supeditado a éste, porque, en caso contrario, dicho Organismo no le dá curso legal al decreto omitiéndole emitir los cheques de pago a favor de los beneficiarios.

Anteriormente todos los Ministerios emitían Acuerdos de jubilación o pensión. Esta era la razón por la cual cada interesado presentaba la información sumaria o documentación a la Secretaría de Estado en donde hubiere prestado el mayor número de años de servicio. Pero, en Nota-Circular N° 99 de fecha 22 de abril de 1965, dirigida por la Presidencia de la República a los Ministerios, se recomendó a éstos remitir todos los expedientes de pensión o jubilación, en trámite o archivados, al Ministerio de Hacienda, a fin de centralizar la clase pasiva civil en dicho ramo y para que fuese esta Secretaría de Estado la única facultada para emitir futuros Acuerdos. Esto se originó porque se proyectaba el establecimiento del Sistema Nacional de Retiros, caso de aprobarse la Ley respectiva, cuyo proyecto se encuentra aun en la Asamblea Legislativa. No obstante, aunque sea el Ministerio de Hacienda quien en definitiva emita tales Acuerdos, todavía se presentan las diligencias a otros Ministerios y éstos, sin correr los traslados mencionados, las remiten al expresado Ministerio.

En conclusión, las únicas oficinas que emiten Acuerdos por ahora son: Corte Suprema de Justicia, Asamblea Legislativa, Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia lo hace de conformidad al Art. 28 de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, ya citado; la Asamblea Legislativa, con base en el Art. 47 numeral 21) de la Constitución Política; el Ministerio de Defensa, amparado en el Art. 42 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, y el Ministerio de Hacienda conforme el Art. 6º Inc. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y en atención a la Nota-Circular N° 99 enviada por la Presidencia de la República el 22 de abril de 1965 ya relacionada.

Para concluir este numeral, considero de importancia tratar los porcentajes aplicables para el cálculo del monto de la pensión, contemplados en cada una de las leyes vigentes sobre la materia.

Cálculo de la pensión.

Las leyes que reglamentan los porcentajes son las siguientes: Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. Los Académicos Honorarios tienen derecho a una pensión fija de cuatrocientos colones y las otras jubilaciones, comentadas anteriormente, por lo general se remiten a la primera, o sea, a la Ley de Pensiones citada.

1º) Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

El Art. 6º de esta ley es el que establece la escala de porcentajes en cada uno de los siguientes casos:

a) Si la jubilación se concede por haber cumplido la edad y el tiempo de servicios reglamentarios, el monto de la pensión se calcula de acuerdo con lo que prescribe el Inc. 2º del Art. 6º, que dice:

"" el que hubiere comprobado veinte años de servicio será jubilado con el 40% del sueldo mayor que hubiere disfrutado; los que justificaren veinticinco años de servicios, con el 50% y los que comprobaren treinta o más años, con el 60%. ""

b) El mismo Art. 6º en su Inc. 3º, fija los porcentajes aplicables a los que solicitan jubilación por enfermedad adquirida en el servicio, así: "" A los que comprobaren menos de ocho años, - se les jubilará con el 20%; a los que comprobaren ocho o más años y menos de quince, con el 25% y a los que comprobaren quince o más años y menos de veinte, con el 30%. Respecto a los que justificaren veinte o más años, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior. ""

c) Conforme el Inc. 7º del citado Art. 6º, relativo a los que hubieren prestado servicios en la Administración Pública por más de cuarenta años con honorabilidad y eficiencia, tienen derecho al cien por ciento del mayor sueldo devengado en concepto de jubilación, pero con la limitación de trescientos colones mensuales. Es de hacer notar, que cuando el petionario no hubiere cumplido cuarenta años de servicios, el máximo de las pensiones será siempre de doscientos colones mensuales.

En cuanto a los que hayan prestado servicios exclusivamente en escuelas primarias oficiales de la República o a la educación

especial, así como en cualquiera de las distintas dependencias - del ramo de Telecomunicaciones, inclusive los que hayan servido esa especialidad en oficinas públicas independientes de dicho ramo, lo mismo que los empleados del ramo de Correos Nacionales, ya expresé que tienen prerrogativas en cuanto a los porcentajes aplicables para calcularles el monto de su jubilación y que, cuando prueban más de treinta años de servicio, tienen derecho a la totalidad del mayor sueldo devengado, sin limitación los primeros y con el límite de quinientos colones mensuales los restantes. Los porcentajes aplicables a éstos, son los siguientes: a) Conforme - el Art. 6º Inc. 2º L.P. y J.C., por edad y tiempo de servicio, - así: Los que justifiquen 20 años de servicios, serán jubilados con el 60% del sueldo mayor disfrutado; los que comprueben 25 años, con el 80%, y los que comprobaren treinta o más años, con el 100%, salvo los maestros de educación especial que se les jubilará también con el 100% con 20 años o más de ejercicio docente.

b) Según el Inc. 3º del mismo Art., cuando se trate de los citados empleados que adolezcan de enfermedad crónica y grave adquirida en el servicio que los imposibilite para todo trabajo, se - procede así: A los que prueben menos de 8 años, con el 30% del mayor sueldo como jubilación; a los que justificaren 8 años o más y menos de 15, con el 40%, y a los que comprobaren 15 años o más y menos de 20, con el 50%. Excepto los maestros de educación especial, que será así: hasta 5 años, con el 25% del mayor sueldo; más de 5 hasta 10 años, con 50%; más de 10 hasta 15, el 75%; y más de 15 años, el 100% (D.L. Nº 495 del 24 de febrero de 1972, D.O. Nº.

47, T. 234 del 7 de marzo-1972).

Como puede notarse, tratándose de maestros y de empleados de Telecomunicaciones y Correos Nacionales, sólo varían los porcentajes aplicables, pero deberán comprobar todos los requisitos enumerados anteriormente, es decir, siguen la regla general, y el monto de la jubilación es siempre de doscientos colones.

2º) Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial.

En cuanto a la escala para fijar el monto de la pensión, fue variada sustancialmente por las recientes reformas a esta Ley, pues se rebajó el tiempo de servicio y se elevó el porcentaje. Actualmente se toman como base 12 años de servicio y a éstos corresponde el 30% del mayor sueldo devengado, después va ascendiendo el 10% por cada 3 años de servicio, hasta llegar a más de 30 años de servicio y 90% del mayor sueldo como pensión, sin ningún límite de cuantía.

Efectivamente, el Art. 23 (literales a/g) fija la siguiente escala:

	De 12 a 15 años de servicio	=	30%	del sueldo.
de más	15 " 18 " " "	"	40%	" "
"	18 " 21 " " "	"	50%	" "
"	21 " 24 " " "	"	60%	" "
"	24 " 27 " " "	"	70%	" "
"	27 " 30 " " "	"	80%	" "
"	30 años de servicio ...	=	90%	, sin límite.

Las pensiones en concepto de jubilación contempladas por la Ley comentada, se fijan de conformidad con los Arts. 21, 23, 24 y 28 L.R. de la C. J.

3º) Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático.

Esta ley contempla los retiros voluntario y forzoso, estableciendo escalas distintas para cada uno de ellos. Lo fundamental es la edad que tenga el funcionario diplomático de carrera, ya que el Art. 32-bis exige sesenta y cinco años y setenta años para el forzoso, en tanto que para el voluntario bastan cincuenta años. Otro dato es que tales pensiones se limitan en un mil colones.

El Art. 33, señala los porcentajes así:

"Art. 33.- El retiro del servicio en el Ramo de Relaciones Exteriores, puede ser voluntario y forzoso.

Los diplomáticos de carrera que hubieren prestado servicios durante 20 años o más y tengan un mínimun de 50 años de edad, tendrán derecho cuando así lo soliciten a una pensión de retiro que se calculará sobre el mayor sueldo devengado durante un año, en la siguiente forma:

De 20 a 24 años de servicios,	el 60 %
" 25 a 29 " " "	" 80 %
" 30 años o más de servicios,	" 90 %.

Los diplomáticos de carrera que por haber cumplido la edad a que se refiere el Art. 32-bis pasen a situación de retiro forzoso tendrán derecho a una pensión que se calculará sobre el mayor sueldo devengado durante un año, en la siguiente forma:

De 20 a 24 años de servicios,	el 75 %
" 25 a 29 " " "	" 90 %
" 30 años o más de servicios,	" 100%.

Los porcentajes anteriores se calcularán sobre la base de un mil colones, pero si el diplomático de carrera gana menos de un mil colones mensuales, el porcentaje se calculará sobre el mayor sueldo. El Poder Ejecutivo jubilará o pensionará a dichos funcionarios, o a sus familiares en su caso, sin más comprobación que el tiempo de servicio.

Los funcionarios diplomáticos, de carrera o no, que no estén comprendidos en el presente artículo, tendrán derecho a pensión o jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del Orden Civil."

4º) Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada.

De conformidad con el Art. 55 de esta Ley, para la fijación de una pensión militar se observan los trámites siguientes:

1º) Se reúne la prueba por el Ministerio de Defensa (Art. 41) o es presentada por el interesado a dicha Secretaría (Art. 45);

2º) Esa prueba se somete a intervención de la Corte de Cuentas (Art. 42);

3º) Si el dictamen de la Corte es favorable, el Ministerio emite resolución, concediendo el beneficio, cuyo original se agrega al expediente de pensión;

4º) Esa resolución es la que motiva el Acuerdo de pensión, que se escribe en el libro que al efecto lleva la Oficialía Mayor del Ministerio de Defensa y, antes de ser firmado por el Ministro, es rubricado por el Presidente de la República. (Art. 75 C.P.);

5º) Como etapa final y para que dicho Acuerdo surta efectos legales, se transcribe a: interesado, Diario Oficial (Art. 42), - Corte de Cuentas, Departamento Central (Oficialía Mayor) del Ministerio de Defensa, Departamento 1 "Personal" del Estado Mayor - General de la Fuerza Armada y una copia de la transcripción del Acuerdo se agrega al expediente.

Los Arts. 31 y 32 de dicha Ley son los que, en términos generales, reglamentan los porcentajes aplicables para calcular el monto de una pensión de esta clase. Digo en términos generales, porque existen casos en que tales porcentajes varían, como ocurre con los aumentos de pensión (Art. 20) y en el caso de calcular algunos montepíos (Arts. 37, 38 y 39), asimismo no son aplicables

a los miembros de escoltas militares por tener derecho a una pensión fija (Art. 34).

Las disposiciones generales son del tenor siguiente:

"Art. 31.- El monto de toda pensión del personal de la Fuerza Armada, se obtendrá de conformidad a los años de servicio prestados y mayor sueldo devengado en la Institución establecida en la Tabla siguiente:

20 años	60 %
21 "	64 "
22 "	68 "
23 "	72 "
24 "	76 "
25 "	80 "
26 "	84 "
27 "	88 "
28 "	92 "
29 "	96 "
30 "	100 "

En los casos de incapacidad a que se refiere el Artículo 14, literal a), numerales 2 y 3; literal b), numeral 2; y, literal c), numeral 2; y por muerte en actos del servicio, se abonará al pensionado o beneficiario del Montepío en su caso, cinco (5) años de servicio adicionales.

El monto de la pensión obtenida de conformidad con las normas anteriores no podrá ser mayor del sueldo que corresponda a cada grado ni menor que el 10% del mismo. Esto mismo se aplicará al personal de empleados civiles".

" Art. 32.- Los Oficiales que antes de cumplir veinte (20) años de servicio activo, sean retirados conforme lo preceptuado en el Artículo 9 literal a), numerales 2 y 3, de esta Ley, tendrán derecho a pensión en la forma siguiente:

- a) En tiempo de paz, con el sesenta por ciento (60%) del mayor sueldo;
- b) En tiempo de guerra o en acción de combate, con el cien por ciento (100%) del mismo sueldo antes mencionado.

Si los Oficiales inválidos comprobaren un tiempo de servicio mayor de veinte (20) años, no será necesario que la incapacidad sea permanente o total, y en este caso, su pensión - se considerará con arreglo a este artículo o conforme al que precede, según convenga al interesado."

Es de observar también que, conforme al Inc. 3º del Art. 28 de la misma Ley, a partir de los veinte años iniciales obligatorios para tener derecho al beneficio, se considera como año completo la fracción que pase de ciento ochenta (180) días, o sea, que opera una adición legal después de los veinte años de servicio, siendo ésta una modalidad exclusiva entre las leyes que reglamentan las clases pasivas.

13.- COMO SE PAGA, REBAJA, SUSPENDE Y EXTINGUE EL BENEFICIO.

Trataré a continuación las diversas modalidades que puede sufrir la efectividad de los Acuerdos de pensión o jubilación emitidos por los Ministerios de Hacienda y Defensa, y por la Corte Suprema de Justicia, así como los Decretos de igual clase emanados de la Asamblea Legislativa.

Después de su emisión, el Acuerdo se transcribe, por regla general, a:

- 1) Interesado (a su domicilio)
- 2) Corte de Cuentas (6 copias)
- 3) Diario Oficial (3 copias)
- 4) Alcalde Municipal
- 5) Director General de Tesorería
- 6) Fiscal General de Hacienda
- 7) Depto. de Relaciones Públicas, Casa Presidencial (2 copias)
- 8) Oficina Central de Retiros, Ministerio de Hacienda
- 9) Ministro de Hacienda (para agregar al expediente).

En los mismos Acuerdos se autoriza el pago de la asignación y, como consecuencia, vienen a constituir un mandamiento permanente de la erogación periódica. Esta erogación se hace imputándola

a la partida que anualmente aparece en forma global en el Presupuesto General de la Nación, para los gastos a favor de las clases pasivas.

Veamos en términos generales, cada una de las modalidades que puede tener el cumplimiento del beneficio.

¿Cómo se paga?

En el Instructivo N°548 emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República el 21 de marzo de 1969, se establece un nuevo procedimiento para la legalización y pago de las pensiones, jubilaciones y montepíos, regulaciones que aun no han entrado ^{totalmente} en vigencia; pero que las menciono como mera información.

Antiguamente, o sea, hasta el 30 de junio de 1952, cada pensionado formulaba su propio recibo y para poder cobrar, debía someterlo a la intervención de los Alcaldes Municipales de su propio domicilio en las poblaciones del interior de la República, de la Corte de Cuentas de la República los residentes en esta capital y de los Cónsules para los del exterior, quienes eran los ordenadores de pago. Verificado lo anterior, lo presentaba a cobro en alguna Pagaduría o sea, a las Pagadurías Departamentales ubicadas en las Administraciones de Rentas en el interior del país, y a la Primera Pagaduría adscrita a la Dirección General de Tesorería en esta ciudad.

Este sistema ofrecía muchas dificultades a las Oficinas fiscalizadoras, así como contratiempos a los interesados, pues se observaban aglomeraciones de personas durante los días señalados pa

ra el pago, amén de los gastos que ocasionaba a los beneficia- - rios para concurrir a recibir los emolumentos. No obstante, con- sidero que tal sistema era más eficaz porque evitaba las violacio- nes que ocurren ahora, ya que los Alcaldes no legalizaban un reci- bo si tenían conocimiento de un cambio en el estado civil o ha- bían fallecido las personas que recibían pensión y, en cuanto a los Cónsules, si los pensionados que ^{se} encontraban fuera del país no comprobaban su existencia, como requisito previo a dicha lega- lización, en cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 149 y 150 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General - vigente.

Así las cosas, y con el propósito de expeditar el curso de las operaciones de pago mencionadas, el 23 de junio de 1952 se - dio el Decreto Legislativo N° 692, publicado en el Diario Oficial N° 123 del 30 del mismo mes y año, por medio del cual se estable- cen "Reglas Especiales para la Legalización y Pago de las Pensio- nes y Jubilaciones Civiles y Militares", mediante la adición de artículos a las Disposiciones Generales del Presupuesto General, vigente en aquella fecha, propiamente se intercalaron cuatro ar- tículos a continuación del Art. 9° de las citadas Disposiciones - Generales.

Dichas "Reglas", las cuales aun están vigentes, con pocas mo- dificaciones, conforme el Art. 23 de las citadas Disposiciones Ge- nerales, tienen por objeto dar flexibilidad a las operaciones ori- ginas por el proceso de ejecución del Presupuesto, explican el proceso

que aun se practica en las oficinas fiscalizadoras.

Dichas "Reglas Especiales", dadas por el Decreto mencionado, decían originalmente:

""Art. 9º.- a) El pago de pensiones civiles y militares a las clases pasivas se verificará contra planillas mensuales elaboradas y autorizadas por la Corte de Cuentas de la República.

Con presencia de tales planillas la Dirección General de Tesorería, por medio del Pagador respectivo, emitirá cheques de pago a favor de cada uno de los pensionados, dándoles oportuno aviso para que pasen a recogerlos en el lugar que al efecto les señale o remitiéndoselos por el conducto que considere más seguro, inclusive por la vía postal, a fin de que los cheques lleguen a su destino.""

""Art. 9º.- b) El impuesto de papel sellado que cause el cobro de cada pensión se deducirá del monto de la misma. Con ese objeto el Pagador emitirá cheques por cantidad igual a la que le corresponde a cada pensionado, menos el valor del gravamen. Por el total del impuesto causado, el Pagador expedirá cheques a su favor a efecto de comprar los timbres sustitutos del papel sellado y adherirlos a la planilla. La efectividad de los cheques últimamente mencionados, queda sujeta a las formalidades prescritas en el Art. 94, Inc. 3º de la Ley de Tesorería.""

""Art. 9º.- c) Para fines de glosa de las cuentas que rendirá el funcionario Pagador, constituye comprobante de legítimo abono la planilla legalizada y completada con las respectivas constancias de que los cheques emitidos con fundamento en ella se han entregado a los titulares.""

""Art. 9º.- d) La Corte de Cuentas de la República, girará las instrucciones pertinentes con el objeto de poner en práctica el sistema de pago de pensiones a que se refieren los artículos que preceden.""

Como puede apreciarse, se introdujeron dichas modalidades para verificar los pagos a la clase pasiva por medio de planillas formuladas o intervenidas por la Corte de Cuentas y no por medio de recibos, que resultaba muy dispendioso como se dejó dicho. Tales modalidades se consiguieron mediante la incorporación de nor-

mas especiales que regularan las operaciones de Tesorería y de control fiscal, introducidas a las Disposiciones Generales mencionadas, las que entraron en vigencia el 30 de junio de 1952 y que actualmente se encuentran en vigencia, con las siguientes modificaciones: en el primer artículo se suprimió la expresión "a las clases pasivas" y se le agregó: "hasta que el Ministerio de Hacienda designe la oficina de su dependencia que se encargue de manera definitiva de la elaboración de las planillas". Asimismo, ya se usa la palabra "jubilados", y no sólo pensionados. El Art. 9º-b) pasó a ser el numeral 3) del citado Art. 23 actual, y fue variado sustancialmente así:

"" 3.- El impuesto de papel sellado que cause el cobro de cada pensión se deducirá del monto de la misma. Con este objeto el Pagador emitirá cheques por cantidad igual a la que le corresponde a cada jubilado y pensionado, menos el valor de dichas deducciones. Por el total del impuesto causado, el Pagador expedirá cheques a favor del respectivo colector a efecto de que éste le dé ingreso definitivo como renta."

El Art. 9º- c) pasó a ser el numeral 4) del actual Art. 23, sin ninguna modificación. El Art. 9º - d) fue suprimido.

Como dije al principio, con fecha 21 de marzo de 1969 el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, conjuntamente, emitieron el Instructivo N° 584 por medio del cual se establece un nuevo procedimiento para la legalización y pago de las pensiones, jubilaciones y montepíos.

En tal procedimiento se da intervención a las oficinas y funcionarios siguientes: 1) Dirección General del Presupuesto, 2) Ministerio de Hacienda, 3) Dirección de Contabilidad Central, 4) Corte de Cuentas de la República y 5) Pagador General de la Dirección General de Tesorería.

La primera, emitirá los respectivos avisos de cuotas de -- acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

A su vez, el Ministerio de Hacienda se encargará de: a) Centralización de datos sobre jubilaciones, pensiones y montepíos. b) Elaboración y legalización de Ordenes de Pago. c) Comprobación de planillas y cheques de pago. c) Entrega de Ordenes de Pago, - planillas y cheques al Pagador. d) Aviso de Retención de cheques y de entrega de los mismos. e) Y Mandamiento de Ingreso por reintegro.

La Dirección de Contabilidad Central, se encargará de: 1) Archivos Maestros de Nómina General de Pensiones, jubilaciones y montepíos y su actualización. 2) Emisión de planillas de pago. 3) Elaboración de cheques de pago. 4) Elaboración de cheques por descuentos. 5) Impresión de otros informes y reportes, 6) Registro de avisos de cuotas. 7) Y Registro de órdenes de pago.

La Corte de Cuentas de la República, tendrá como atribuciones las siguientes: a) Legalización de órdenes de pago y planillas. b) Aviso de retención de cheques. c) Y aviso de entrega de cheques retenidos.

La intervención del Pagador General de la Dirección General de Tesorería, consistirá en: 1) Legalización de cheques, 2) En-

vío de cheques a la Dirección General de Correos, 3) Entrega de cheques devueltos por la Dirección General de Correos, 4) Reintegro de oficio de cheques no entregados, 5) Operaciones en Caja por el pago de planillas, 6) Operaciones de Caja por cheques no entregados, 7) Descuentos por embargos judiciales, 8) Y rendición de cuentas.

Cada una de las atribuciones apuntadas va acompañada de una pequeña explicación, las que considero innecesario referirlas.

Ahora bien, la única innovación al sistema vigente consiste en que, desde el mes de mayo de 1970, es el Ministerio de Hacienda quien elabora los cheques de pago en máquinas IBM, tomando como base la planilla general de pensionados y jubilados que previamente le envía la Corte de Cuentas de la República. Después, dicho Ministerio remite los cheques y planillas a la Corte de Cuentas para que ésta los verifique y los firme el Presidente de la misma. Además, mensualmente la Corte envía al expresado Ministerio la planilla adicional de los nuevos pensionados y jubilados, para la emisión parcial de los cheques y para que posteriormente se incluyan en la planilla general.

¿ Cómo y porqué se rebaja el beneficio?

La centralización de los datos relativos a la materia se lleva en la Corte de Cuentas de la República, en donde existe un Encargado de Revisar Planillas de Pensionados y Jubilados, adscrito al Departamento de Control Previo del Presupuesto de dicha ofi

cina. En tales registros consta la información necesaria para el control de la clase pasiva (jubilados y pensionados civiles y pensionados y beneficiarios de montepíos militares), pues todos los funcionarios ordenadores de gastos están obligados a transcribir los acuerdos que emiten a la mencionada Corte, mediante los cuales se autoriza el pago, cancelación o traspaso de tales beneficios.

Pero estos estipendios también están sujetos a ser rebajados, aunque temporalmente, en los siguientes casos: a) Por deudas al fisco, principalmente por anticipos otorgados o cantidades pagadas indebidamente. Por ejemplo: un jubilado obtiene un empleo en la administración pública, pero no suspende el cobro de su pensión la anomalía y previene al jubilado que opte por el que más le convenga y, además, reintegre lo indebidamente cobrado simultáneamente. ¿ Como se verifica el reintegro al fisco y porque decimos que es una especie de rebaja?.

La situación expuesta cae dentro de lo prescrito en el Art. 119 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General vigente, que dispone que ninguna persona podrá gozar de pensión y sueldo a la vez, ya sean fondos del Estado o Municipio. En consecuencia, para el reintegro al Estado del valor cobrado ilegalmente, deberá aplicársele la disposición contenida en el numeral 4, del Art. 2 de las Disposiciones Generales antes mencionadas, o sea, que se descontará el quince por ciento (15%), hasta la amortización total del adeudo, a su sueldo, pensión o pago que por -

cualquier título reciba del Estado en el futuro hasta completar la cancelación de la suma correspondiente. Esa operación se hace por intermedio del Pagador respectivo, después que la Corte de Cuentas de la República emite una resolución debidamente razonada en la cual también resuelve dar cuenta al Ministerio Público-Fiscalía General de la República- para los efectos a que haya lugar. (Caso: Resolución N° 46 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de las 11 horas del 8 de julio de 1971. Nota N° 34534 de igual fecha).

b) También el caso de un jubilado que posteriormente resulte con cuentas pendientes con el fisco o municipios de la República, en razón de fondos manejados, en virtud de sentencia ejecutoriada. Si bien el Art. 2° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles establece que en este caso pierden la jubilación, en la práctica se les aplica el descuento que mencioné en el literal anterior.

c) Otro caso de rebaja temporal de la pensión sería el de los embargos judiciales y de cualquiera otros descuentos ordenados por la Procuraduría General de Pobres, Bancos, Federación de Cajas de Crédito, etc.; pero carecen de importancia para nuestro estudio.

En el aspecto militar también existe una disposición que establece la rebaja de la pensión en los casos de mala conducta o de condena judicial del beneficiario, pero esta última debe ser por delito militar o común doloso penado con menos de diez años de presidio y que no acarree desprestigio a la Fuerza Armada, porque,

caso contrario, el derecho se extingue según lo veremos.

En efecto, los Arts. 15 y 16 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, dicen:

"Art. 15.- La pensión se rebajará hasta el cincuenta por ciento (50%), por cualquiera de las causas siguientes:

a) Notoria mala conducta;

b) Por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, penado con menos de diez años de presidio y siempre que no acarree desprestigio a la Fuerza Armada."

"Art. 16.- En el primer caso del artículo anterior se restablecerá la pensión cuando el pensionado compruebe enmienda y buena conducta durante los tres (3) años posteriores, a partir de la fecha del Acuerdo por el cual haya sido rebajada, y en el segundo caso, al cumplir la pena que le fuere impuesta por sentencia judicial".

Ahora bien, qué procedimiento se sigue para la reducción de las pensiones militares? El Art. 43 de la expresada Ley es el que determina las pruebas y procedimientos, y da competencia para conocer, cuando no existe prueba instrumental suficiente, al Juez - 1º ó 2º. de Hacienda en San Salvador y a los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia civil en el resto de la República. Si existe dicha prueba sobre las causales mencionadas, el Ministerio de Defensa emite el Acuerdo de rebaja, previo dictamen de la Corte de Cuentas de la República.

Suspensión del beneficio.

El Art. 2º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada, establece que los que no gocen de buena conducta y los que tengan cuentas pendientes con el Estado o Municipios, provenientes de fondos que hubieren estado a su cargo, no tienen derecho a jubilarse.

Y si están jubilados y llegaren a incurrir en tales circunstancias, perderán la jubilación. Pero para que opere dicha pérdida es preciso oír al jubilado y seguirse la información necesaria y, mientras se ventila ésta, puede ser suspendida la jubilación!

El Art. 30 de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial contempla otros casos de suspensión del derecho, al decir:

"Art. 30.- La pensión se suspenderá:

1º) Cuando cese la imposibilidad a que se refieren las letras "b" y "c" del A. t. 21, siempre que el favorecido con la pensión no hubiere cumplido la edad de sesenta años;

2º) Por notoria mala conducta del favorecido o por condena judicial por cualquier delito. En este caso la suspensión cesará por enmienda de la conducta viciosa o por el cumplimiento de la condena."

También sería un caso de suspensión el contemplado en el literal a) de este comentario, o sea, cuando un jubilado civil o militar deja de cobrar la pensión por pasar a ocupar un cargo en la administración pública. Mientras trabaja, suspende su jubilación conforme el Art. 119 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General y puede recobrarla posteriormente, con la mejora del caso. En el aspecto militar, está reglamentada la suspensión cuando el retirado causa alta nuevamente en servicio activo (Art. 19 L.R.P.M.F.A.).

Extinción del derecho de jubilación.

Los Arts. 2º y 8º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada, regula los casos en que se pierde la jubilación. En lo relativo al Art. 2º, lo dejé relacionado anteriormente. El Art. - 8º, es del tenor siguiente: "El jubilado que se negare a servir

un empleo compatible con sus conocimientos y estando apto para ello, perderá su jubilación. También/perderá en el caso de faltar^{la} le posteriormente alguno de los requisitos a que se refiere esta Ley."

Asimismo, pierden el derecho por defunción y por ausencia - del país, salvo que los que residen en el extranjero comprueben su existencia en forma legal, estando regulados ambos casos por los Arts. 149 y 150 de las citadas Disposiciones Generales del - Presupuesto.

El Art. 17 de la Ley de Retiro Militar mencionada regula otros casos de extinción del beneficio, al decir:

"Art. 17.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Por defunción;
- b) Por no acudir, sin motivo justificado, a la movilización en caso de guerra internacional;
- c) Por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, que lleve consigo desprestigio para la Fuerza Armada, o una pena de más de diez años."

El procedimiento para la efectividad de dicha reglamentación sería el establecido por el Art. 43 de la misma Ley, mencionado - anteriormente.

Cabe preguntar: ¿ Es renunciable el disfrute a la pensión por jubilación?. Considero que sí, pues a nadie puede obligarse a que reciba un beneficio que la ley le otorga. Es más, el Art. 12 del Código Civil dice que "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del -

renunciante, y que no esté prohibida su renuncia." Ahora bien, se rían nulos, conforme a la Ley, los contratos que tengan por objeto su cesión, donación o transferencia, en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso (Art. 53 L.R.P.M.F.A.), tal como lo comentamos.

14.- VIOLACIONES ENCUBIERTAS A LEGISLACION VIGENTE. CASOS.

Para concluir el Capítulo referente a las jubilaciones civiles y pensiones militares, debo mencionar las frecuentes violaciones a que dan lugar nuestras leyes vigentes, debido principalmente a su propia deficiencia reguladora y a la falta de control efectivo sobre los beneficiarios, tal como dije en la introducción. Esas violaciones se manifiestan cuando los interesados se atribuyen requisitos legales de que carecen, ya sea para solicitar o para continuar gozando del estípendio. Las llamo encubiertas, porque las situaciones previstas por la ley son disfrazadas con mucha sutileza para obtener el reconocimiento del derecho, constituyendo una ocultación dolosa que rara vez es descubierta, porque cuando ésto ocurre se solicita la intervención del Ministerio Público para procurar sancionar a los culpables y ponerles coto. Esta es a mi juicio, otra justificación para propugnar por un cambio de legislación, que sea más funcional y garante del derecho a quienes legítimamente les corresponde.

Veamos los siguientes casos prácticos que conozco.

a) Falsos servicios. Como no está reglamentado el uso del

nombre y existen nombres y apellidos comunes, resulta que los homónimos son abundantes en nuestro medio. Esto no tendría importancia si no fuera porque la mentalidad humana es muy compleja y algunos se aprovechan de los servicios prestados por personas distintas de los interesados, pero que tienen igual nombre, bastando como máximo probar identidad personal cuando exista alguna variante, para solicitar jubilación de parte del Estado. Este caso se da cuando es la Corte de Cuentas quien certifica los servicios, con base en datos proporcionados por los propios interesados, resultando una rareza que se les descubra.

b) Sueldo simulado. En cuanto a la prueba del mayor sueldo también se presta a violaciones, porque se verifican ascensos consentidos a los que están próximos a jubilarse, asignándoles un mejor sueldo durante un determinado período (un años o ciento ochenta días, según el caso), como sucede con los profesores en escuelas diurnas y nocturnas sólo por seis meses, telegrafistas también en correos únicamente por un año, etc. Si bien no existe prohibición legal al respecto, considero que no debieran asignarse plazas con la finalidad exclusiva de que el futuro jubilado obtenga una jugosa pensión, superior al sueldo devengado durante toda su vida laborada. Como en el aspecto militar también se han dado estas situaciones, la Corte de Cuentas remitió al Ministro de Defensa - la nota N° 49101 con fecha 19 de agosto de 1968, transcrita al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, haciéndole

una excitativa para que girara órdenes a fin de evitar esa encubierta violación a la Ley. En lo medular, dicha nota dice:

"SEÑOR MINISTRO: Me permito distraer su ocupada atención para manifestarle lo siguiente: Esta Corte se concreta a opinar sobre la comprobación de los extremos pertinentes, de acuerdo con nuestra obligación de velar por el cumplimiento de la ley (Art. 4º L.O.C. de C.). Dichas pruebas se contraen, en el caso particular de lo castrense, a establecerse en las diligencias respectivas, - lo siguiente: Tiempo de servicios, mayor sueldo, grado militar en ciertos casos, imposibilidad física, así como edad, y grado de parentesco entre el que prestó los servicios y el que adquiere la pensión, por transmisión del derecho. Los requisitos especificados son esenciales, de tal suerte que faltando uno o varios las diligencias no pueden prosperar. Pero ocurre asimismo, señor Ministro, que, en algunos casos, aun cuando aparentemente se hayan comprobado tales requisitos, éstos están viciados, lo cual se percibe fácilmente al examinar cada expediente. Por esta razón, y -- colaborando con la política de honestidad y austeridad del actual Gobierno, con expresas instrucciones del señor Presidente de esta Corte, hago de su digno conocimiento uno de los vicios más frecuentemente observados por este Organismo, cual es el de los ascensos simulados. Estos consisten en promover a determinado empleado a una plaza superior, que aparezca mejor remunerada en el presupuesto del Ramo de Defensa, por el término exacto de seis meses, después de cuyo lapso regresa a su anterior cargo, disfrazándose tal operación como una permuta. Con ello ciertamente no se ha violado la letra de la Ley (Art. 39 Inc. 1º de la Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada) pero sí su espíritu, pues el único objeto es asegurarle al empleado una pensión militar mayor a la que legalmente le correspondería. En atención a lo expuesto, ruego al señor Ministro, gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de evitar la práctica que se indica.""

Ocurre también con personas que, estando jubiladas, siguen - otras diligencias para acogerse a las prescripciones de una nueva legislación favorable, o bien, logran el reingreso a la administración pública en plazas mejor remuneradas o por lapsos determinados, con el único fin de obtener aumento de pensión. Con esto se desnaturaliza el beneficio porque se da preferencia a gente - que teóricamente tiene agotada su capacidad de trabajo y se menosprecia a elementos jóvenes.

Es cierto que el Art. 8º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y los Arts. 19 y 20 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada permiten el reingreso del jubilado, pero considero que es en beneficio del Estado y cuando razones imperiosas lo demanden, y no por simple favoritismo para quienes optaron por su retiro. Y no hablo en forma especulativa, porque conozco casos concretos, principalmente entre profesores y militares que se han retirado con 30 años de servicio, que piden frecuentes aumentos de pensión, ocurriendo otro tanto con los diplomáticos de carrera y con aquellos jubilados cuya ley original no los favoreció sobremanera.

c) Buena conducta ficticia. La buena conducta y fidelidad y honradez en la prestación de los servicios, es un requisito que se prueba con el dicho de dos testigos presentados en la información sumaria. Pero estos testigos generalmente no conocen al interesado y mucho menos que les consten las circunstancias sobre las que declaran, es decir, son testigos ad-hoc. Muchas veces los in-

teresados observan mala conducta o están procesados, pero no hay manera de probar lo contrario sino dar fe a la prueba testimonial presentada aunque sea falsa, siendo preferible que se suprima tal requisito en la leyes civiles que aun lo exigen, porque es inoficiosa.

ch) Recursos suficientes. La carencia de recursos para la subsistencia es otro extremo legal frecuentemente violado entre las leyes que lo exigen, porque los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República sólo informan de los bienes que aparecen inscritos a favor de los solicitantes, bastando que dos peritos, nombrados por el Juez donde se sigue la información sumaria, dictaminen de que no les producen renta, para obviar dicho requisito. Otros peticionarios van más allá, pues antes de tramitar las diligencias respectivas enajenan sus bienes a favor de parientes y, después de logrado el propósito, los recobran. Es decir, nuestras leyes no ordenan seguir una investigación socio-económica de cada solicitante y muchos jubilados adquieren bienes después y continúan cobrando. Sobre este requisito, redacté un dictamen con fecha 11 de febrero de 1969, dirigido al Ministro de Educación en diligencias de jubilación seguidas por un profesor, que no dejó de ser un proyecto, y cuyo tenor es el siguiente:

" En respuesta al aludido traslado manifiesto al señor Ministro, que a juicio de esta oficina no es procedente acceder, por ahora, a la solicitud del interesado porque con la documentación presentada no ha agotado el extremo referente a la carencia de recursos para la subsistencia, tal como lo exige el Art. 1º Inc. 1º de la ley citada, interpretado auténticamente por Decreto Legislativo Nº 662 de fecha 22 de mayo de 1952, publicado en el Diario Oficial Nº 103 del 30 de igual mes y año.

"Dicho requisito se establece con los informes de las distintas Secciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, con valúos verificados por peritos ante autoridad competente, con informes expedidos por las correspondientes autoridades y con la prueba testimonial respectiva. En el caso sub-júdice, constan agregados al expediente esos elementos de prueba, pero ocurre que ésta es deficiente para demostrar que el interesado carezca de medios suficientes para subsistir como corresponde a su posición social, es decir, que la renta proveniente de sus bienes no sea suficiente para cubrir los gastos de una vida modesta, tal como lo exige la ley.

"En efecto, según informe de los señores Registradores de Ahuachapán y San Salvador, el señor (apellido) es propietario de inmuebles ubicados en jurisdicción de Tacuba y en esta ciudad, - respectivamente. Asimismo, es el mayor accionista de un colegio privado de esta plaza, según aparece de fs. 52 a 56.

"En cuanto al valúo de los inmuebles ubicados en esta capital, informados de fs. 21 a 22 del expediente, no se hace ninguna objeción porque en el dictamen pericial de fs. 29 se dice que no le producen renta. Pero en relación a los inmuebles a que se refiere el informe de fs. 42 a 45, situados en jurisdicción de Tacuba, - los peritos que practicaron el valúo de los mismos y les fijaron determinada renta, según acta agregada de fs. 36v. a 37 f., es in completa porque omitieron hacer lo propio con el séptimo inmueble, el cual es de 25 áreas 50 centiáreas de extensión y situado en los suburbios de Tacuba; amen de que dicho valúo no está acorde con el valor real que les aparece a los inmuebles en las inscripciones y tampoco las rentas calculadas concuerdan con la realidad si consideramos que dichos bienes están cultivados de café, de cuya cosecha 1968/1969 les fue entregado a "Liebes & Co." de esta ciudad, la cantidad de 100.33 quintales en oro, a razón de ₡63.00 cada quintal, conforme aparece de la liquidación de cuenta café que se ha agregado a fs. 57, no siendo cierto que dichos inmuebles produzcan en conjunto sólo ₡ 60.00 mensuales o sean ₡720.00 anuales, como se dice.

"En conclusión, la prueba instrumental es contraria a la testimonial, porque los testigos de fs. 19 y 20 afirman que les consta que el señor (apellido) "es una persona pobre, que no tiene - ninguna clase de bienes, ni rentas o recurso alguno para su subsistencia".

Si bien concurren en el impetrante las demás circunstancias legales, no tienen derecho a jubilación aquellos empleados que - tengan medios suficientes para su subsistencia y, no habiéndose - comprobado ese extremo, esta Corte lamenta oponerse, por de pronto, a que se conceda el beneficio solicitado."

d) Edad y enfermedad fingidas. La edad mínima exigida por al

gunas leyes para solicitar el derecho, es el requisito más socorrido para infringirlo, porque se recurre a la edad media conforme el Art. 331 del Código Civil o bien se establece enfermedad crónica y grave adquirida en el servicio de acuerdo al Inc. 2º del Art. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, cuando no se tiene la edad verdadera. En lo relativo a la prueba de la edad media, aun cuando la Fiscalía General de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República no pueden contradecir un dictamen dado por peritos, hecho ante las autoridades judiciales respectivas, la citada Corte se opone al otorgamiento de las jubilaciones alegando que sólo es permitida para los efectos a que se refiere el Art. 331 del Código Civil y no para probar la edad requerida por el Artículo 1º Inc. 1º de la Ley de Pensiones citada. Con lo anterior, se obliga a los interesados a establecer subsidiariamente su estado civil, caso sea cierta la inexistencia de la partida de nacimiento. Otras veces los interesados no se dan por vencidos y presentan exposiciones a la Corte de Cuentas, pidiendo reconsideración a sus dictámenes, alegando que se da una interpretación restrictiva al Art. 331 del Código Civil, porque recurren a que se les fije la edad media cuando se carece de la partida de nacimiento, lo cual queda probado en el Tribunal que se las fija. De mi parte he participado de este criterio, principalmente porque la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente, aplicable a los funcionarios y empleados que ya mencioné, es oscura en cuanto a la manera de probar la edad exigida y, ante ese vacío, estimo -

que debe aplicarse la hermenéutica jurídica establecida por el - Art. 22 Inc. 2º del Código Civil y tomar en cuenta lo que al respecto estatuyen otras leyes que regulan la clase pasiva en otros órdenes, para el caso, la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, que en su Art. 45 literal a), dice:

"Art. 45.- Las solicitudes para pensiones a petición de - parte interesada, serán enviadas al Ministerio de Defensa, en papel común, debiendo acompañar los documentos que siguen: a) certificación de la Partida de Nacimiento o en su defecto la certificación de la Edad Media, legalmente expedida por - el Juez de Primera Instancia competente, en los casos que es ta Ley lo requiera."

Se llega a la conclusión de aplicar la citada hermenéutica, después de que la Corte de Cuentas ha agotado los medios para ave riguar el lugar y fecha de nacimiento de los solicitantes, que - nos ocupa, valiéndose de la Sección de Registro de Empleados Pú- blicos de la misma. En dicha Sección existe un tarjetero donde es tán consignados los nombramientos, ascensos y demás datos de los empleados de la Administración Central, desde el año de 1940, con excepción de los pertenecientes a algunas instituciones oficiales autónomas y del Ministerio de Defensa que no envían datos. En el ángulo superior derecho de cada tarjeta aparecía, hasta hace pocos años, el lugar y fecha de nacimiento de cada empleado, así como - su firma. Cuando casualmente se cuenta con estos datos, la Corte solicita de oficio la certificación de la partida de mérito al Re gistro Civil respectivo, y es entonces cuando se descubre la ile- galidad.

Sobre este punto, la Corte de Cuentas ha dictaminado desfavo

rablemente varios expedientes de jubilación, entre los que recuerdo las notas Nos. 62853 y 63708 de fechas 30 de noviembre y 4 de diciembre ambas de 1967, que por ser similares únicamente citaré la primera, a continuación:

"Me refiero atentamente al traslado conferido a esta Corte a las dieciséis horas y treinta minutos del día trece de junio del corriente año, en las diligencias sumarias seguidas por la profesora (nombre omitido), relativas a obtener jubilación por los servicios que ha prestado al Estado exclusivamente en los ramos de Correos Nacionales y Escuelas Primarias oficiales.

En cumplida respuesta, permítome manifestarle que esta oficina considera improcedente acceder a lo solicitado, por las razones siguientes:

a) Porque se ha establecido, con la certificación de la partida de nacimiento que se ha agregado a fs. 36 del expediente, - que la peticionaria nació en la ciudad de Santa Ana el día ocho de junio de mil novecientos veintitrés, siendo hija legítima de - (nombre omitido) y (nombre omitido) y teniendo, por consiguiente, la edad de cuarenta y cuatro años. En consecuencia, la peticionaria no reúne uno de los requisitos exigidos por el Art. 1º Inc. - 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, aun cuando haya logrado que se le fije su edad media en cincuenta y dos años, según consta de la certificación del auto de fs. 3 expedida por el señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito.

b) Porque, según lo manifiesta el señor Fiscal General de Hacienda en sus oficios de fs. 37 y 38, la mencionada Profesora hace uso de dos cédulas de identidad distintas, expedidas ambas en esta ciudad, siendo verdadera la número 353510 y falsa la número 1580192 extendida el 3 de enero de 1967 conforme aparece en el - presentado del escrito de fs. 2. Lo anterior puede comprobarse solicitando certificación de los asientos del registro de ciudadanos, que lleva la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Art. 2º Ley citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se permite sugerir a esa Secretaría de Estado a su digno cargo, lo siguiente:

1º - Declarar sin lugar lo solicitado.

2º - Dar cuenta al Ministerio Público-Fiscalía General de la República- para que, después de oírse a la interesada y seguir la información necesaria, denuncie ante los Tribunales Comunes los - delitos a que hubiere lugar y se sancione a la o los culpables, - pues con su conducta la señora (nombre omitido) ha sorprendido la

buena fe de las autoridades judiciales y administrativas que han intervenido, al atribuirse requisitos legales que no concurren en su persona para disfrutar del beneficio que reclama en perjuicio del fisco. Podría esta Institución, de conformidad con el Art. 6º numeral 3º de su Ley Orgánica, solicitar dicha intervención, pero prefiere que ese Despacho a su digno cargo realice tal gestión."

También se recurre al expediente de probar enfermedad adquirida en el servicio, en el campo puramente civil, cuando los interesados no tienen la edad requerida ni el tiempo de servicio mínimos para solicitar jubilación, lo cual se evitaría si existieran médicos forenses específicos, adscritos al Ministerio de Hacienda, que efectuaran los reconocimientos, ya que un dictamen pericial no puede actualmente ser contradicho ni por la Fiscalía ni por la Corte de Cuentas, tal como ya lo regula el Inc. último del Art. 43 de la Ley de Retiro Militar mencionada.

La citada Corte ha opinado en sentido desfavorable en estos casos, cuando los solicitantes pretenden aumento de pensión, es decir, en aquellos casos en que los jubilados por enfermedad no han hecho uso del beneficio sino que han continuado trabajando, resultando contradicción con lo dicho por los forenses de que los impetrantes estaban imposibilitados para todo trabajo y que, no obstante, han continuado trabajando. Veamos el siguiente dictamen emitido por dicha Institución en uno de tales casos:

"En relación con el traslado conferido a esta Corte a las nueve horas del día diez de marzo del corriente año, en las diligencias sumarias seguidas por el señor (nombre omitido) relativas a obtener aumento de pensión en virtud de nuevos servicios prestados al Estado, permítome manifestarle que es improcedente acceder a lo solicitado por los motivos siguientes:

"a) El señor (apellido) comprobó, con el reconocimiento médico-legal agregado a fs. 35 del expediente, de que adolecía de en-

fermedad crónica y grave adquirida a consecuencia directa e inmediata de los servicios prestados al Estado como empleado postal ferroviario y, como consecuencia, que estaba imposibilitado para desempeñar su empleo y toda clase de trabajo. Asimismo satisfizo los demás requisitos legales y se le asignó la correspondiente -- pensión por acuerdo N° 679 emitido por el Ministerio de Hacienda el 27 de junio de 1965 (copia de fs. 48).

"b) En esta oportunidad, el señor (apellido) comprueba que, después de otorgársele dicho beneficio, ha presentado nuevos servicios, siempre en el Ramo de Correos Nacionales (Certificación -- de fs. 73). De donde se colige, que era falso de que la enfermedad alegada lo imposibilitara para desempeñar su empleo y toda -- clase de trabajo, tal como reza el citado reconocimiento.

"c) Para acceder a lo que ahora solicita, el interesado debió comprobar la totalidad de requisitos exigidos por el Art. 1º Inc. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y no recurrir al mismo expediente anterior, o sea, invocarlos extremos del Inc. 2º del mismo artículo.

"Y, siendo que el señor (nombre omitido) ha comprobado ante esta Corte, con la certificación de su partida de nacimiento presentada, que aun no tiene la edad de sesenta años requerida por -- la ley en estos casos, deberá cancelársele la pensión que se le -- ha reconocido y otorgársela cuando reúna dicho requisito. Artículos 4º y 32 número 1 Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y Art. 1º Incs. 5º y 6º Ley de Auditoría."

(Dictamen N° 36610 de fecha 3 de septiembre de 1970, dirigido al Ministerio del Interior).

e) Solvencia por fondos manejados.-- El Art. 2º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles establece que se pierde la jubilación si posteriormente al otorgamiento del beneficio los que lo disfrutaban observaren mala conducta o les resultaren responsabilidades con el Fisco y Municipios de la República, por fondos manejados anteriormente; pero en cuanto al primer extremo nadie lo investiga y sobre lo segundo se aplica el procedimiento señalado -- por el Art. 2º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General vigente, o sea, se descuentan cuotas mensuales equivalentes al 15% del monto de la pensión, pero no se pierde es--

ta. Es decir, no se cumple con la ley.

Lo expresado en los literales anteriores sucede en la práctica porque no contamos con legislación apropiada y elemento humano que se encargue de investigar y comprobar la existencia de personas que solicitan o están disfrutando de los beneficios que otorga el Estado en esta materia, sin que les asista ningún derecho. Por ejemplo: muchos jubilados son propietarios de bienes y demás recursos económicos, de que carecían al reconocérseles el beneficio; otros observan mala conducta o están condenados por delito, y continúan cobrando; algunos jubilados ya fallecieron y el cheque continúa emitiéndose a nombre de otra persona autorizada para cobrar debido a que la Corte de Cuentas desconoce tal defunción, no obstante que el Art. 120 de las citadas Disposiciones Generales ordena a los Alcaldes y Cónsules comunicarlo a la Corte; y así por el estilo, los demás casos mencionados.

No son simples elucubraciones mías sino una realidad, lo cual no ignora ni el Ministerio de Hacienda ni la Corte de Cuentas, ya que dichos organismos han recibido denuncias Verbales y escritas sobre el particular; pero no actúan por la dificultad de la prueba y por no existir procedimientos administrativos para investigar estos casos en el ramo civil. A lo sumo, la Corte de Cuentas ha tomado medidas de hecho, en ciertos casos, suspendiendo la remisión de los cheques a los denunciados, los cuales, cuando son culpables, no protestan para evitar reintegrar al fisco lo indebidamente cobrado. Pero esto, a mi juicio, también es ilegal.

No omito mencionar, entre las violaciones, la circunstancia de -- que las pensiones por jubilación no cumplen la finalidad que inspiraron a las leyes proteccionistas del ex-empleado, pues tanto - en la Corte de Cuentas como en el Correo se entregan los cheques de pensión, previa autorización de los beneficiarios, a los agiotistas y tinterillos por deudas u honorarios. Una nueva Ley más - armónica considero que pondría remedio a todo lo dicho.

+ + +

C A P I T U L O I V

DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS

15.- Diversas clases. 16.- Requisitos legales para obtenerlas según las diversas leyes reguladoras. 17.- Trámites propios para gestionarlas. 18.- Curso legal del Decreto: su pago, rebaja, suspensión y extinción. 19.- Recursos contra los Decretos: modificación y revocación. 20.- Violaciones. Casos.

+ + +

15.- DIVERSAS CLASES.

Al fallecer la persona jubilada o en vías de jubilarse, el beneficio no se extingue con su muerte, o sea, que ésta no lleva aparejada la extinción de aquél, sino que puede ser reclamado por determinados parientes del extinto funcionario o empleado.

A esta acepción del término pensión es la que trataré en esta oportunidad, distinta a la mencionada en el No. 8 del Capítulo II de este trabajo de tesis, que se refiere a la cantidad asignada a un jubilado.

Estudiaremos pues el derecho pecuniario que nace para los parientes a la muerte del causante, siempre que éste haya tenido o se le haya reconocido su derecho a la jubilación civil o pensión militar, que genéricamente llamaré jubilación.

Al decir "que el causante haya tenido derecho o que haya disfrutado de jubilación," colegimos que existen dos clases de pensión o montepío: a) Originales y b) Derivadas.

a) Originales, son aquellas pensiones o montepíos que se reclaman por los deudos expresamente determinados por las distintas leyes, cuando el causante (ex-funcionario o empleado) reunía los requisitos legales para jubilarse; pero que no lo hizo, ya sea por no haber cumplido la edad mínima exigida por la ley, --- aún teniendo los servicios reglamentarios, o bien, porque los beneficios otorgados por la ley aplicable se consideraron tan exigüos que el servidor público prefirió morir en servicio activo -- sin invocar el derecho. En estos casos, los deudos deben probar que el causante reunía la totalidad de requisitos legales para jubilarse y, además, que ellos reúnen también las exigencias respectivas.

b) Derivadas, llamadas también traspasos de pensión o de montepío, son aquellas en donde el causante estaba, a la fecha de su óbito, gozando de jubilación, es decir, se le había reconocido su derecho mediante el respectivo Acuerdo, habiendo en consecuencia transmisión del mismo a favor de sus deudos, quienes únicamente deberán comprobar sus propios requisitos.

Cuando me refiera a los trámites para gestionar el derecho, citaré modelos de solicitudes para cada uno de dichos casos.

Baste agregar que la cuantía de las pensiones reconocidas a favor de los deudos señalados por las distintas leyes civiles vigentes, no sufren ninguna rebaja, sino que se les asigna la totalidad de la pensión de que disfrutó o a que tenía derecho el cau-

sante, sólo que distribuida entre todos los deudos que han reclamado y se les ha reconocido el derecho. Ahora, en el ramo militar, la cuantía del montepío será el 75% de la pensión asignada, que goce o pudiere gozar el causante (Art. 36 L.R.P.M.F.A.), aunque hay excepciones según lo veremos.

16.- REQUISITOS LEGALES PARA OBTENERLAS SEGUN LAS DIVERSAS LEYES REGULADORAS.

En lo referente a los montepíos o a la transmisión del derecho de pensión a favor de los herederos del jubilado, ocurre lo mismo que con las jubilaciones, o sea, que existen diversas leyes aplicables.

De acuerdo a la legislación vigente, sólo la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y las dos que se remiten a ésta (Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Ley Orgánica del Servicio Consular) exigen, además de la comprobación del estado civil (Art. 322 C. y ss.), los de buena conducta, carencia de recursos para la subsistencia y la solvencia con el fisco y municipios de la República en razón de fondos manejados, cuando se trata de los traspasos de pensión.

Las demás leyes que reglamentan el mismo derecho, sea civil o militar, únicamente exigen la comprobación del estado civil del o los peticionarios, según lo veremos, lo cual debiera ser también general, debido a que la experiencia ha demostrado que los demás requisitos que exige la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada constituyen, hasta cierto punto, trámites dilatorios y engorrosos que, en definitiva, los interesados siempre los comprueban valiéndose de cualquier medio.

Para que pueda apreciarse la situación discriminatoria entre los parientes de los distintos pensionados, veamos a continuación cada una de las leyes vigentes y la clase de prueba exigible a los beneficiarios, a saber:

1º) LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES (Decreto Legislativo No, 72 de fecha 24 de mayo de 1930, publicada en el D.O.No. 129, del 9 de junio del mismo año), que está vigente desde hace cuarenta y cuatro años con muy pocas reformas y adiciones, que en sus Arts. 9 y 10, estatuye:

""Art. 9º.- El derecho a la pensión sólo se transmite a los hijos legítimos o naturales, a los ilegítimos respecto a la madre, al cónyuge sobreviviente, a los padres legítimos o naturales y a la madre ilegítima. Los hijos varones dejan de tener derecho a la pensión, al cumplir la edad de 21 años y las hijas, la viuda o madre, dejan de tenerlo si se casaren. Los parientes que menciona este artículo para tener derecho a que se les transmita la pensión, deben comprobar su estado civil, buena conducta y la circunstancia de carecer de recursos para su subsistencia y sus derechos cesarán, además, por las mismas causales con que cesan los del jubilado.""

""Art.10º.- Las personas indicadas en el artículo anterior, que obtuvieren pensión, entrarán a gozarla desde el día en que les sea reconocido su derecho.""

Como puede observarse, para obtener dicho traspaso deben probarse rigurosamente, los requisitos siguientes:

- a) Estado civil (viudez, hijo legítimo o natural y padres), de conformidad con el Art. 322 C. y ss.
- b) Buena conducta (con testigos, en información sumaria).
- c) Carencia de recursos para la subsistencia (con informes de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, valúos y deposiciones de testigos, en la misma información).

- c) Y solvencia con el fisco y municipios de la República en razón de fondos manejados (este requisito es exigido por el Art. 2 de la citada ley).

Dicha asignación se otorga, conforme lo ordena el Art. 10º - transcrito, a partir de la fecha de su reconocimiento, es decir, desde el día en que se emite el Acuerdo respectivo por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

2º.- ACADEMICOS HONORARIOS

La transmisión de las pensiones, a los deudos de los que en vida fueron nombrados "Académicos Honorarios" de un Hospital del Estado o de la Dirección General de Sanidad, hoy Salud, o sus dependencias, conforme el Decreto No. 306 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 22 de septiembre de 1961, publicado en el D.O. No. 117, Tomo No. 192, del 28 del mismo mes y año, se verifica con base a los Arts. 4, 5 y 6 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

"" Art.4.- El derecho a la pensión sólo se trasmite a los hijos legítimos o naturales, a los ilegítimos respecto de la madre, al cónyuge sobreviviente, a los padres legítimos y a la madre ilegítima. Los hijos varones -- perderán el derecho a la pensión al cumplir la edad de veintiún años o contraer matrimonio antes de esa edad, y las hijas y la viuda al contraer matrimonio.""

"" Art. 5.- Las personas indicadas en el artículo anterior gozarán de la pensión desde la fecha en que les sea reconocido su derecho, para lo cual presentarán los documentos respectivos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.""

"" Art. 6.- No será impedimento para conceder la pensión a que se refiere el presente Decreto, la circunstancia de que el interesado sea propietario de bienes que produzcan renta.---""

En otras palabras, para que dicha transmisión se verifique, únicamente debe establecerse el estado civil de la o las personas enumeradas en el Art. 4 citado. No se prueba ni buena conducta, ni carencia de recursos, ni solvencia con el fisco y municipios en razón de fondos manejados, bastando la solicitud de los interesados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, previos los traslados a la Fiscalía de Hacienda y a la Corte de Cuentas, el Ministerio de Hacienda emita el Acuerdo reconociendo tal derecho. Si bien la asignación se otorga a partir de la fecha de su reconocimiento, debe recordarse que no se sigue ninguna información sumaria y, en tal virtud, la emisión del Acuerdo se hace a la mayor brevedad, porque esta clase de pensión no está sujeta a ningún trámite.

3º.- LEY REGLAMENTARIA DE LA CARRERA JUDICIAL.

De conformidad a recientes reformas introducidas a esta ley, según Decreto Legislativo No. 596 de fecha 18 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 5, Tomo No. 226 del 9 de enero de 1970, la transmisión de la pensión se reglamenta así:

"" Art. 29.- Si la persona pensionada o con derecho a pensión falleciere, cualquiera que fuere su edad, la pensión o el derecho a reclamarla se transmitirá a su viuda, sus hijos varones menores de veintiún años y sus hijas de toda edad que no estuvieren casadas. Si la viuda o la hija se casare, caducará la pensión o el derecho a reclamarla. Las disposiciones anteriores se aplicarán también en el caso de haber fallecido el funcionario judicial en las circunstancias indicadas en la letra "C" del Art. 21.-

La cuota correspondiente a cualquiera de las personas comprendidas en el inciso anterior que falleciere o perdiere su derecho a la pensión, acrecerá a las cuotas de los otros copartícipes.""

Esta ley, en su Art. 26, establece la información sumaria se guida ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fis cal General de Hacienda, pero únicamente para los efectos de com- probar el estado civil (de viuda, de hija o de hijo menor de edad), sin exigir prueba de buena conducta, carencia de recursos ni de solvencia como ocurre con la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civi les. El Art. 28 de la misma ley, faculta al Supremo Tribunal emi- tir el Acuerdo de mérito, previa audiencia a la Corte de Cuentas, la cual dictamina sobre el requisito comprobado y fija el monto - de la pensión.

4º.- LEY ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO DE EL SALVADOR, que en su Art. 33, Incisos 6º y 7º, estatuye:

"Los porcentajes anteriores se calcularán sobre la base de - un mil colones, pero si el diplomático de carrera gana menos - de un mil colones mensuales, el porcentaje se calculará sobre el mayor sueldo. El Poder Ejecutivo jubilará o pensionará a dichos funcionarios, o a sus familiares en su caso, sin más - comprobación que el tiempo de servicio.

"Los funcionarios diplomáticos, de carrera o no, que no es- tén comprendidos en el presente artículo, tendrán derecho a -- pensión o jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil."

Tal como lo expresé al estudiar los "Requisitos exigidos por las distintas leyes" (Nº. 10, Cap. III, de las Jubilaciones y Re- tiros), esta Ley Orgánica fue reformada por Decreto Legislativo Nº. 670, de fecha 5 de mayo de 1970 (Diario Oficial No. 93, Tomo 227 del 26 del citado mes y año), estableciéndose nuevos privile- gios para los funcionarios diplomáticos de carrera, que pasan a situación de retiro, así como a las pensiones que correspondan a sus familiares. Y, en cuanto a éstos, únicamente se les exigirá la comprobación de su respectivo estado civil con el causante.

Ahora bien, la expresada Ley Orgánica sólo se remite a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles cuando se trata de los deudos de los funcionarios diplomáticos, ^{de} /carrera o no, que no estén comprendidos en el Art. 33 citado, en cuyo caso deberán comprobar los requisitos exigidos por el Art. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones mencionada, siguiendo la información sumaria que prescribe esta misma ley.

5º.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE EL SALVADOR.

Esta ley, al regular lo relativo a pensiones y jubilaciones, dice en su Art. 56, lo siguiente:

"" Art. 56.- Los funcionarios y empleados consulares de la República, o sus familiares en su caso, tendrán derecho a pensión o jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil."" (D.L. No. 53 del 24 de abril de 1948, D.O. No. 126, T. 144 de 12 junio/1948.)

Este estatuto legal se remite a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, para estos efectos.

6º.- LEY DE RETIRO, PENSION Y MONTEPIO DE LA FUERZA ARMADA.-

La vigente fue dada por Decreto Legislativo No. 475 de fecha 11 de enero de 1972, publicado en el D.O No. 18, Tomo 234 del 26 del mismo mes y año. Reglamenta la transmisión de la pensión, llamada montepío, exigiendo únicamente comprobación del estado civil de los peticionarios, acompañando a la solicitud los documentos comprobatorios, de conformidad con el Art. 46 de dicha Ley, sin seguirse información sumaria ante un Tribunal. Esta Ley es también beneficiosa para los deudos incluídos dentro de su reglamentación, porque es la única que contempla el caso de otorgar la asignación desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, siempre

que éste hubiese enviado al Ministerio de Defensa un sobre cerrado conteniendo una Plica Cesionaria de Montepío Militar, en donde especifique el nombre del o los beneficiarios y el monto a que tienen derecho cada uno de ellos. (Art. 22 y 58 L.R.P.M.F.A.) Dentro del sobre, el pensionado o miembro activo deberá acompañar, además de la Plica, la documentación necesaria para comprobar el estado civil de sus deudos con derecho a montepío. Si el causante no formuló plica, el otorgamiento del montepío se hará aplicando la tabla a que se refiere el Art. 21 de la expresada Ley. De conformidad al Art. 42 de la misma ley, sólo se manda oír a la Corte de Cuentas y, con el dictamen favorable de ésta, el Ministerio de Defensa emite el Acuerdo (Art. 55 L.R.P.M.F.A.).

Este derecho, que como vimos es el equivalente al término pensión que usan las leyes civiles, significa "la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los deudos del personal de la Fuerza Armada que fallecieron estando en servicio activo o en retiro", (Art.5) y tiene peculiaridades propias que lo distinguen del regulado por las leyes del orden civil que he comentado.

Digo que tiene peculiaridades, porque en su contexto se regula una serie de situaciones que son propias o bien de un reglamento, o bien del derecho común o de las Disposiciones Generales del Presupuesto y que ya fueron previstas por el legislador. Ejemplo: se reglamenta el pago de funerales (Art. 27); se establece que el Estado velará por la educación y establecimiento de los hijos menores de los militares muertos en acción de guerra y, si son mayores y se han distinguido en los estudios, les proporcionará los

medios indispensables para su educación técnica y superior (Art. 40). Asimismo, se establece que el Ministerio de Defensa velará porque a un menor o incapaz que goce o tenga derecho a montepío le sea nombrado representante legal cuando carezca de él (Art. 51); que no procede la acumulación en una sola persona de dos o más montepíos (Art. 25); que el mencionado derecho se considera fijado en forma definitiva irrevocable (Art. 52); que son inembargables (Art. 54), lo cual es inconstitucional por no haberse oído a la Corte Suprema de Justicia (Art. 61 C.P.), según lo demostré anteriormente; que se aplicarán leyes derogadas cuando se trate de montepíos que tengan por base una pensión acordada o que debió acordarse conforme a leyes anteriores (Art. 57); etc. Tales situaciones, en mi opinión, es innecesario regularlas en una Ley cuya finalidad exclusiva es reglamentar la clase pasiva de sus miembros, es decir, que no son propias de una legislación administrativa local.

Otras diferencias fundamentales con las leyes civiles, son:

- a) Una tabla para la distribución del montepío entre los familiares del causante, cuando no exista Plica (Art. 21);
- b) Documento que se denomina "Plica Cesionaria de Montepío Militar", en la cual los miembros de la Fuerza Armada enumeran los deudos que, conforme a la ley, tienen derecho al beneficio (Arts. 22 y 58);
- c) Que el montepío se pagará a los asignatarios, a partir del fallecimiento del causante, exista o no plica cesionaria (Art. 26);
- d) Que la cuantía del montepío, será el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión asignada, que goce o pudiera gozar el causante (Art. 36);
- e) Que corresponde a los deudos, en concepto de

montepío, el cincuenta por ciento (50%) del mayor suelo cuando se trate del fallecimiento de un oficial que no hubiere cumplido los veinte años de servicios mínimos (Art. 37); f) Que corresponden a los deudos, en concepto de montepío, el cien por ciento (100%) del suelo o asignación que devengaba un militar que falleciere en acción de guerra o a consecuencia de ella, aunque dicho causante no hubiere cumplido los veinte años de servicios requeridos por la ley para tener derecho a pensión (Art. 38); g) Otra modalidad, es que el montepío se asignará en forma automática, cuando se trate de los miembros de la Fuerza Armada que fallezcan en servicio activo, siguiéndose de oficio y en papel común los trámites respectivos (Art. 48), siempre que dichos miembros hayan comunicado al Ministerio de Defensa los datos de sus parientes con derecho al beneficio (Art. 49); h) Y a los deudos de los militares que fallecieren en guerra internacional o a consecuencia de ella, antes de la fecha de publicación de la presente ley, se acogerán a los beneficios concedidos por la misma (Art. 59), es decir, se aplica a hechos anteriores a su vigencia.

No obstante que dicha Ley pretendió regular todas las situaciones posibles, dejó muchos vacíos y, dentro de su contexto, existen contradicciones. Por ejemplo: a) el Art. 39, dice que los deudos del personal contemplado en los artículos 32 (Oficiales retirados forzosamente por incapacidad, antes de cumplir veinte años de servicios), 33 (alumnos de la Fuerza Aérea, Marina Nacional, Cuerpos de Seguridad y personal de tropa, así como alumnos de la Escuela Militar, que se encuentren en servicio activo y -

quedan incapacitados con ocasión del mismo) y 34 (Escoltas militares de barrios y cantones de la República, tendrán derecho a montepío de conformidad con los Arts. 36 (75% de la pensión asignada al causante) y 37 (50%) del mayor suelo devengado por el causante). Pero, ¿cuándo se va a aplicar el Art. 36 y cuándo el Art.—37?. b) El Art. 26 estatuye que el montepío se pagará desde la fecha del fallecimiento del causante, exista o no plica cesionaria. A su vez, el Art.48 establece la asignación automática a favor de los deudos, si el miembro de la Fuerza Armada fallece en servicio y siempre que éste haya comunicado al Ministerio de Defensa los datos necesarios sobre su estado civil, el de sus hijos y el de sus padres que tengan derecho a montepío (Art. 49 Inc. 1º). Pero el mismo Art. 49, en su Inc. 2º, reglamenta que, en caso no se hubiere dado cumplimiento a la obligación de dar los mencionados datos, "el montepío se asignará previa solicitud y comprobación del derecho por parte de los interesados."

En otras palabras, si el oficial no dió los datos de su estado civil y el de sus familiares (Art. 49 Inc. 1º) el montepío se asignará a petición de parte y a partir de la fecha de su reconocimiento (Art. 49 Inc. 2º), es decir, que el montepío no se pagará a partir de la fecha de defunción del causante, tal como dice el Art. 26, ni en forma automática como reza el Art. 48, salvo que exista la Plica de que habla el Art. 22 y sea calificada su legalidad por la comisión que establece el Art. 58). c) Otro caso, sería el del Art. 59 (Transitorio) que establece el montepío a favor de los deudos de los militares que fallecieron en guerra

internacional o a consecuencia de ella. Supongamos que falleció en dichas circunstancias un alumno de la Escuela Militar que sólo tenía cinco meses de servicios computables. ¿Cómo se va a calcular el monto del montepío?. Conforme el Art. 38 los deudos tendrán derecho al cien por ciento (100%) del suelo o asignación que devengaba dicho militar. Pero a ¿cuál sueldo se refiere el Art. 38?. Entiendo que al regulado por el Art. 29, que en su Inc. 1º, dice: "Para determinar el monto o cuantía de las pensiones y montepíos militares, que deban asignarse en virtud de servicios prestados, se tomará como base el mayor sueldo devengado dentro de la Fuerza Armada y en plazas contempladas en el Ramo de Defensa, durante un lapso no inferior a ciento ochenta (180) días consecutivos." Pero como dicho alumno no devengó su sueldo durante seis meses, tal como dice el Art. 29, no será posible aplicar el Art. 38 para asignar montepío a sus deudos, aún cuando el Art. 31 permita abonar al beneficiario del montepío cinco años de servicios adicionales, prestados por el causante, precisamente porque esta disposición se refiere sólo a servicios y no a sueldo. d) ¿Y a los deudos de los militares que fallecieron en el golpe de Estado del 25 de marzo de 1972 que montepío les corresponderá?"

Es preciso determinar si los miembros de la Fuerza Armada fallecieron en "tiempo de paz" o "en acción de combate", para la aplicación del Art. 32, en relación con el Art. 39.

En mi opinión, dichos miembros fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de éstos y, por ende, el montepío será el setenta y cinco por ciento (Art. 36) del sesenta por ciento del mayor sueldo devengado por el causante (Art. 32 literal a), ya

que propiamente no hubo acción de combate entre dos ejércitos sino entre uno mismo, no teniendo aplicación en este caso el Art. 32 letra b).

Para concluir lo relativo a los montepíos militares, copio a continuación las disposiciones vigentes fundamentales de dicha Ley de Retiro, que tienen relación con nuestro estudio comparativo anterior, a saber:

"Art. 21.- Tienen derecho a Montepío los familiares del causante, en la forma y cuantía que se establece, de acuerdo al siguiente orden:

a) Cuando el cónyuge concurriere con los hijos legítimos, ilegítimos con respecto a la madre o naturales y los padres del causante, corresponderá el cincuenta por ciento al cónyuge, el treinta por ciento a los hijos y el veinte por ciento a los padres;

b) Cuando concurrieren el cónyuge y los hijos legítimos, ilegítimos respecto de la madre o naturales, corresponderá el sesenta por ciento al cónyuge y el cuarenta por ciento a los hijos;

c) Cuando concurriere el cónyuge con los padres del causante, corresponderá el sesenta por ciento al cónyuge y el cuarenta por ciento a los padres;

d) Cuando concurrieren los padres y los hijos del causante, corresponderá el treinta por ciento a los padres y el setenta por ciento a los hijos;

e) Si sólo concurren los hijos o el cónyuge sobreviviente, corresponderá a ellos el cien por ciento del montepío;

f) Si sólo concurren los padres, corresponderá a éstos el sesenta por ciento del montepío.

Esta tabla tendrá aplicación sólo en el caso de que no exista cesionaria de Montepío Militar, y en todos los casos los beneficiarios tendrán el derecho de acrecer. El acrecimiento operará, en primer lugar, dentro de los porcentajes señalados a cada grupo de beneficiarios y agotados cada uno de estos grupos, el acrecimiento operará de manera general."

"Art. 22.- Los miembros de la Fuerza Armada, remitirán -

al Ministerio de Defensa, en sobre cerrado, un documento que se denominará "PLICA CESIONARIA DE MONTEPIO MILITAR", conforme a modelo que será proporcionado por el mismo Ministerio, en la cual enumerará los deudos con derecho a Montepío, conforme esta Ley.

Los militares retirados de conformidad con leyes anteriores, podrán acogerse a las prescripciones de este artículo."

"Art. 26.- El montepío deberá pagarse a los asignatarios, a partir del fallecimiento del causante, exista o no plica cesionaria de montepío militar".

"Art. 36.- La cuantía del Montepío será el setenta y cinco por ciento (75%) de la Pensión asignada, que goce o pudiese gozar el causante."

"Art. 37.- Cuando se tratase de los deudos de un Oficial que falleciere sin haber cumplido los veinte (20) años de servicio requerido por esta Ley para tener derecho a pensión, el montepío corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del mayor sueldo devengado por el Oficial, salvo que le correspondiere un mayor beneficio por la aplicación del artículo 32 de esta Ley."

"Art. 38.- A los deudos de un militar que falleciere en acción de guerra o a consecuencia de ella, aunque éste no hubiere cumplido los veinte (20) años de servicio requeridos por esta ley, para tener derecho a pensión, les corresponderá un montepío equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo o asignación que devengaba dicho militar.

El montepío que corresponde a los deudos de los alumnos de la Escuela Militar, Fuerza Aérea y Marina Nacional fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de ella, no será menor de ciento cincuenta colones mensuales (\$150.00)."

"Art. 48.- El montepío para los deudos de los miembros de la Fuerza Armada que fallezcan en Servicio Activo, se asignará en forma automática, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa inmediatamente que tenga conocimiento de una defunción estudiará el caso y si encontrare derecho a montepío, expedirá de oficio y en papel común la certificación referente al servicio y especificadas en el Art. 45 y le dará el trámite correspondiente."

"Art. 49.- Para los efectos del artículo anterior los miembros de la Fuerza Armada, están obligados a comunicar al Ministerio de Defensa, todos los datos necesarios sobre su estado civil, el de sus hijos y el de sus padres, que conforme a esta ley tengan derecho a montepío, especificando las

fechas y lugares de matrimonio, nacimiento de sus hijos, así como la defunción de los mismos o divorcio si lo hubiere.

En caso de que no se hubiere dado cumplimiento a la obligación anterior, el montepío se asignará previa solicitud y comprobación del derecho por parte de los interesados."

"Art. 57.- La presente Ley no reforma las Pensiones y -- Montepíos asignados por las leyes anteriores, y en ningún -- caso sus beneficiarios podrán acogerse a ella, excepto cuando se tratare de los Arts. 20 y 60 (TRANSITORIO)".

"Art. 59.- (TRANSITORIO) Los deudos de los militares que fallecieron en guerra internacional o a consecuencia de -- ella, antes de la fecha de publicación de la presente Ley, se acogerán a los beneficios concedidos por la misma.

El inciso anterior también es aplicable a los deudos de los Cadetes o de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública."

7º.- PENSIONES QUE OTORGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Esta clase de pensiones las asigna la Asamblea Legislativa, con base en el Art. 47 numeral 21) de la Constitución Política, que dice:

"Art. 47.- Conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria. No obstante, se prohíbe que tales títulos distinciones y gratificaciones se concedan mientras desempeñen sus cargos a los funcionarios siguientes: Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Diputados de la Asamblea Legislativa y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Como puede apreciarse, la facultad de conceder pensiones graciabiles y, en consecuencia de reglamentarlas, deriva para la Asamblea, del Art. 47 citado, y se inspira por motivos de gratitud nacional. En el caso de los beneficiarios de la pensión, éstos deben acreditar el vínculo de parentesco para con el que prestó los servicios relevantes que, claro está, legisla el Código Civil (Art. 322 C. y ss.).

En el caso de que la pensión haya sido decretada en vida del causante, para que los deudos puedan gozar de dicho beneficio se precisa nuevo Decreto, si aquél no lo dijere.

Como puede apreciarse, después de examinar los preceptos contenidos en las diversas leyes vigentes, éstas no se ajustan a los principios de la técnica ni a los de justicia y equidad que deben servirles de base.

Poderosas razones de justicia dan, en mi opinión, fundamento para que las personas interesadas puedan disfrutar del beneficio, por transmisión del derecho asignado al ex-empleado fallecido, después de comprobar únicamente el respectivo estado civil, de acuerdo con el Art. 322 y ss. del Código Civil, sin que deba exigirse les previamente la información sumaria que establece el Art. 4º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente, tal como sucede con los Académicos Honorarios, con los deudos de los militares, etc.; a lo sumo, podría exigirse una breve información para agregar la documentación respectiva (certificaciones de las partidas de defunción, matrimonio, nacimiento, etc.) tal como lo estatuye la Ley ^Reglamentaria de la Carrera Judicial, o sea, tratar de uniformar la legislación en cuanto a los trasposos de pensión, volviendo más expeditos los trámites sin exigir comprobación de buena conducta, carencia de recursos y la solvencia mencionada, a que aluden los Arts. 2 y 9 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

Asimismo, el Art. 10 de esta última ley reglamenta - que, - los que obtuvieren pensión, "entrarán a gozarla desde el día en

que les sea reconocido su derecho", lo cual resulta tardío por lo dispendioso de los trámites apuntados. Esto debiera también uniformarse tomando en cuenta que la razón de ser de tal derecho estriba en la obligación que tiene el Estado de otorgar a dichas -- personas la protección económica que amerita el estado de desamparo en que se hallan después de la muerte del jubilado o ex-empleado. Por esta razón estimo que, mientras no se dé una nueva legislación, se reforme dicha disposición legal en el sentido de ordenar el pago desde la fecha de defunción del causante, siempre que éste estuviere jubilado, porque en este caso el erario no sufriría menoscabo por cuanto habría traslado de beneficiario o sea de asignación. En caso que el de-cujus no estuviere disfrutando del beneficio de jubilación, entonces sí considero justo que sea a partir de la fecha de su reconocimiento, pero haciéndose expeditos los trámites como dejé dicho.

Caso reglamentarse en este sentido, se evitaría la situación discriminatoria entre los parientes de los pensionados regulados por las distintas leyes, pues actualmente esa circunstancia acentúa la injusticia intrínseca del tratamiento legal dado al grueso de deudos que regula la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente.

17.- TRAMITES PROPIOS PARA GESTIONARLAS.

Los trámites para solicitar las pensiones civiles son similares a los seguidos para obtener la jubilación, referidos al hablar de la gestión de este derecho y su procedimiento administrativo y judicial (Nº 12, Cap. III).

La única diferencia es en cuanto a los procedimientos de la ley aplicable a cada caso, ya que unas exigen información sumaria y otras simple solicitud.

Así tenemos que los deudos que solicitan traspaso de pensión invocando la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, deberán comprobar los requisitos del Art. 9º de esta ley, mencionados en el numeral anterior (No. 16) mediante la información sumaria que prescribe el Art. 4º de la misma ley, seguida ante el Juez 1º ó 2º de Hacienda en esta ciudad o ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los interesados, con intervención del Fiscal General de Hacienda en esta capital y del Representante del Fisco a que alude el Art. 213 Pr. en los demás lugares del interior del país. Concluída dicha información, los impetrantes presentan de la misma originales/al Ministerio de Hacienda, para que éste corra traslado primero al Fiscal General de Hacienda conforme el Art. 6º Inc. 1º de la citada ley, y después a la Corte de Cuentas de la República con base en los Arts. 1º Inc. 5º de la Ley de Auditoría y 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, quienes opinan sobre la prueba presentada. Con dictamen favorable de tales oficinas, el Ministerio emite el Acuerdo solicitado, asignando como pensión la misma cantidad que gozó o a que tenía derecho el causante como jubilado.

Veamos el modelo del único escrito que se presenta al Juzgado General de Hacienda, para solicitar una pensión original, acompañando la documentación correspondiente al causante y a la solicitante.

SEÑOR JUEZ DE HACIENDA:

Yo, (nombre y generales de la solicitante), a usted con todo respeto EXPONGO:

Que soy madre legítima de los menores (nombres y apellidos) según lo compruebo con las certificaciones de las partidas de matrimonio y de nacimiento que le presento.

Que dichos menores los procreé de mis nupcias que contraje - con el extinto señor (nombre y apellido del causante) quien falleció en esta ciudad el día (fecha), según consta de las certificaciones de las partidas de matrimonio y de defunción que también le presento.

Que mi difunto cónyuge prestó servicios al Estado, exclusivamente en por espacio de más de veinte años, habiendo devenido como mayor sueldo en un período no menor de un año la suma - de (cantidad) mensuales, y no dejó, a la fecha de su óbito, responsabilidades pendientes con el Fisco y Municipios de la República en razón de fondos manejados, todo lo cual consta en las certificaciones que al efecto me ha extendido el señor Presidente de la Corte de Cuentas que asimismo le presento.

Que a fin de justificar que concurrían en la persona de mi - extinto cónyuge y que concurren en las personas de mis menores hijos mencionados, los cuales represento legalmente, los demás requisitos legales necesarios para adquirir jubilación el primero - y el correspondiente traspaso de pensión los demás, vengo ante usted, en el concepto expresado, a seguir la información sumaria -- que prescribe el Art. 4º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente, en relación con el Art. 9º de la misma ley, y, al efecto, le PIDO:

a) Admitirme esta solicitud, tenerme por parte en el carácter con que comparezco, y ordenar se siga la información solicitada - con citación del señor Fiscal General de Hacienda.

b) Abrir a pruebas por ocho días las diligencias y en dicho término señalarme las audiencias necesarias para el examen de los testigos que ofrezco presentar, quienes deberán declarar sobre -- los puntos siguientes:

1º) Digan si conocieron a mi extinto cónyuge y si conocen a mis expresados hijos, y por cuánto tiempo?.

2º) Digan si es verdad que el causante (apellido) sirvió al Estado, por espacio de más de veinte años, habiendo desempeñado - con fidelidad y honradez los cargos que se le confiaron?.

3º) Digan si es verdad que tanto el señor (apellido) como -

los menores mencionados, los cuales represento, son personas pobres, carentes de recursos necesarios para la subsistencia?.

4º) Digan si les consta que el extinto señor (apellido) siempre observó buena conducta, tanto pública como privada, no habiendo sido procesado por delito o falta.

5º) Digan si les consta que los menores (nombres) observan buena conducta.

6º) Y si lo declarado les consta de vista y oídas.

c) Asimismo le SOLICITO: Librar oficios a las distintas Secciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, para que informen si tanto mi extinto cónyuge así como mis citados menores hijos, les aparecen bienes raíces inscritos a favor de todos ellos, debiendo incluirse sus generales.

d) También le PIDO: librar oficio al señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para que informe si mis menores hijos están solventes con el fisco y municipios de la República por fondos que hayan podido estar a cargo de ellos.

Finalmente PIDO a usted que una vez concluidas estas diligencias, se me entreguen originales para continuar mis gestiones ante las autoridades administrativas de rigor.

Acompaño originales y en 6 fojas útiles, para que sean agregados con las formalidades legales, los documentos siguientes: -- dos certificaciones expedidas por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y cuatro extendidas por el Jefe del Registro Civil de esta ciudad, detalladas antes.

Comisiono para oír notificaciones y para que se le entreguen estas diligencias al estar concluidas, al señor (nombre y apellido), quien puede ser encontrado en (dirección), en esta ciudad.

San Salvador, (fecha).

f) _____

Cuando se trata de solicitud de traspaso de pensión, el escrito anterior varía en el sentido de que se hace relación al Acuerdo de jubilación del causante, es decir, en la información sumaria se presenta prueba sólo a nombre de los deudos peticionarios, pues el causante ya dejó probados sus propios requisitos.

Las otras leyes que regulan este mismo derecho, que se deja

ron relacionadas en el numeral anterior, no exigen ningún trámite judicial, a excepción de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial que en su Art. 26 estatuye información sumaria ante la Corte Suprema de Justicia, sino que basta una solicitud al Ministerio - de Hacienda o de Defensa acompañando los documentos comprobatorios del estado civil con respecto al causante. De tal solicitud únicamente se manda a oír a la Corte de Cuentas, antes de emitir el Acuerdo.

Problemas de interpretación del Art. 9º Ley de Pensiones y - Jubilaciones Civiles.

Este artículo, cuyo tenor cité anteriormente, además de exigir excesiva comprobación de extremos legales para solicitar el beneficio, presenta problemas de interpretación.

Por ejemplo, últimamente el Fiscal General de Hacienda está exigiendo a los representantes legales que comprueben su propia carencia de recursos para la subsistencia, basándose para ello en lo estatuido por el Art. 233 del Código Civil, en relación con el Art. 289 del mismo cuerpo de leyes. Esto lo considero innecesario y de demasiado rigorismo, porque el Art. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones es claro en su parte final al decir: "Los parientes que menciona este artículo, para tener derecho a que se les transmita la pensión, deben comprobar..."; no dice que los representantes de los parientes deben comprobar tales o cuales requisitos, como erróneamente sostiene el Fiscal.

Pero entre los casos que mayores problemas de interpretación han originado y que han sido resueltos de distinta manera, tenemos los siguientes: a) ¿Pueden recobrar posteriormente la pensión las

hijas, viuda o madre que se casaren?, b) Cuando la ley dice que " tienen derecho a pensión los hijos legítimos o naturales ¿querrá decir que a falta de los primeros entran los segundos?

a) Para dictaminar sobre este punto no hay criterio unánime ni por la Fiscalía de Hacienda ni por la Corte de Cuentas, de tal suerte que esta última Institución ha solicitado interpretación - auténtica, porque unas veces opina que recobran el derecho, tales deudos, otras que se extingue por el matrimonio y, finalmente, de ja a criterio del Ministerio de Hacienda dar su última palabra. - Veamos los argumentos contradictorios, por su orden:

1º Posición afirmativa.- Dispone el Art. 9º de la Ley de Pen siones y Jubilaciones Civiles que las hijas, viuda o madre del em pleado fallecido, (personas a quienes por la ley se transmite la pensión de que gozaba éste) dejan de tener derecho a dicha pensión en el caso de que contraigan matrimonio; y como ninguna otra dis posición de la misma ley determina las consecuencias de la extin ción o disolución del vínculo matrimonial contraído por tales per sonas, este vacío de la ley deja margen o una duda racional sobre si el mencionado derecho a la pensión renace o no, en el caso de que el matrimonio verificado por aquellas se llegare a disolver - por el divorcio o a extinguir por la muerte de los respectivos -- cónyuges.

Poderosas razones de justicia darían fundamento para regular la preindicada situación, en el sentido de que al extinguirse o - disolverse el vínculo matrimonial de que hemos hecho referencia, las personas interesadas gozaran nuevamente del derecho a la pen

sión que les fue transmitido por el ex-empleado fallecido; porque, como anteriormente dije, si la razón de ser de tal derecho es la obligación que tiene el Estado de otorgar a dichas personas la -- protección económica que amerita el estado de desamparo en que se hallan, es obvio que aquella razón existe tanto respecto de la ma dre e hijas que no han contraído matrimonio, como respecto de la madre e hijas que habiéndolo contraído, se han divorciado o han -- caído en estado de viudedad.

Talvez no podría decirse lo mismo respecto de la viuda del empleado que contraiga nuevo matrimonio y después vuelva a enviudar o se divorcie; porque dada su especial situación, acaso pueda sostenerse que la pérdida del derecho a la pensión debe ser definitiva, habida cuenta de que el matrimonio contraído por ella des pués de la muerte de su cónyuge, sin llegar a considerar que sea un agravio para la memoria de éste, lo cual sería una exageración, destruye sí el mérito para gozar de su subsidio que se le otorga en atención a los vínculos de particular adhesión que presupone necesariamente el consorcio. Esta situación la contemplaba el Art. 32 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada recientemente derogada.

Por otra parte, es de observar que el Art. 33 de la Ley de Retiro expresada, al contrario de lo que hace la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, regulaba con entera claridad, y de acuerdo con los principios de justicia y equidad y que hemos aludido -- antes, la situación de las hijas del militar fallecido, disponiendo que el matrimonio contraído posteriormente por éstas producía el solo efecto de suspender el montepío de que gozaban; y de que

en consecuencia, al quedar disuelto dicho matrimonio, tenían derecho a participar del mismo montepío de que disfrutaban como solteras con los otros beneficiarios.

En tal virtud, toda interpretación de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, que, a causa de la duda a que da lugar, negare derecho a la pensión de la madre e hijas del ex-empleado fallecido que se encontrare en el caso contemplado, traería una situación discriminatoria entre los parientes del pensionado militar y los parientes del pensionado civil, circunstancia que vendría a acentuar la injusticia intrínseca del tratamiento legal da do a estos últimos.

2º) Posición negativa.- Por otro lado podría sostenerse una posición contraria, así:

La disposición contenida en el Art. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles es suficientemente clara, porque dicha expresión no admite más que un sólo sentido, cual es el de que tal derecho cesa o se extingue en los casos previstos por el mismo Artículo.

Si el sentido de tal disposición es claro, resulta entonces que está vedado al intérprete desatenderse de su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, de conformidad con el Art. 19 Inc. 1º del Código Civil.

Ahora bien implicaría precisamente desatenderse del tenor literal de tal disposición legal y tratar de consultar su espíri tu, todo esfuerzo de interpretación que se enderece a buscar en el texto de dicha norma legal, un sentido recóndito no exteriorizado en sus palabras literales; como sería el de atribuir a la ex

presión "dejar de tener derecho a la pensión" el significado de suspenderse el derecho a la misma pensión, porque el concepto de suspensión es totalmente distinto del de extinción o cesación.

Las consideraciones anteriores son también aplicables a la comparación que se hace con la ley militar, porque el principio de hermenéutica contenida en el Art. 22 C., es también inoperante en este caso; ya que solamente es dable ilustrar los pasajes de una ley, sea por medio de otras leyes o de cualquier otro modo, cuando el sentido de aquéllas es oscuro; y cuando por el hecho de serlo, requiere de que sea ilustrado o aclarado. Así pues, la intención del legislador fue la de establecer que, tratándose de pensiones civiles, el derecho de ellas fenece o se extingue en el caso contemplado en el Art. 9º de la Ley de la materia, tal como se deduce de las palabras textuales de su contexto expreso.

En efecto: el modo distinto como regulaba el legislador el mismo caso, para los pensionados militares y para los pensionados civiles, denotaba su propósito consciente y deliberado de establecer una discriminación entre unos y otros; y la injusticia que pudiera resultar en tal discriminación, no constituye tampoco razón o motivo para desatender el precepto legal que la contiene, mientras él esté en vigencia.

3º) Posición ambigua.— Como las dos posiciones anteriores pueden ser valederas, la Corte de Cuentas se ha pronunciado en el primer sentido; pero con la reserva de que sea el Ministerio de Hacienda quien resuelva en definitiva al emitir el Acuerdo. En lo personal, opino que deberá aplicarse la hermenéutica del Art.

22 del Código Civil y concederse el restablecimiento de la pensión en el caso apuntado, siendo este criterio el que prevalece actualmente en dicha oficina, aun cuando la Ley militar ya no lo regule.

b) Otro problema del citado Art. 9º de la Ley de Pensiones, surge cuando dice: "El derecho a la pensión sólo se transmite a los hijos legítimos o naturales..." ¿Cómo deberá entenderse esa "o"? En algunas ocasiones las oficinas mencionadas y hasta el mismo Ministerio de Hacienda, han considerado que la "o" es conjunción disyuntiva y que, como resultante, la ley ha querido que entren a participar en el disfrute de la pensión únicamente los hijos legítimos y, a falta de éstos, los naturales. Basan tal criterio al asimilar dicha situación a la establecida por los Arts. 988y ss. del Código Civil, que al regular la sucesión ab-intestato lo hace en una forma escalonada, es decir, que a falta de unos herederos entran los otros a suceder.

Respecto a la anterior opinión, tampoco estoy de acuerdo porque la "o" no siempre es una conjunción disyuntiva sino que a veces significa igualdad. En efecto, el Diccionario de la Real Academia (17ª Edición, 1947, pág. 900), nos trae la siguiente acepción de la letra "o": "Denota además idea de equivalencia, significando o sea, o lo que es lo mismo". Además, aplicando la regla de interpretación del Art. 22 C., encontramos que las otras leyes que regulan el mismo derecho se refieren simplemente a "hijos" del causante y, conforme el Inc. 1º del Art. 180 de la Constitución Política, "los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación,

a la asistencia y a la protección del padre".

Ante esa duda, la Corte de Cuentas también ha pedido interpretación auténtica a la Asamblea Legislativa sobre ese punto y, para mientras, prefiere que sea el Ministerio de Hacienda quien resuelva sobre el otorgamiento del beneficio invocado, sin pronunciarse si deberán excluirse a los hijos naturales cuando hayan hijos legítimos.

Sólo falta que reclamen el mismo derecho los hijos adoptivos, caso que aún no se ha dado en la práctica; pero considero que tendrá que accederse, conforme el Art. 180 C.P. citado y Art. 24 de la Ley de Adopción, según mi criterio.

18.- CURSO LEGAL DEL DECRETO: SU PAGO, REBAJA, SUSPENSION Y EXTINCIÓN.-

Para estudiar la efectividad de un Acuerdo de traspaso de pensión emitido por el Poder Ejecutivo o la Corte Suprema de Justicia, así como por los Decretos Legislativos del mismo género, tenemos que remitirnos a lo ya expresado en el No. 13 del Capítulo III, de este trabajo, principalmente en lo relativo al pago y rebaja del beneficio, ya que siguen iguales trámites que las jubilaciones. En consecuencia, sólo nos referimos a la suspensión y extinción, que tienen variantes sustanciales en cuanto a los citados traspasos.

Suspensión de las pensiones.

Tal como lo vimos, la pérdida o suspensión y aun la rebaja del derecho que nos ocupa, viene a ser una sanción accesoria pecuniaria, la cual se verifica por causas expresamente determinadas por la leyes. Por lo que podemos observar que únicamente -

son vitalicias las pensiones acordadas a los padres del causante y no así a los demás.

En lo relativo a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el Art. 9º establece que dejan de tener derecho a la pensión las hijas, la viuda o madre que se casaren.

Pero, tal como lo expresé, existen opiniones de que en esos casos hay una especie de suspensión del beneficio, ya que si se divorcian o enviudan tales deudos, lo recobran. Además, la parte final del mismo Artículo establece que los derechos de los pensionados cesarán, por las mismas causales con que cesan las del jubilado, y, el Art. 2º de dicha ley, dice que ^{se} suspenderá el beneficio mientras se tramita la información sumaria para establecerse que el derecho-habiente no goza de buena conducta o de que tiene cuentas pendientes con el fisco y municipios de la República por fondos manejados, lo cual, por ende, es aplicable también a los expresados deudos.

Otros casos de suspensión considero que serían los contemplados por la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, que en su Art. 30 numeral 2º, dice: "Art. 30.- La pensión se suspenderá: 2º Por notoria mala conducta del favorecido o por condena judicial por cualquier delito. En este caso la suspensión cesará por enmienda de la conducta viciosa o por el cumplimiento de la condena". Aunque es discutible si esta disposición es aplicable únicamente al funcionario que prestó los servicios o si también lo es a sus deudos. Y, si esto último no ocurre, no se daría la suspensión del disfrute del derecho en esta clase de beneficios.

Otro caso de suspensión sería el contemplado por el Art.148 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General - vigente, o sea de un pensionado que pasa a ocupar un cargo público que, mientras dure en el desempeño de éste, deberá suspender - el cobro de la pensión.

Cabe agregar, que sobre este punto nuestras leyes son deficientes, pues no contemplan la situación del AUSENTADO, o sea que domiciliarse -el beneficiario- en país extranjero. La ley debería prescribir que el derecho a la pensión se suspende en tales casos, fundándose en razones de orden político-económico, como ocurre en otras legislaciones, pues en la práctica muchos pensionados se casan y continúan cobrando, lo cual también mencionaré al referir las violaciones a este derecho. La ley militar lo permite expresamente (Art. 56 Ley de Retiro Pensión y Montepío de la Fuerza Armada), aunque en la práctica no se da cumplimiento a dicho precepto legal ni a los Arts. 149 y 150 de las Disposiciones Generales mencionadas.

Extinción de las pensiones.

El derecho a la pensión se extingue o cesa, según sea la ley aplicable, así:

1º) La Ley de Pensiones y Jubilaciones citada, en sus Arts. 2, 8 y 9, contempla los siguientes casos:

- a) Para las hijas, viuda o madre del causante, por el hecho de contraer nupcias (Art. 9), aunque para algunos es una suspensión del derecho.
- b) Para los hijos varones, al cumplir 21 años de edad Art.(9);

- c) Si los deudos observaren mala conducta o tuvieran cuentas pendientes con el fisco y municipios de la República por fondos manejados (Art. 2);
- d) Si se negaren a desempeñar un cargo público al ser requeridos o si posteriormente al reconocimiento del derecho les faltare alguno de los requisitos para adquirirlo (Art. 8).-

2º) Según el Art. 4 del Decreto No. 306 del 22 de septiembre de 1961, relativo a la pensión de los "Académicos Honorarios", se perderá el derecho a la pensión en los siguientes casos:

- a) Los hijos varones al cumplir la edad de 21 años, salvo que contraigan matrimonio antes de dicha edad;
- b) Las hijas y la viuda, al contraer matrimonio, es decir, la madre del causante sí puede casarse.

3º) La Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, regula actualmente la caducidad de la pensión o del derecho a reclamarla en su Art. 29 Inc. 1º, así:

- a) Para los hijos varones, al cumplir veintiún años;
- b) Para la viuda e hijas, si se casaren.

Es de hacer notar que dicha ley no incluye entre los beneficiarios de la pensión a los padres del funcionario judicial y de que, antes de las reformas del 18 de diciembre de 1969 (D.L.Nº 596, D.O. No. 5 de 9 de enero de 1970), contemplaba en el mismo Art. 29, los siguientes casos de extinción:

- a) Las hijas dejaban de tener derecho al llegar a la mayoría de edad. Actualmente tienen derecho a pensión las hijas de toda edad, que no estuvieren casadas.
- b) La pensión caducaba para los hijos varones si adquirían una profesión u oficio. Esto fue suprimido.

4º) La Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático (Art. 33 Inc.

último y la Ley Orgánica del Servicio Consular (Art. 56) se remiten, para estos efectos, a las regulaciones de la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil.

5º) Cesa también ese derecho por otras causas generales, siendo la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, que en sus Arts. 17, 24 y 56, los detalla con amplitud así:

- a) Por defunción (Art. 17)
- b) Por no acudir, sin motivo justificado, a la movilización en caso de guerra internacional (Arts. 17)
- c) Por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa Juzgada en causa criminal, por delito militar o común doloso, que lleve consigo desprestigio para la Fuerza Armada, o una pena de más de diez años (Art. 17);
- d) Cuando la viuda contraiga matrimonio o viva en concubinato notorio (Art. 24 letra b);
- e) Por llegar el hijo varón a la edad de 21 años, salvo el caso de invalidez permanente que le incapacite para trabajar (Art. 24 literal c);
- f) Cuando el hijo varón antes de cumplir 21 años, haya obtenido un empleo remunerado del Estado (Art. 24 literal d);
- g) Cuando las hijas contraigan matrimonio o vivan en concubinato notorio (Art. 24 literal e);
- h) Por conducta notoriamente viciada (Art. 24 literal f).

Asimismo, los procedimientos para comprobarse las causales a puntadas están determinados por el Art. 43 de la misma ley, según lo tratamos en su oportunidad.

También se considera como extinción del derecho, la renuncia expresa e irrevocable que, de conformidad al Art. 12 del Código Civil, haga el beneficiario; pero ésto es discutible, según lo expresamos anteriormente.

Por lo que colegimos que la existencia de tal derecho, que a

parentemente es vitalicio, está subordinado a la ulterior conducta del beneficiario, y caduca por las causas señaladas por la ley. Pero esa caducidad no surte efectos para todos los beneficiarios sino para aquel que incurre en la causal, dando lugar el acrecimiento que veremos.

19.- RECURSOS CONTRA LOS DECRETOS: MODIFICACION Y REVOCACION.

Nuestras leyes que reglamentan las clases pasivas no señalan expresamente ninguna clase de recursos contra el fisco o contra el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, por las resoluciones proveídas por ellas en esta materia.

Legalmente pues, no se otorga a los tribunales facultades contencioso-administrativas, aunque sería beneficioso para los derecho-habientes porque se evitarían posibles abusos o errores y garantizarían todavía más sus derechos.

Ante tal imposibilidad, del contexto de las distintas leyes aplicables, calificamos como recurso, para nuestro estudio, la facultad que tienen los interesados de pedir a los organismos correspondientes que una resolución sea modificada o revocada cuando se considera que no está arreglada a derecho. En este sentido debemos ubicarlo y tratar de encajarlo en la definición que nos da el Doctor René Padilla y Velasco (2º Tomo de su tesis), al decir que Recurso es: "la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución ora ante la autoridad que la dictó, ora ante el superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule".

Es decir, debemos ~~desentrañar~~ los recursos que la ley franquea en el campo administrativo, particularmente en esta materia, tomando las siguientes características de la definición anterior:

- a) Facultad que compete no sólo al litigante sino a todo interesado y aun a los particulares, ya que éstos pueden denunciar cualquier ilegalidad para el disfrute del beneficio. b) No sólo es concedida en un juicio sino en aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria o en cualquier otro, pudiendo incluir entre estos a los trámites para obtener pensión. c) Para reclamar contra las resoluciones ante la autoridad que las dictó, a fin de que sean enmendadas, ampliadas, reformadas, revocadas o anuladas.

Ahora bien, tomando en cuenta las situaciones prácticas que después mencionaré, califico como recursos los siguientes: 1º) Modificación, en el sentido de modificar una resolución, o como expresa el Diccionario de la Lengua Española (pág.856) ya citado: "Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia", y 2º) Revocación: "acto jurídico que consiste en dejar sin efecto otro anterior."

En el estudio de las pensiones civiles, se pueden dar en la práctica los siguientes casos:

- a) Que el Decreto no reconozca plenamente el derecho que legalmente corresponda al beneficiario.
- b) Que el Poder Ejecutivo, o la Corte Suprema de Justicia en su caso, se niegue a emitir el Acuerdo no obstante que los interesados hayan tramitado las diligencias y probado el derecho.
- c) Y que, aun habiéndose emitido el Acuerdo, se haya reconocido el derecho a aquellas personas no señaladas por la

ley.

¿Qué recursos caben contra tales situaciones?

a) En el primer caso, basta que el interesado presente solicitud al Ministerio respectivo (Hacienda o Defensa) o a la Corte Suprema de Justicia, pidiendo que se emita nuevo Acuerdo ajustado a los antecedentes y disposiciones legales que se estiman olvidadas o infringidas. Ahora bien, si fue la Corte de Cuentas de la República quien cometió error en el cómputo de los servicios prestados por el causante o en el monto de la pensión, entonces la solicitud de modificación del Acuerdo deberá trasladarse a dicha Oficina para que rectifique su anterior dictamen conforme el Art. 4º de su Ley Orgánica, ¿Y si la Corte de Cuentas insiste en mantener su primera opinión?. Entonces el asunto puede elevarse a Consejo de Ministros, para que éste resuelva ratificando el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, conforme el Art. 129 de la Constitución Política y Art. 26 y ss. de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas. Es decir, se permite esa vía para la reconsideración o enmienda de una resolución anterior en esta materia.

Otro caso de un Acuerdo que no reconozca plenamente el derecho a los beneficiarios sería cuando, habiendo perdido algunos su disfrute, no se verifica el acrecimiento de rigor, según estudiamos, mientras el derecho se extingue para unos, por otra parte acrece a favor de los beneficiarios restantes, lo que viene a ser un aumento de pensión para éstos y deberá reconocérseles. Tanto las leyes civiles como las militares regulan el derecho de acre-

cer entre los beneficiarios de una pensión. Así tenemos la interpretación auténtica del Art. 9 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, dada por D.L No. 38 de fecha 14 de mayo de 1934, publicado en el D.O. No. 113 del 24 del mismo mes y año, que dice:

"El Art. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones vigente, en los casos a que se refieren los anteriores considerandos, debe interpretarse de la manera siguiente: cuando una pensión se hubiese distribuido entre varias personas y una de éstas falleciere o perdiere su derecho, la parte que corresponde a ésta acrece por iguales partes, a las otras cuotas de la pensión, y las personas que la ley determina tienen derecho a pedir pensión aunque el causante no se hubiere jubilado". De igual modo, el Inc.2º del Art. 29 de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, establece: ""La cuota correspondiente a cualquiera de las personas comprendidas en el inciso anterior que falleciere o perdiere su derecho a la pensión, acrecerá a las cuotas de los otros copartícipes.""

También el Art. 21 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, estatuye que los beneficiarios de montepío conservarán el derecho a acrecenarlo, y este derecho no se extinguirá sino hasta que falte el último consignatario.

b) En cuanto a la denegación de la emisión del Acuerdo a los que han comprobado el derecho, por parte del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia, o sea, contra el engavetamiento de los expedientes tramitados, no existe ningún recurso en nuestras leyes. Lo que hacen los que pretenden el derecho es recurrir a compadrazgos, o si no tienen influencias de ninguna índole, apelar a los sentimientos de piedad de las autoridades, solicitándoles audiencias y enviándoles cartas, hasta lograr el propósito final con medidas de hecho.

c) En el caso de que se emita un Acuerdo contra ley expresa y terminante o bien otorgado el derecho a aquellas personas que se atribuyen requisitos de que carecen, el Poder Ejecutivo o la

Corte Suprema de Justicia, con conocimiento de causa, dicta otro Acuerdo, revocando el anterior, sin perjuicio de provocar también la acción criminal contra los culpables por intermedio de la Fiscalía General de la República, según estudiaremos al referirnos a las violaciones encubiertas en las pensiones civiles y montepíos militares. Porque, como repito, se supone que tanto la Fiscalía General de Hacienda, en los casos en que interviene, como la Corte de Cuentas de la República, al evacuar los traslados antes del otorgamiento del beneficio, estudiaron su procedencia y legalidad y, sólo en casos excepcionales, puede ocurrir que su ilegalidad no haya sido advertida.

20.- VIOLACIONES. CASOS.

Las apreciaciones que hice sobre las violaciones en las jubilaciones y retiros (Cap. III, Nº 14) son aplicables a los traspasos de pensión de igual naturaleza, o sea, que son originadas por la falta de un control efectivo sobre los beneficiarios y a la deficiencia reguladora de nuestras leyes. Porque tenemos que convenir en la complejidad de la mentalidad humana y aceptar que los interesados, abusando de la buena fe de los funcionarios que intervienen previamente para el otorgamiento del estipendio, disfrazan con tanta sutileza los requisitos previstos por las leyes que casi es imposible descubrir su falsedad y, otras veces, son los mismos estatutos legales los que permiten tales violaciones.

Con relación a las pensiones originales se pueden dar las violaciones enunciadas en el numeral 14 del Capítulo III de esta Tesis, porque los deudos tienen que probar que el causante reunía los requisitos pertinentes, dándose así los casos citados en ---

dicho numeral, a saber: Falsos servicios, sueldo simulado, buena conducta ficticia, recursos suficientes, edad o enfermedad fingidas y responsabilidades pendientes con el fisco y municipios en razón de fondos manejados.

Por otra parte, tratándose de los traspasos de pensión (cuando el causante estaba jubilado), deberá comprobarse que los deudos reúnen los extremos legales siguientes: 1) Estado civil (viudez, hijos legítimos o naturales y padres del causante) de conformidad al Art. 322 C. y ss.

2) Buena conducta (con las deposiciones de los testigos en la información sumaria correspondiente);

3) Carencia de recursos para la subsistencia (con los informes de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, valúos y testigos de la misma información).

4) Solvencia con el fisco y municipios de la República en razón de fondos manejados (certificación expedida por la Corte de Cuentas de la República).

De los anteriores requisitos únicamente haré alusión al primero, por ser el más socorrido para violarlo y porque, como dije, en cuanto a la buena conducta (Pág.125), carencia de recursos para subsistencia (Pág.126) y la solvencia con el fisco y municipios (Pág.132) me remito a lo expresado en el Cap. III, N° 14, de esta Tesis, porque en los traspasos de pensión ocurren iguales ardidés.

Los casos prácticos que conozco sobre la materia, son los siguientes:

- a) Una beneficiaria de pensión, que aun estando casada, con-

tinuaba cobrando el estipendio.

b) Una peticionaria que probó subsidiariamente su matrimonio con el causante, cuando en realidad había sido concubina.

c) Una beneficiaria que contrajo matrimonio en el exterior y que siendo propietaria de bienes, está disfrutando de pensión.

En cuanto al primer caso, puedo citar el Dictamen N° 17515 emitido por la Corte de Cuentas el 31 de marzo de 1967, que en lo medular dice:

"Atentamente le devuelvo las diligencias de pensión que siguió la señora (nombre omitido) como representante legal de la entonces menor (nombre omitido) las cuales fueron solicitadas por esta Corte según oficio N° 3826 de fecha 19 de enero del año en curso, para reconsiderar dictamen anterior por ilegalidades cometidas.

Ciertamente se ha comprobado, con la certificación de la correspondiente partida que se agrega a este expediente, que la expresada beneficiaria contrajo matrimonio civil en la Alcaldía Municipal de Soyapango con el señor (nombre omitido) el día 15 de mayo de 1964, y, como consecuencia, desde aquella fecha dejó de tener derecho a la pensión de conformidad al Art. 9° de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y cobró indebidamente las cuotas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se permite sugerir a esa Secretaria de Estado a su cargo, lo siguiente:

a) Dejar sin efecto el Acuerdo No. 572 del 14 de agosto de 1963, por medio del cual se asignó la pensión de sesenta y cuatro colones (¢64.00) mensuales a la entonces menor (nombre omitido), representada por su madre señora (nombre omitido), como hija natural del extinto señor (nombre omitido) cuya copia de su transcripción corre agregada a fs. 34. Debiendo, además, prevenirse a la señora (nombre omitido) el reintegro de las cuotas indebidamente cobradas, en el concepto indicado, desde el mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el mes de enero del corriente año, o sea, la suma de dos mil cuarenta y ocho colones (¢2.048.00) a que ascienden en total.

b) Se dé cuenta al Ministerio Público-Fiscalía General de la República- para que denuncie ante los Tribunales Comunes los delitos a que hubiere lugar y se sancionen los culpables. Podría esta Oficina, de conformidad al Art. 6° numeral 3° de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, solicitar la citada intervención, pero

prefiere que sea ese Despacho a su digno cargo quien realice tal gestión."

En relación a la concubina que pretendió probar subsidiariamente su estado civil de casada con el causante, puedo citar el dictamen de la misma Corte de Cuentas N° 022278 del 11 de mayo de 1966, que expresa:

"Atentamente contesto el nuevo traslado conferido a esta Corte a las dieciséis horas del día veintiséis de enero del corriente año, en las diligencias sumarias seguidas por la señora (nombre omitido) relativas a obtener pensión como cónyuge sobreviviente del señor (nombre omitido), quien estuvo jubilado por el Estado por los servicios que prestó en la Imprenta Nacional.

Sobre ese particular, esta Institución se permite hacer las siguientes consideraciones:

1º) Según Acuerdo N° 1640 emitido por esa Secretaría de Estado con fecha 23 de julio de 1951, publicado en el Diario Oficial No. 147 Tomo 152 del 13 de agosto del mismo año, se asignó al señor (nombre omitido) la jubilación aumentada de ciento treinta colones cincuenta centavos (¢130.50) mensuales (Acuerdo de fs. 34 y ejemplar del Diario Oficial de fs. 36). Tal jubilación la disfrutó el señor (apellido) hasta su deceso ocurrido en esta ciudad el día 23 de junio de 1959 (certificación de la partida de defunción de fs. 42).

2º) Con fecha 25 de julio de 1960, la señora (nombre y apellido) se presentó al Juzgado General de Hacienda de esta ciudad, exponiendo en su demanda, agregada a fs. 35, en síntesis: "Que de la vida marital que llevó con el señor (apellido) nació el menor (nombre y apellido)." Agregó a su demanda, la ejecutoria de la sentencia en que se declara que el referido menor es hijo natural del causante. La ejecutoria de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 3º de lo Civil de este Distrito, declarada ejecutoriada el 14 de julio de 1960, corre agregada de fs. 37 a 40 del expediente. Ella probó los extremos de su acción, contenidos en el Art. 283 #1º C., por medio de los testigos: (nombres y apellidos) y, con base en tales deposiciones, el Juez falló declarando que el entonces menor (nombre y apellido) era hijo natural del señor (apellido) y que tal estado civil había comenzado el 17 de abril de 1942. Es decir, la señora (nombre y apellido) probó su concubinato público y notorio con el causante y, con el mérito de esa prueba, el entonces menor mencionado, que nació el 17 de marzo de 1942 (fs.41), se declaró hijo natural del señor (apellido). Asimismo, la señora (apellido) comprobó los demás requisitos exigidos por el Art. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles vigente y se le transmitió la pensión de ¢130.50 mensuales a

su hijo (nombre y apellido) según aparece del Acuerdo N° 510 del 9 de diciembre de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 190 del 23 de enero de 1961 (Acuerdo agregado a fs. 63 y ejemplar del Diario Oficial devuelto a interesada).

3º) En esta oportunidad, la misma señora (nombre y apellido) se presenta al Juzgado General de Hacienda con fecha 18 de agosto de 1965, iniciando los trámites para obtener el traspaso de la pensión que disfrutó el señor (nombre y apellido), pero... como cónyuge sobreviviente de éste. En la misma demanda ofrece presentar la certificación de su partida de matrimonio y no hace alusión a que su hijo (nombre y apellido) ya estuvo gozando de dicha pensión y que perdió su derecho por haber llegado a veintiún años. Con escrito de fecha 13 de septiembre de 1965, agregado a fs. 69, presentó al mencionado Tribunal las certificaciones de la sentencia que declara tal matrimonio, partida de defunción del Sr. (apellido), partida de matrimonio asentada en virtud de la sentencia referida y de su partida de nacimiento. De fs. 70 a 71 consta la certificación de la sentencia pronunciada por el señor Juez 1º de lo Civil de esta ciudad, en el juicio civil sumario promovido por el Dr. (nombre omitido), como Apoderado de la Sra. (nombre y apellido), seguido contra el Síndico Municipal, en el cual se falló: "Declárase que el 26 de julio de 1943, ante el Alcalde Municipal de esta ciudad, contrajeron matrimonio civil los señores (nombre y apellidos)." Tal sentencia fue declarada ejecutoriada el 26 de octubre de 1964 y la partida fue asentada con base en ella (fs. - 73).

Como puede observarse de lo anteriormente relacionado, la señora (nombre y apellido) ha comprobado que contrajo matrimonio con el causante señor (nombre y apellido) el día 26 de julio de 1943, por medio de sentencia pronunciada en juicio civil sumario (Arts. 326, 327, 329 y 330 del Código Civil y Arts. 967 Pr. y ss.) Esta sentencia contrasta con la pronunciada en juicio civil ordinario el 23 de junio de 1960, en la que se estableció concubinato público y notorio entre ambos, a fin de obtener el reconocimiento de hijo natural a favor de (nombre) (Arts. 279 y 283 C. y Arts. - 321 Pr. y ss.)."

Ante tal contradicción y siendo que esta oficina, de conformidad con el Art. 4º de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, está "obligada a considerar los actos en que le toque conocer únicamente desde el punto de vista de la ley", no puede menos que abstenerse de resolver el presente caso y se permite sugerir a esa Secretaría a su digno cargo que solicite la intervención del Ministerio Público, para que éste tome las providencias legales necesarias para evitar un fraude a los intereses fiscales y para sancionar a los culpables. Podría este Organismo, de conformidad con el Art. 6º numeral 3º de la Ley Orgánica citada, solicitar dicha intervención, pero prefiere que ese Despacho realice esta gestión."

Y con respecto al tercer caso, o sea, sobre la disputa del estado civil de una beneficiaria y sobre su carencia de recursos para la subsistencia, pude observar del expediente que fue solicitado al Ministerio de Hacienda por la Corte de Cuentas y devuelto por Oficio N° 25096 del 12 de junio de 1970, lo siguiente: En opinión de fecha 23 de enero de 1961, (pág. 43 del expediente), el Fiscal General de Hacienda se opuso al traspaso de pensión a favor de una hija del causante, por los siguientes motivos:

- 1º) Por no ser soltera, requisito básico. Sostuvo que su estado civil era de casada porque ella misma hizo esa confesión en la Dirección General de Contribuciones Directas, donde le aparecen registradas tres Farmacias en el Registro de Matrículas de Comercio y Timbre, que es un registro público.
- 2º) Por no probar pobreza, fundamental para el otorgamiento del beneficio, porque los negocios mencionados le producen grandes ganancias.

El 27 de mayo de 1961 (fs. 77 a 79), el Fiscal insistió en su anterior criterio, argumentando: En el testimonio de escritura pública de traspaso de los establecimientos farmacéuticos e informe de la Dirección General de Contribuciones Directas, la peticionaria aparece como casada, instrumentos que merecen fe respecto a su estado civil. Asimismo, los testigos de buena conducta presentados en la información sumaria dicen que es soltera, lo mismo que en el pasaporte que usó cuando viajó a los Estados Unidos. Existiendo, en consecuencia, disparidad entre las pruebas testimonial e instrumental en cuanto a su estado civil y nombre, deduciéndose que ambos nombres corresponden a la misma persona, lo que también

confirma su Apoderado en los escritos presentados. Cabe preguntar: ¿Cómo calificar esa prueba?. a) la interesada confesó su estado civil en dichas escrituras. b) los notarios también dan fe. c)- y el Art. 415 Pr. da preferencia a la prueba instrumental. Conclusión: La peticionaria es casada.

En escrito presentado por el Apoderado de la beneficiaria - con fecha 20 de septiembre de 1961 (fs. 81 a 82). expresa: a) Para probarse el estado civil debe constar agregada la certificación de la partida de nacimiento de conformidad con el Art. 322 C. b) No existe ley sobre el uso del nombre y no lo está prohibido. c) Ha presentado la Cédula de Identidad Personal N° 114396 del 14 de septiembre de 1960, extendida en Santa Ana, para probar su soltería, documento que es necesario y suficiente para probar su identidad según el Art. 7 de la Ley respectiva.

A su vez el Fiscal General de Hacienda, en su opinión del 5 de febrero de 1962 (fs. 88 a 89), rebate el alegato anterior, así: El apoderado de la peticionaria obró con ofuscación, porque: a) Es un error craso considerar que cualquier persona pueda usar un nombre para suplantar un estado civil que no tiene, cosa distinta a decir que así es conocida socialmente. b) Para obtener una Cédula de Identidad Personal basta presentar la certificación de la partida de nacimiento, así como también para probar la edad, si es hijo legítimo o ilegítimo y quiénes son sus padres, pero no si es casada, que puede omitirse. c) Todo Notario debe cerciorarse de la identidad de los otorgantes y, en el presente caso, los Notarios están dando fe de ser casada y ser conocida de ellos.

Ante esa fe no se puede dudar, por ser fedatarios. d) En conclusión: la solicitante tiene dos cédulas: una como casada, que presentó a los Notarios, y otra como soltera, con la que confirió Poder para seguir las presentes diligencias. e) La Fiscalía tiene la obligación y el deber de admitir erogaciones del Estado cuando se tiene el derecho, y la situación anómala le toca desvirtuarla al apoderado.

La Corte de Cuentas de la República, en dictamen de fecha 3 de mayo de 1962 (fs. 91), al evacuar el traslado conferido, se pronunció en sentido favorable al otorgamiento del beneficio solicitado, sin hacer ningún comentario sobre el particular. Dicho dictamen dió origen al Acuerdo No 1022 de fecha 17 de mayo de 1962 emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, traspasando la pensión solicitada a favor de la doctora M.M.R.T., como hija legítima del extinto Dr. M.N.R.

Considero que para evitar esta clase de violaciones, en perjuicio del Fisco, la Corte de Cuentas de la República y los Ministerios de Hacienda y Defensa, principalmente la primera por razón de su funcionamiento, debieran crear un cuerpo de inspectores con amplias facultades para investigar la situación socio-económica de los beneficiarios, cuyos investigadores, en armonía con los Alcaldes Municipales de la República, fiscalizarían a los que cobran tales beneficios, mientras no se da otra legislación que garantice plenamente a quiénes les asiste el derecho.

Porque actualmente se dan, además de los yacitados, los siguientes casos prácticos:

1º) Pensionados fallecidos, a quienes se les continúa enviando el cheque, porque las oficinas interventoras en esta clase de operaciones ignoran tal acontecimiento. Es cierto que el Art. 149 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General vigente, impone a los Alcaldes Municipales y a los Cónsules la obligación de comunicar por escrito a la Corte de Cuentas y a la Dirección General de Tesorería de todo cambio que ocurra en el estado civil de las personas que reciban pensión o jubilación del Estado, así como de su fallecimiento, a más tardar ocho días después de haber ocurrido el cambio o fallecimiento; pero la realidad es que casi nunca dichos funcionarios hacen lo propio, sin duda por falta de datos sobre si tales personas están pensionadas o no. Esa información es indispensable para darle cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la extinción de las clases pasivas civiles y militares, particularmente a lo estatuido por los Arts. 9º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y 17 y 24 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. Entonces como tales funcionarios no hacen las comunicaciones dichas, aunque la Corte de Cuentas les recuerde tal obligación (Circular Nº 9 del 13 de junio de 1968), ocurre que siguen cobrando pensión los pensionados muertos.

Sobre este mismo punto, cabe mencionar las autorizaciones que hacen los beneficiarios de pensión a favor de particulares, de tal suerte que los cheques se emiten a nombre de éstos. En otros países no se permite cobrar por delegación sino que únicamente el propio beneficiario, para evitar la intromisión de agiotis-

tas. Es más, con tales autorizaciones para cobrar llega un momento en que las oficinas fiscalizadoras tienen dificultad para controlar a los beneficiarios y saber si han fallecido o no, porque los cheques se giran a nombre de otro. Y decimos que para evitar los agiotistas, porque una misma persona aparece autorizada por varios pensionados, lo que es notorio al ver la repetición de cheques a favor de una misma persona y, como recalco, es difícil controlar a los pensionados porque no se sabe "al final" qué persona es la autorizante. ¿Cuál sería el remedio mientras no se establezca un control más efectivo?. Se me ocurre que podría adicionarse un Artículo a la Ley de Pensiones y Jubilaciones o a las Disposiciones Generales del Presupuesto, a fin de que los cheques sean entregados personalmente a los asignatarios de pensión y evitar que tengan efectividad las autorizaciones a que aludo, pues los autorizados son los que en definitiva resultan beneficiados con los dineros del Estado. Asimismo, debiera considerarse la conveniencia de entregar los cheques en la misma Corte de Cuentas, o en el Ministerio de Hacienda, o bien librar oficio al Director General de Correos para que gire instrucciones a los carteros sobre dichas entregas personales, o bien, poner en práctica lo establecido por el numeral 2 del Art. 23 de las citadas Disposiciones Generales "dándoles oportuno aviso (a los beneficiarios) para que pasen a recogerlos (cheques de pago de pensiones) en el lugar que al efecto les señale (la Dirección General de Tesorería, por medio del Pagador respectivo)."

2º) Muchos beneficiarios varones, continúan cobrando pensión aún después de su mayoría de edad, pues a veces no se tienen datos de la fecha de nacimiento en las tarjetas que controla la Corte de Cuentas ni en el Acuerdo, violando el Art. 9º de la Ley de Pensiones mencionada y demás.

3º) Algunos beneficiarios, antes de seguir las diligencias respectivas, traspasan sus bienes mediante ventas simuladas y después que se les reconoce el derecho los recobran, o bien, los valores son exiguos o aceptan herencia después de logrado el propósito, resultando que posteriormente tienen recursos para la subsistencia y cobran pensión.

4º) También los beneficiarios se cambian el nombre para poder desempeñar un cargo en la Administración Pública y cobrar pensión a la vez, en contravención con el Art. 148 de las Disposiciones Generales citadas. Y ni decir cuando se trata de empleos en la empresa privada, que no existe ninguna prohibición legal.

5º) Las pensiones vitalicias asignadas a la viuda e hijas, que favorecen los concubinatos, y que se presumen incapaces de trabajar a las hijas mayores de edad. Tal como vimos anteriormente, nuestras leyes estatuyen como beneficiarios de un jubilado que fallece, a su cónyuge y a sus hijas, en forma vitalicia o hasta que contraigan nupcias. Esta disposición no es más que una abierta invitación al concubinato como estado civil, para no perder el derecho a la pensión, violándose así el Art. 2º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y Art. 24 de la Ley Militar mencionada, porque, a mi juicio, tales personas no gozan de buena conducta.

Más todavía: en el caso de las hijas significa establecer la presunción irrefutable -absurda por cierto- de que aun después de los veintiún años de edad, una mujer es incapaz de procurarse medios de subsistencia si no es por la vía del matrimonio. Por eso me pronuncio porque el beneficio debiera asignarse a las hijas hasta la mayoría de edad; tal como ocurre con los hijos varones, pues es corriente que las hijas trabajen en la empresa privada o que se marchen al exterior y contraigan matrimonio y, no obstante, sigan cobrando pensión.

Es decir, entre las violaciones que he citado existen algunas que las mismas leyes las fomentan, lo cual, tal como insistiré en mis "conclusiones", podrían evitarse dándose una ley más armónica y de inspiración nacional.

+ + +

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

Ha sido el objetivo de este estudio, analizar el contenido de la legislación vigente en El Salvador, en materia de pensiones y montepíos militares y de jubilaciones y pensiones civiles, obligaciones que son pagadas totalmente con fondos del Estado.

En las distintas disposiciones legales que rigen estos servicios, se encuentran vacíos y también la explicación de ciertas violaciones. Así, nuestro estudio comprendió un examen comparativo de las distintas leyes, lo cual nos permitió establecer que existen situaciones discriminatorias que afectan a los sectores mayoritarios de servidores públicos. Que esa legislación de carácter tan diverso se debe a que nuestros legisladores no tuvieron una visión clara y humana de la magnitud del problema, por lo cual es oportuno indicar, si no se toman las medidas que la situación actual reclama, que el Fisco no podrá soportar en el curso de algunos años la creciente carga de las clases pasivas, cuyas leyes se hicieron sin sentido de equidad y sin considerar las realidades presupuestarias del Gobierno.

Porque hemos visto que los legisladores no ofrecen una alternativa razonable para solucionar el que llamo un problema nacional, sino que continúan decretando reformas que benefician toda-

vía más a determinados sectores. El que se agravará si la Asamblea Legislativa hace eco a la nueva orientación que la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM) ha imprimido a su movimiento últimamente, esto es, reformando la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles en cuanto a fijar el límite de las jubilaciones hasta en un mil colones mensuales y dispensar, a la vez, la comprobación de la carencia de recursos. Digo que agudizará el problema de las clases pasivas porque dicha ley comprende a la mayoría de empleados públicos. Esa reforma pretende nivelar, según sostiene la AGEPYM, los beneficios que conceden - las distintas leyes estudiadas, pero olvida que, según lo dejé dicho, éstas son inconstitucionales porque contravienen el Art. 125 de nuestra Constitución Política, que en su Inciso último reza:

" Habrá una Ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos."

Mi modesta pretensión ha sido demostrar, de la manera más convincente, amparado únicamente en mi experiencia en la aplicación de las leyes de la materia, que se debe buscar, bajo condiciones favorables, una receta apropiada. Por eso me pareció bueno el movimiento inicial de la AGEPYM, que propugnaba por un sólo - Sistema de Retiros, cuyos fundamentos y alcances los expone el Dr. Angel Gustavo García en su tesis presentada en noviembre de 1968 y que se titula "Análisis del Sistema Nacional de Retiros en la Administración Pública Salvadoreña", donde aparecen plasmados los estudios hechos al respecto a esa fecha.

Me he dedicado a esbozar un examen crítico de la legislación vigente, para demostrar un peligro real y la necesidad de evitar un conflicto económico-social futuro que redundaría en perjuicio de los ya pensionados y de los que pretenden el reconocimiento de su derecho a corto plazo.

Porque, si el fin primordial del Estado es dar un estímulo justo y verdadero a la clase pasiva, considero que debe propiciarse ese fin con una coraza capaz de resistir las amenazas de una deficiencia financiera, esto es, implantando un sistema nacional a tenor del Art. 125 C.P. No se quiere sugerir que decretándose esta ley única será la fuente que evitará los problemas que existen hoy en El Salvador sobre la materia; pero, a mi juicio, es la solución más viable, ante el actual engavetamiento de expedientes a que he hecho referencia en la "Introducción". Porque la existencia de esa serie de sistemas opuestos es la semilla del problema, y sólo a los legisladores compete solucionarlo, ya que las leyes que favorecen a determinados sectores, no importa lo atractivo - que puedan parecer, lesionan enormemente la economía nacional, con el consiguiente peligro de una rebaja, suspensión o hasta de una supresión del beneficio.

La gran paradoja de nuestros tiempos, puede muy bien que lleve a ser nuestra incapacidad para reconocer que la clase pasiva en El Salvador se vuelve cada día más numerosa, a pesar de las apariencias económicas estatales. Y el sentimiento de los servidores públicos es el de que no se les deje sin ninguna protección

después de dejar sus empleos por vejez o por enfermedad, por lo que es un error inexcusable y profundamente peligroso y quizá fatal, que no se piense seriamente en lo que he dejado expuesto.

Este trabajo, puesto al día y revisado, como es necesario en tratados de la historia que se está escribiendo, pretende de mostrar el sentido de responsabilidad que debe acompañar a todo aspirante a una profesión liberal, con el noble propósito de evitar el optimismo existente entre los gobernantes salvadoreños y, por eso, el título de estos apuntes constituye un reto, que obliga a reflexionar sobre la gravedad del problema.

Para justificar mi posición, veamos a continuación: 1º) El crecimiento anual en el pago del beneficio, condicionado a las asignaciones presupuestarias, y 2º) Las cuatro soluciones, que propongo.

1º) En cuanto al primer punto, podemos formarnos una idea de la magnitud actual del problema con sólo examinar las cantidades utilizadas de las asignaciones del Presupuesto para el pago de las clases pasivas civiles y militares en los últimos doce años.

AÑO	GASTO O UTILIZACION
1962	₡ 8.768.314.72
1963	10.102.166.44
1964	11.076.350.21
1965	12.141.085.80
1966	12.951.495.09
1967	13.908.175.16
1968	14.436.318.50
1969	15.182.715.63

1970	₡	15.840.102.59
1971		16.499.802.23
1972		17.558.151.34
1973		18.600.970.85

En 1974, en sólo un mes (mayo) se pagaron ₡ 897.157.40 a la clase pasiva civil y ₡ 752.498.67 a la clase pasiva militar, o sean, ₡ 1.649.656.07 lo que significa que si dicha cifra se mantiene constante se pagará al año la suma de ₡ 19.795.84 en total, siempre que no se emitan nuevos Acuerdos/^yque no se hagan efectivos los ya emitidos y cuyos titulares no cobran por continuar en servicio activo.

Es decir, hay que considerar que el pago tendrá que aumentarse si se retiran los numeros miembros que ya tienen Acuerdo de jubilación, y cuya permanencia en el servicio obedece a que el beneficio, principalmente en el sector civil, es muy raquítico y abrigan la esperanza de obtener, por necesidad, un aumento en su cuantía; pero es de presumir que su avanzada edad los obligará abandonar el servicio a corto plazo o bien morirán en el desempeño de los mismos. Sin incluir, las nuevas reformas a la legislación vigente, que tienen una tendencia ascendente en los beneficios.

2º) En relación a las soluciones que propongo, haciendo la salvedad que desconozco la gama de tipos de política fiscal y las nuevas técnicas financieras, puedo mencionar las siguientes:

a.) Ley de Retiro Nacional Uniforme, o como prefiera llamarse le, cubierta exclusivamente con fondos del Estado. Con una ley así se estaría dando cumplimiento al Inciso último del Art. 125 de

la Constitución, que ordena que habrá una "ley especial", no dice varias leyes especiales, que regulará la clase pasiva que afecte "los fondos públicos". En otras palabras, tendrán que derogarse - todas las leyes de la materia que yo califico como "privilegiadas" (Cap. III, Nº 11), que son inconstitucionales, amalgamándolas en una sola, que abarque los sectores tanto civiles como militares, ya que todas son pagadas con fondos públicos; pero fijando también el límite del beneficio hasta en una cantidad que se considere suficiente, dada la realidad económica que vive el país, como para que un jubilado o sus deudos puedan llevar una vida modesta.

b) Ley Nacional de Retiro, donde contribuyan al Sistema el Estado y los empleados activos, por iguales partes.

Sobre este sistema fue que se pronunció inicialmente la - AGEPYM, como dejé dicho, en cumplimiento del Art. 4 de sus Estatutos.

Los aspectos relevantes de esta legislación se resumen así:

1º) Establece beneficios que dimanen de la sola calidad de servidor público; 2º) Contempla la creación de un patrimonio del Sistema mediante aportes del Estado y del servidor y de los réditos que éstos produzcan, con destino exclusivo al pago de los beneficios; y 3º) Crea una institución autónoma para manejar el sistema, con facultades para resolver todo lo relacionado con la materia y en cuyo gobierno tiene plena participación el servidor público.

Este es el Sistema de Retiros que las dos últimas administraciones de Gobierno, han pretendido adoptar. Lástima que esas tentativas no hayan cristalizado y que continuemos conformándonos con

depurados informes técnicos, con el consiguiente despilfarro de esfuerzo y dinero; sin mencionar la manifiesta paralización en la concesión de los beneficios.

c) Pueden fundarse diversas "Cajas de Retiro" para cada sector de servidores públicos, aunque según lo estudiamos, resultarían inconstitucionales conforme el Art. 125 C.P.

Los regímenes legales de pensiones de los que actualmente tienen privilegios, y que luchan por no perderlos, podrían conservarlos creando sus propias "Cajas", o como se les denomine, fundándose todas ellas en el sistema de descuentos, y reconociéndose, asimismo, los beneficios de jubilación, montepío y demás que he señalado, tal como ocurre en otros países modernos. Por ejemplo, podría crearse: "La Caja del Maestro", "La Caja de los Diplomáticos de Carrera", "La Caja de ANTEL", "La Caja del Poder Judicial", "La Caja de los Académicos Honorarios", "La Caja de Empleados de Correos", "La Caja para Empleados del Gobierno Central", etc., con aportes estatales y con el fin primordial de no dejar todo el peso de la carga financiera al Estado, como sucede actualmente. Si bien en nuestro país existe la Ley de la Caja de Ahorro Mutua de la Fuerza Armada, creada por Decreto Legislativo Nº 187 de fecha 14 de noviembre de 1972, pero su finalidad, según el Art. 1 de la misma, es establecer un sistema de ahorro obligatorio, como un programa de seguridad social, a favor del personal al que sea aplicable la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, que inició la cobertura del riesgo de muerte de su personal activo y pensionado el 1º de febrero de este año, median

te el Seguro de Vida Solidario (Art. 23 de dicha ley), pero no comprende los otros beneficios apuntados.

d) Y una última solución sería la creación de un complejo Sistema Estatal de descuentos, destinado a cubrir la clase pasiva presente y futura.

Se reglamenta un descuento mensual a cada empleado o funcionario, en un determinado porcentaje de su sueldo o remuneración, destinado para cubrir las pensiones por vejez, invalidez o muerte, con la obligación del Estado de cubrir el remanente de tales beneficios. Es decir, los descuentos que se verifican en tal concepto ingresan al Fondo General de la Nación, bajo ese rubro, y el Estado asume el compromiso pleno, de continuar pagando a la clase pasiva en general. Con esto se ayuda a aliviar en parte la carga que pesa sobre el fisco y se da cumplimiento al principio universalmente aceptado; a igual derecho corresponde igual obligación. Al que contribuya más recibe más y, en tal caso, desaparecen los límites existentes.

Reconozco que las soluciones que propongo, inclinándome particularmente por la segunda, están sujetas a reparos por los entendidos en la materia; pero todas tienden a contribuir con el Estado para el mantenimiento de los beneficios y evitar su paralización, es decir, que se reglamente un sistema consolidado que tenga como fines primordiales: 1º) Certidumbre de la existencia de fondos para el pago, y 2º) Derecho del servidor a la pensión, porque la ha pagado.

Hay que reconocer que algunos gobiernos han tratado de encarar el problema en forma franca y decidida, pero lamentablemente han abandonado toda solución. Por ejemplo, en 1952 el entonces Ministro de Hacienda nombró una comisión, presidida por el Dr. Antonio Escobar Fratti, para que observara el funcionamiento de la Dirección de Pensiones Civiles de México, así como las normas en que descansaba su organización; pero el informe que rindieron fue engavetado y no se aprovecharon sus experiencias. Otro tanto ha ocurrido con el Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Retiros, que en 1965 fue delineado por un personal adiestrado por los Técnicos señores Max S. Winstein y A.A. Winberg, contratado el primero por el Poder Ejecutivo y el segundo por el Poder Legislativo, que también no tiene visos de convertirse en realidad.

En conclusión, estimo que este problema debe enfocarse en forma integral y con máxima seriedad por el Gobierno y, más que todo, con la premura que exige, porque el servidor público sabe por amarga experiencia que cuando el Estado no ha podido cumplir sus obligaciones en este rubro, resuelve el problema reformando o derogando la legislación y sin importar que otros problemas se generen; pero sabe también que es perfectamente factible evitar tal situación saliéndole al paso mediante una sana legislación - técnico-científica.

I N D I C E

págs.

Introducción	1
RELACIONES Y ANTECEDENTES	
1 Objeto de esta Tesis	6
2 Qué entendemos por Clases Pasivas	10
3 Diversos sistemas de regulación	11
4 Sistema adoptado por El Salvador: de cargo exclusivo del Estado	13
5 Antecedentes de legislación nacional sobre jubilaciones y pensiones civiles y militares	15
6 Diversas Leyes vigentes en 1974	18
CONCEPTOS GENERALES	
7 Generalidades	21
8 Concepto y definición de jubilación, retiro, pensión y montepío	23
9 Diferencias y analogías de orden legal.....	30
DE LAS JUBILACIONES Y RETIROS	
10 Requisitos exigidos por las distintas leyes	38
11 Jubilaciones privilegiadas	91
12 Gestión del derecho y su procedimiento administrativo y judicial	97
13 Cómo se paga, rebaja, suspende y extingue el beneficio .	115
14 Violaciones encubiertas a legislación vigente. Casos ...	127
DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS	
15 Diversas clases	140
16 Requisitos legales para obtenerlas según las diversas leyes reguladoras	142
17 Trámites propios para gestionarlas	157
18 Curso legal del Decreto: su pago, rebaja, suspensión y extinción	167
19 Recursos contra los Decretos: modificación y revocación.	172
20 Violaciones. Casos.	176
CONCLUSIONES	188

BIBLIOGRAFIA

Bielsa, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II. 4ª Edición. 1947.

García, Angel Gustavo. ANALISIS DEL SISTEMA NACIONAL DE RETIROS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA SALVADOREÑA. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador. Nov. 1968.

Llaca y Argudín, Francisco. LEGISLACION SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. Biblioteca del "Repertorio Judicial". Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca.- Habana, Cuba. 1926.

Pérez, Felipe S.- TRATADO SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA. Tomo XIV- "Jubilaciones y Pensiones, Actos Administrativos, Decretos del P. E." Editorial Ideas. Libros de Alta Cultura. Buenos Aires, Argentina. 1945.

Varas C., Guillermo. DERECHO ADMINISTRATIVO. NOCIONES GENERALES. Editorial Nascimento.- Santiago de Chile. 1948.

Publicaciones AGEPYM. Organó Divulgativo de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador. 1970/1974.

Recopilación de la Corte de Cuentas de la República, sobre dictámenes de pensiones y jubilaciones. 1964/1974.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1951.

Hellis & Carter. "The Man & The State". London. 1954.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1947. 17ª Edición.

Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

+ + +